

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	JPG INVESTMENTS S.A.S.
DEMANDADO	MEDICAL CARE WELL S.A.S.
RADICADO	11001319900220220016801
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 10
DECISIÓN	<u>CONFIRMAR</u>
FECHA	Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en virtud del cual se denegó el decreto de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1. Junto con la presentación de la demanda de impugnación de decisiones sociales, la parte actora solicitó el decreto y la práctica de la siguiente medida cautelar *"la suspensión de la decisión registrada ante la Cámara de Comercio de acción de responsabilidad social en contra del representante legal"*.



2.2. El auto apelado. Por proveído de fecha 15 de julio de 2022, la Superintendencia de Sociedades denegó el decreto de la medida cautelar, al considerar que *"teniendo en cuenta la información que reposa en el acervo probatorio, se evidencia que, efectivamente, en la reunión por derecho propio del 1º de abril de 2022, se tomaron dos determinaciones, una de ellas la aprobación de la acción social de responsabilidad en contra de la representante legal y, la otra reformar el artículo 22 de los estatutos sociales de la compañía precitada. Sobre dichas determinaciones, se contó con un porcentaje de la participación accionaria de la compañía del 46.08% representadas por Health & Engineering Investments S.A.S. (...) Al respecto, en el acta de la reunión controvertida se evidencia que la determinación de reforma estatutaria contó con la aprobación del 46.08% de las acciones suscritas en la compañía. No obstante, se ha indicado en la demanda que el artículo 21 de los estatutos sociales precisa una mayoría calificada distinta de las contenidas en la precitada acta 37, lo que conllevaría a la declaratoria de nulidad de dicha determinación. Sin embargo, en el material probatorio aportado por la demandante no obran los estatutos sociales, el cual serviría para que este Despacho pudiera determinar con mayor certeza cuáles son las mayorías necesarias en el caso objeto de estudio. Por todo lo anterior, el Despacho aún no cuenta con suficientes elementos de juicio para decretar una medida cautelar (...)"*.

2.3. El Recurso. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la sociedad demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera *"en esta etapa temprana del proceso y*



partiendo de las pruebas aún sumarias presentadas, se puede ver que las decisiones controvertidas no parecen estar en consonancia con el artículo 429 del Código General del Proceso que establece pluralidad en el quórum de la reunión. (...) En consecuencia, la parte demandante ha allegado prueba, que permite acreditar, al menos sumariamente la posibilidad de sustentación de sus pretensiones, sin necesidad de los estatutos sociales”.

2.4. Auto concede recurso. En auto de 01 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior funcional examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *A quo* decidió en forma legal la negativa del decreto de la medida cautelar solicitada, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria.



3.2. Itérese que el artículo 590 del Código General del Proceso estableció, de manera general, que *"en los procesos declarativos"* también se podrá decretar *"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"* (literal "c).

Sin embargo, lo cierto es que el mismo estatuto procesal dispuso, de manera especial, que *"la suspensión provisional de los efectos"* de los *"actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado"*, solamente *"podrá"* solicitarse en los procesos en los cuales se pretenda la *"impugnación"* de los referidos actos y decisiones, mediante demanda que deberá presentarse *"dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo"*, o *"desde la fecha de la inscripción"*, en el caso de que *"se tratase de acuerdos o actos sujetos a registro"*, según fuere el caso (art. 382 C.G.P).

Además, la citada norma estableció que para procedencia de la *"suspensión provisional"* deprecada en los referidos procesos, también se requiere que esos actos o decisiones objeto de tales litigios sean impugnados *"por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o **los estatutos respectivos invocados como violados**, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Negrilla fuera de texto).



3.3. En este caso, se advierte que la demanda incoada busca la declaratoria de nulidad absoluta de las determinaciones adoptadas en la reunión por derecho propio efectuada el 01 de abril de 2022, y que constan en el acta 37, específicamente por *"exceder los límites del contrato social y/o haber sido aprobadas sin el número de votos previstos en los estatutos en las leyes"*, al considerar, entre otras cosas, que *"de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de los Estatutos Sociales para aprobar una reforma estatutaria se requiere la aprobación del 70% de las acciones de la sociedad"*. Y, que no se cumplió con lo consagrado en el artículo 429 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el acta solo registra un accionista.

Asimismo, se observa que en la reunión por derecho propio se aprobó, con un quórum del 46.08% *-equivalente a las acciones de Health & Engineering Investment S.A.S-*, reformar los estatutos de la sociedad y una acción de responsabilidad social en contra de Nancy Josefa Gómez, en su calidad de Representante Legal de la compañía Medical Care Well S.A.S.

3.4. Delanteramente, advierte la Sala la confirmatoria del proveído fustigado, por los argumentos que a continuación se expondrán.

Sea lo primero resaltar que, el artículo 429 del Código de Comercio traído al debate por la recurrente, no es aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S. Al respecto, ha dicho autorizada doctrina que *"El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo*



22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para el funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, 'el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias. Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista"¹.

Aunado a ello, nótese que la demandante no allegó al plenario los estatutos sociales de la sociedad, lo cual obstaculiza la configuración de la apariencia de buen derecho, teniendo en cuenta que no es posible para esta instancia establecer con los documentos aportados si efectivamente en la reunión por derecho propio se vulneraron o no las determinaciones consagradas en el artículo 21 de los Estatutos Sociales.

3.5. Puestas de esta manera las cosas, sin más consideraciones, la Sala confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer la negativa de decretar la medida cautelar solicitada.

4. DECISIÓN

¹ Reyes, Villamizar, F. (2014). La Sociedad por Acciones Simplificadas. Edición Tercera. Bogotá: Legis.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430c9aa33c4fd9e8762687c171f361e097d2975eb5447cea684648ef05831a**

Documento generado en 27/01/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA
DEMANDADO	CECILIA AMEZQUITA SERRATO
RADICADO	11001310300820220055501
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 007
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la demanda formulada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Al interior del proceso de la referencia, la parte actora solicitó como pretensión principal de su demanda que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.50C-1464923.



2.2. Para sustentar sus pretensiones, narró en el acápite de los hechos que ha ejercido posesión sobre la cuota parte del bien inmueble que pretende usucapir por un término superior a 10 años. Además de ello, aclaró que no pretende usucapir la cuota parte del inmueble perteneciente al Fondo Rotatorio de Valorización Distrital Especial de Bogotá, sino únicamente de la que era titular la señora Cecilia Amézquita Serrato, de acuerdo a la anotación 27 del Certificado de Libertad y Tradición.

2.3. Auto recurrido. En proveído del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda con fundamento en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que *"la parte del inmueble que se presente usucapir también es propiedad del Fondo Rotatorio de Valorización, distrito especial de Bogotá"*.

2.4. El recurso. Inconforme con esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que *"es claro que el rechazo de la demanda en cuestión es una imprecisión jurídica, en el entendido que dentro del libelo demandatorio se había manifestado específicamente la intención de usucapir la cuota parte de quien figura como titular de los derechos reales del predio identificado con matrícula inmobiliaria No, 50C-1464923, señor Clara Amézquita Serrato, y no sobre la cuota parte imprescriptible del Fondo Rotatorio de Valorización de Bogotá"*¹.

¹ Archivo006. Apoderadoactorallegarecursoauto09noviembre2022.pdf



2.4. Concesión del recurso de apelación. En auto del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de apelación, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el artículo 375 del Código General del Proceso que "la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público". Además, señala la norma que *"el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público"*.

3.2. De tal manera que, actualmente, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como sí ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada niega esa tutela jurídica, por ser propiedad de las entidades de derecho público.

Lo anterior, fue adoptado por el legislador *"guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia o*



corrupción de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo a través de fraudulentos procesos de pertenencia” (CSJ, SC 009 del 12 de febrero de 2001).

3.3. Desde esta perspectiva, delantadamente advierte la Sala que la Juzgadora no incurrió en el dislate jurídico imputado, teniendo en cuenta que la salvedad planteada por el recurrente no tiene cabida frente a la restricción de la declaratoria de pertenencia respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público.

Nótese que, a través del Certificado Especial de Pertenencia de fecha 13 de octubre de 2022 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1464923, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro, certificó como propietarios: *"(...) Determinándose de esta manera la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a: FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ (...), AMEZQUITA SERRATO CECILIA, MONTILLA PRADA YAMILE OFELIA (...)"*.

Por su parte, se advierte que los bienes muebles, inmuebles y derechos adscritos al Fondo Rotatorio de Valorización del Distrito Especial de Bogotá forman parte integral del patrimonio del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), cuya naturaleza jurídica es de: *"establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente"*. (Acuerdo 19 de 1972)



Bajo ese horizonte, se colige que el bien que se pretende usucapir por medio de la acción de pertenencia es un bien fiscal de propiedad de una entidad de derecho público, lo cual viabiliza la aplicación de la prohibición expresa del artículo 375 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, no comparte esta magistratura el argumento expuesto en la apelación, referente a que lo único que pretende con la demanda es la prescripción adquisitiva de la cuota parte de la señora Cecilia Amézquita Cerrato, teniendo en cuenta que la cuota parte es un ideal no representable materialmente en la indivisión, es decir no es concreta o identificable físicamente.

Por lo anterior, no es viable determinar cuál parte del predio es de dominio público y cual es de naturaleza privada, pues en virtud de la copropiedad que existe entre el fondo Rotatorio de Valorización del Distrito Especial de Bogotá y la aquí demandada, ambas son dueñas del bien inmueble en su integridad.

3.4. En este orden de ideas, las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que se trata de un bien de derecho público por lo cual, resulta ajustada a derecho la decisión de la *a quo* de rechazar la demanda, al no ser viable la acción de pertenencia conforme al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, motivo por el cual se confirmará la decisión tal como se anticipó.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3323a413b739ec36ce4d89a4ce93b7e997418fc99e996de8781b09e6d95093f5**

Documento generado en 27/01/2023 02:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Arbitral
Demandante	Seintegra del Caribe S.A.S.
Demandado	Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. – MEDIARQ
Radicado	110012203 000 2023 00117 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite recurso de anulación de laudo arbitral

Descartadas las causales de rechazo contempladas en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se admite el recurso de anulación formulado por Seintegra del Caribe S.A.S., contra el laudo arbitral proferido el 28 de julio de 2022 en el trámite 131196 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹; en el proceso de la referencia.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

¹ Cuaderno Arbitramento. Cuaderno Principal. Etapa Post Instalación. Archivo 004.

**Magistrado
Sala 010 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f559f30c36adf74c4735c8845da9ce408d908b363fa5cbd03213b3990ed1c5f**

Documento generado en 26/01/2023 03:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2020-96578-01
Demandante: LUIS ERNESTO PÁEZ CASTILLO.
Demandado: LUZ NAYIBE BOLAÑOS PULICHE Y OTRO.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra de la providencia emitida el 28 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹, mediante el cual se denegó la alzada presentada contra el auto del 06 de septiembre de 2022, en el que se desestima la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El apoderado del quejoso promovió la imposición de una cautela previa, con miras a impedir a los demandados el uso de la expresión “FÉNIX” en sus signos distintivos, publicidad, establecimientos de comercio y demás formas de identificación de sus actividades mercantiles, por transgredir el derecho a la enseña comercial del actor.

El anterior requerimiento que fue desestimado por el *a-Quo* al no encontrar elementos suficientes que acreditaran que el empleo personal, público, ostensible y continuo, configuraba una inminente infracción a los derechos de propiedad industrial.

Inconforme con la determinación, la defensa de Luis Ernesto Páez Castillo intentó la reposición, y en subsidio la apelación². Ambos se rechazaron de plano, en auto del 28 de septiembre de 2022, por haber sido interpuestos de forma extemporánea.

¹ Archivo No.014-AUTO 11600- POR EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO.pdf

² Archivo No.012-PRESENTACION RECURSO.pdf. 22296578—0002200002.pdf.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado intentó recurso horizontal, y en subsidio queja³. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁴.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

En lo relacionado con la apelación de sentencias, además del principio de la taxatividad, según el cual únicamente son alzables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, se debe tener en cuenta la oportunidad, legitimación e interés para impugnar.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegado el remedio vertical.

Para el efecto, baste memorar que, de acuerdo a la Resolución No. 30579 de 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio estableció que “[e]l horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.”, según se extrae del artículo segundo del acto administrativo.

Lo anterior, analizado en conjunto con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, permiten afirmar con certeza que el apoderado de Luis Ernesto Páez Castillo tenía hasta las 04:30 p.m. del 12 de septiembre de 2022, para interponer los recursos de rigor contra la providencia del día sexto del mismo mes y año.

Luego, si ello no ocurrió, no era viable que la SIC estudiara un recurso horizontal y, menos aún, concediera una alzada de un memorial radicado fuera de la oportunidad procesal pertinente.

³ Archivo No.015 PRESENTACION RECURSO DE QUEJA.pdf.

⁴ Archivo No.018-AUTO 146555-POR EL CUALSE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA.pdf.

Al respecto, enseñó la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STC8584-2020, STC340-2021 y STC2257-2022, que:

*“De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014). A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias). Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, **la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática**” (Resalta la Magistrada).*

Las razones señaladas obligan a considerar que fue bien denegado, por extemporáneo, el recurso de alzada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la parte actora formuló contra el auto del 06 de septiembre de 2022, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110013199 003 2021 02166 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el proveído emitido por el Magistrado Sustanciador el 5 de octubre anterior, a través del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

ANTECEDENTES

1. La demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de junio pasado por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de protección al consumidor incoado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.

Con la sustentación del recurso en segunda instancia solicitó la “*nulidad de la sentencia*” con base en lo previsto en los artículos 138 y 133, numeral 8, del Código General del Proceso.

En sustento, alegó que “*(...) la Superintendencia Financiera no tiene jurisdicción, ni competencia funcional - de suyo improrrogables -, en tanto el Contrato de Seguro (...) con base en el cual se declaró la responsabilidad contractual de Aseguradora Solidaria es un Contrato Estatal*”. Que el competente para dirimir la controversia es el juez contencioso administrativo.

También sostuvo que “*la ejecución y el cumplimiento de la obligación contractual que pretende deducirse en este proceso, como se ha visto, tiene su origen y fuente en el Contrato de Seguro celebrado con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”; luego, resultaba imprescindible la vinculación de esa entidad estatal al proceso, la cual no se hizo.

2. En reparto de segunda instancia, le correspondió conocer del proceso al magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez. Mediante auto emitido el 5 de octubre de 2022 rechazó de plano la solicitud de nulidad, con base en los artículos 102 y 132 del C.G.P.

3. El sustento de la inconformidad con el proveído suplicado, en síntesis, es que el “*Tribunal no puede rechazar de plano el estudio de la nulidad deprecada, en tanto la misma alude a la falta de jurisdicción y competencia, por los factores*

subjetivo y funcional que, por ministerio del artículo 16 del CGP, son improrrogables”.

4. Las demás partes se pronunciaron sobre los reparos propuestos en la súplica manifestando, en esencia, que se trata de una situación zanjada en primera instancia; de manera que ya es cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso comenzar advirtiéndolo que los reparos propuestos en la súplica cuestionan únicamente la negación a darle trámite a la petición de nulidad por “*falta de jurisdicción y competencia*”; no a la otra causal también propuesta. De manera que la cuestión a resolver será sólo el rechazo de ese puntual aspecto.

2. No se discute que la falta de jurisdicción o de competencia constituyen factor invalidante del proceso. Así está previsto en el numeral 1 del canon 133 del C. G. P.; pero, por mandato expreso del aludido precepto, sólo hay lugar a la nulidad cuando “*el juez actúe en el proceso después de declarar*” una de estas falencias. En este caso no aconteció tal cosa. Pero, aún cuando eso acontezca, si se declara una de ellas, el inciso 2º del numeral 2 del artículo 101, se dispone que “*lo actuado conservará validez*”. Así que, en todo caso, no hay lugar a dejar sin efecto lo actuado.

3. También es preciso memorar que según los postulados de preclusión de oportunidad e imperio de las decisiones judiciales, no es conforme a derecho desconocer lo resuelto en una providencia sobre un tema o punto específico, para reclamar nuevos pronunciamientos respecto de lo mismo y con idénticos fundamentos fácticos y jurídicos. Así que, decidida una excepción previa – como en este caso aconteció, mediante auto emitido el 20 de octubre de 2021 – no es admisible insistir en ese planteamiento. Si la parte no estuvo de acuerdo con esa providencia, debió interponer los pertinentes recursos. Además, aunque no hacía falta, existe prohibición expresa, en materia de nulidades procesales, consagrada en el canon 132 del Estatuto Instrumental Civil actual.

Analizado este contexto episódico resulta evidente que la medida de saneamiento alegada no podía abrirse paso; de modo que no había camino distinto al de su rechazo.

De otra parte, y como si lo anterior fuera poco, el auto impugnado refirió que en este tipo de procesos, en donde *“se busca el pago de una indemnización por la realización del riesgo asegurado, el llamado a soportarla es el asegurador y no el tomador, lo que excluye la participación de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, reiterando que el asunto corresponde a *“un pleito entre particulares”*.

3. Conclusión. El auto recurrido en súplica se ajustó a derecho; luego, se confirmará.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 5 de octubre anterior emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce50efe6390d64cbb0638c7f6f26334445de130db779b4beb9ad5030992d9b88**

Documento generado en 27/01/2023 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-99-002-2021-00418-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 19 y 26 enero de dos mil veintitrés (2022). Acta No. 02 y 03

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto en oposición a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por la Directora de la Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea adelantado por María Paula Linares Venegas contra la Consultora de Emprendimiento y Desarrollo CED S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ Principal. Declarar la nulidad de la decisión consignada en el Acta de Asamblea No. 4 del 20 de abril de 2021 referida a la remoción de María Paula Linares Venegas como representante legal principal de la sociedad Consultora de Emprendimiento y Desarrollo CED S.A.S., por desconocer el precepto 20 de la Ley 1258 de 2008 y los artículos 7, 20,24, y 29 de los estatutos. **Subsidiarias. Primera.** Establecer la ineficacia de la aludida decisión, por vulnerar el ítem 20 de la Ley 1258 de 2008 y los artículos 164, 186, 189, 190 y 431 del Código de

¹SuperintendenciaDeSociedades. 07AnexosSubsanacióndeDemanda. AnexoAAA.Folios 2-5.

Comercio. **Segunda.** Resolver la inexistencia de la mencionada acta y de la decisión en ella adoptada por vulnerar el precepto 20 de la Ley 1258 de 2008, los artículos 164,189, 190 y 431 del Código de Comercio, los ítems 7 y 20 de los estatutos.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos relevantes:

Mediante documento privado María Paula Linares y Juan Luis Velasco Mosquera constituyeron el 31 de octubre de 2019, la sociedad por acciones simplificadas Consultora de Emprendimiento y Desarrollo CED S.A.S, en adelante “CED S.A.S”, cada uno cuenta con el 50% de las acciones.

Para el mes de marzo de 2021, la demandante era la representante legal, y acorde con lo dispuesto en los estatutos convocó a Juan Luis Velasco Mosquera para reunión ordinaria de asamblea general de accionista correspondiente al ejercicio del año 2020, la cual se efectuaría el 31 de marzo de 2021 a las 9: 00 a.m. de manera virtual y a través de la plataforma Zoom. En el mismo documento se indicó que de no realizarse por falta de quórum, la fecha de segunda convocatoria sería el 20 de abril de 2021 a las 9 am a por el medio aludido y para el efecto se enviaría un nuevo link.

El 30 de marzo de 2021, el señor Velasco Mosquera informó que no asistiría a la asamblea ordinaria, razón por la cual, el día 31 de dicha data, la demandante le remitió una segunda convocatoria para el 14 de mayo de 2021 a las 9:00, informándole que se haría a través de la plataforma TEAMS, mediante el enlace que sería enviado al correo electrónico.

² SuperintendenciaDeSociedades. 02AnexoDemanda. AnexoAAA.Folios 3-10.

El 20 de abril de 2021, el aludido, desatendió los términos indicados y acudió al domicilio social de la CED. De forma unilateral efectuó una asamblea sin la presencia de la demandante, levantó el acta No. 4 como socio del 50% de las acciones suscritas, aprobando la remoción de la señora María Paula Linares Venegas como representante legal principal, designándose en dicho cargo.

La anterior actuación desconoció el artículo 7 de los estatutos de la sociedad, pues este dispone que cada acción ordinaria-nominativa confiere a su titular el derecho de participar en la asamblea general y votar en ella; además del precepto 25 ejusdem, el cual indica que para deliberar en cualquier tipo de reunión, se requiera de uno o varios socios que representen, al menos, la mitad más una de las acciones suscritas, aunado a que las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple presente.

Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021, la demandante remitió al señor Velasco Mosquera el *link* de la reunión para el día 14 de la data, la cual se realizó sin su asistencia según acta No. 03, en donde se consignó la decisión de removerlo del cargo de representante legal suplente. Sin embargo, la Cámara de Comercio se abstuvo de inscribirla, y después de agotar los recursos, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 191 del 12 de agosto de 2021 confirmó la decisión.

Por medio de la Resolución No. 57964 del 8 de septiembre de 2021, la Superintendencia revocó la determinación de la Cámara de Comercio que se abstuvo del registro el acta No. 4 del 20 de abril de 2021, por ende, en el certificado de existencia y representación de CED S.A.S consta que María Paula Linares fue removida como representante legal principal.

En contra de Juan Luis Velasco Mosquera cursa un proceso penal promovido por María Paula Linares como víctima del delito de

violencia intrafamiliar. Así, en aparente retaliación, el aludido procedió a excluir a la demandante de las decisiones sociales y a removerla de su cargo como representante legal.

3. Trámite Procesal. El Superintendente en auto del 12 de enero de 2022, admitió la demanda. En la misma oportunidad, dispuso correr traslado al extremo pasivo³.

3.1- El apoderado de la Sociedad Consultora - Emprendimiento y Desarrollo S.A.S.⁴ se opuso a las pretensiones y presentó excepciones referidas a la *“ausencia de nulidad e inexistencia”*; *“eficacia jurídica de las decisiones adoptadas presencialmente en el domicilio social de la sociedad”*; *“inaplicabilidad de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio a la sociedad por acciones simplificada”*; *“ausencia de violación de los artículos 164 del Código de Comercio y 29 de los estatutos sociales”*; *“ausencia de violación de los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y 20 de los estatutos sociales”*; *“ausencia de interés para obrar por intrascendencia de las pretensiones principales y subsidiarias.”*

Para sustentar la defensa manifestó que los motivos de censura no constituyen causales de nulidad o inexistenci; a lo sumo, acorde con el régimen jurídico de las sociedades por acciones simplificadas, se califican en abstracto como supuestos de ineficacia negocial de conformidad con el artículo 433 del Código de Comercio por remisión del precepto 45 de la Ley 1258.

Destacó que la demandante pretendió reprogramar la fecha de la segunda convocatoria, lo cual carece de efectos vinculantes, pues la *“desconvocatoria”* del encuentro del 20 de abril de 2021

³SuperintendenciaDeSociedades. 08AutoAdmisorio.

⁴SuperintendenciaDeSociedades. 30AnexosContestaciónDemanda. AnexoAAD.

no fue aceptado por todos los accionistas. Además, que la reiterada postura de la Superintendencia de Sociedades ha asimilado tal citación a la propuesta de un negocio u oferta a la par del artículo 846 del Código de Comercio, la cual una vez conocida por los destinatarios resulta irrevocable; por lo tanto, en los términos del apartado 24 de los Estatutos y del 20 de la Ley 1258 de 2008, fue legalmente realizado.

Igualmente, resaltó que la mencionada reunión también está acorde con el artículo 186 del Código de Comercio, pues se efectuó en el domicilio social, dado que la representante legal no envió el “...nuevo link...” anunciado en la convocatoria del 4 de marzo de 2021, por ende, no fue posible el encuentro a través de plataforma tecnológica. Sin embargo, se hizo tal como dispone el parágrafo del artículo 22 de los estatutos, amen, que el apartado 19 de la Ley 1258 de 2008, indica que la modalidad no presencial es meramente potestativa.

Anotó que a la CED S.A.S se le aplica, principalmente, el régimen jurídico de la Ley 1258 de 2008, la cual en los artículos 18, 20 y 22 fija parcialmente las reglas que rigen las reuniones de asamblea de accionistas, y se debe recurrir a los apartados 422, 424, 426 y 433 del Código de Comercio, razón por la que los preceptos 186 y 190 ejusdem, no resultan procedentes, pues hay normas preferentes.

En cuanto al desconocimiento de los artículos 164 de la norma comercial y 29 de los estatutos, precisó que no existe regla que invalide las decisiones por el hecho de que la asamblea omita designar el reemplazo de un representante legal suplente removido. En lo que respecta a la trasgresión de los preceptos 189 y 431 del Código de Comercio, señaló que si bien, el ítem 20 estatuario establece que el representante legal es el encargado de

nombrar al secretario de la reunión, esta facultad también puede ser ejercida por la asamblea general, pues “*quien puede lo más, puede lo menos*”. Además, no es aplicable en casos excepcionales como en las segundas convocatorias. Finalmente, aseveró que la demandante carece de un derecho concreto, serio y actual que tenga respaldo jurídico o económico.

4. Fallo acusado de primera instancia⁵. Revisados los presupuestos de las asambleas de segunda convocatoria, estableció que en el presente caso se cumplió con cada uno de ellos toda vez que: **i)** la primera reunión no se efectuó por falta de quórum. Se corroboró que la entonces representante legal de CED S.A.S., llamó a encuentro ordinario de accionistas para el 31 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., de manera virtual, el cual no se realizó pues el señor Juan Luis Velasco Mosquera informó que no asistiría. **ii)** Se citó a una nueva asamblea en el mismo documento que convocó a la primera. Acorde con lo indicado en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, se realizó una segunda convocatoria, la cual quedó programada para el 20 de abril de 2021 a las 9:00 a.m. de manera virtual, previa remisión de un nuevo *link*. En este aspecto, precisó que la norma citada no establece la facultad para cambiar la fecha del segundo encuentro. **iii)** Se realizó no antes de diez ni después de treinta días hábiles contados desde la data para la primera, por lo que se atendió lo indicado en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y el apartado 24 de los estatutos de CED S.A.S. **iv)** Asistió el señor Velasco Mosquera, el cual tiene el 50% de participación en la sociedad, encontrándose un número singular que representa la mitad de las acciones. Además, ninguna de las decisiones requería de mayoría calificada.

Precisó que María Paula Linares, carecía de la potestad de desconvocar la reunión de segunda convocatoria, máxime, si la

⁵SuperintendenciaDeSociedades. 53Audienciadel18deagostode2022. 55Sentencia.

primera estuvo ajustada a la ley y a los estatutos. Asimismo, quedó demostrado con los interrogatorios de parte, que en ningún momento el 100% de los accionistas manifestaron estar de acuerdo con el aplazamiento, razón por la cual, el señor Velasco tenía el derecho de asistir al encuentro del 20 de abril de 2021.

Sobre la nulidad de lo consignado en el acta de asamblea No. 4 del 20 de abril de 2021, respecto a la remoción de la demandante como representante legal principal, al no ser citada por Juan Luis Velasco al encuentro presencial, aclaró que cuando se hallan defectos en la convocatoria, procede la ineficacia, acorde con lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio; por ende, no era oportuna. No obstante, aclaró que la decisión se tomó por un accionista que representaba el 50% de las acciones de CED S.A.S., y tal como se expuso se cumplieron con todos los requisitos para la reunión.

En cuanto la realización de la asamblea de manera presencial, destacó que en la invitación se señaló que se enviaría un nuevo link, lo cual no sucedió; así las cosas, no podía efectuarse de manera virtual y era procedente adelantarla en el domicilio social de la compañía conforme al artículo 22 de los estatutos sociales, y los preceptos 18 y 19 de la Ley 1258 de 2008 y 186 del Código de Comercio

Respecto a la ineficacia de la aludida decisión, indicó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Comercio, son ineficaces las determinaciones adoptadas en contravención al artículo 186 ejusdem. Acorde al material probatorio allegado, se estableció que la reunión del 20 de abril se citó correctamente y las decisiones fueron adoptadas en el lugar de domicilio social de la compañía, tal como lo prevé el artículo segundo de los estatutos, encontrándose presente el 50%

de las acciones. Igualmente, al ser una sesión de segunda convocatoria, se habilitaba al único accionista para decidir.

Finalmente, en lo concerniente a la inexistencia del asunto por contrariar los artículos 164, 189 y 190 del Código mercantil, anotó que la doctrina ha referido a tal figura frente a actos falaces, por lo que era necesario acreditar la falsedad del documento, y en el caso particular, el acta No. 4 del 20 de abril de 2021 es válida, pues goza de la presunción de autenticidad que trata el artículo 189 *ejusdem*, en atención al canon 27 de los estatutos.

En estos términos, negó las pretensiones. Condenó en costas a la demandante.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el extremo pasivo formuló recurso de apelación, aceptado en audiencia del 18 de agosto de 2022⁶. Se admitió en efecto devolutivo en providencia del 1 de septiembre de 2022⁷.

5.1- Sustentación de la parte activa.⁸ La apoderada presentó un contexto sobre la situación de María Paula Linares y Juan Luis Velasco, quienes actualmente se encuentran inmersos en un proceso de divorcio; posteriormente, dirigió su inconformidad en contra de la providencia recurrida, en los siguientes aspectos:

1.- Se desconoció la facultad potestativa de la representante legal para citar a una nueva reunión con efectos vinculantes, la cual no equivale a una desconvocatoria. Explicó que el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, indica en su parágrafo que la primera citación para asamblea podrá incluir la fecha en la cual habrá de realizarse una de segunda. Igualmente, el artículo 429 del C. Co

⁶ SuperintendenciaDeSociedades. 53Audienciadel18deagostode2022.

⁷ CuadernoTribunal. 05AutoAdmite.

⁸ CuadernoTribunal:06Sustentación.

que regula en forma especial el asunto, establece que “*Si se convoca a la asamblea y ésta no se llevara a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión (...)*”

En esta medida aseveró que, su representada una vez cancelada la primera reunión por ausencia de quórum, acorde con las normas aludidas podía programar una reunión para el 14 de mayo de 2022, pues en uso de sus facultades tenía dos opciones: “*(i) remitir la citación con una primera fecha para la reunión como primera convocatoria y una segunda fecha para reunión como segunda convocatoria; o, (ii) “de conformidad con el Artículo 429 del C. Co convocar para una **nueva fecha.**”* Ello dado que la ley no le prohíbe establecer una segunda convocatoria con una nueva fecha. Además, resaltó que no se consideró la confesión de Juan Luis Velasco en su interrogatorio, al admitir conocer de la citación posterior y omitirla abiertamente.

2.- Se obvió que el señor Juan Luis Velasco desatendió los términos de la convocatoria. Destacó que no obstante lo expuesto, se desconoció que el mencionado aun cuando existía un link abierto para la reunión del 20 de abril, enviado con la primera citación, no acreditó haberse conectado ni agotado las diligencias para contactar a la representante legal, y decidió efectuar el encuentro de manera presencial y unilateral, por lo que dicho acto no puede ser considerado como una reunión de asamblea.

5.3- Traslado del recurso⁹. El defensor manifestó que la apelante no elevó ninguna crítica contra la postura de la Superintendencia, según la cual la desconvocatoria de una reunión de asamblea debe ser aprobada por todos los accionistas, razón por la que no debe ser analizada por el Tribunal.

⁹CuadernoTribunal:09DescorreTraslado.

Anotó que el recurrente pretende controvertir la interpretación dada al artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, del cual se advierte que la representante legal no tenía la facultad para cambiar la fecha de la reunión de segunda convocatoria que se encontraba debidamente avisada; en consecuencia, al emplear tal potestad, no podía, al amparo del artículo 429 del Código de Comercio efectuar una nueva citación, pues ello equivaldría a una “desconvocatoria” de la asamblea previamente fijada.

En lo demás, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente al ser la autoridad superior funcional del juez que hubiese conocido de haberse tramitado la primera instancia ante la jurisdicción civil, acorde con lo estipulado en el numeral 5 literal c de la disposición 24 *ejusdem*. Así entonces, observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del C.G.P, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Además, se aclara a la recurrente que en este caso no resulta pertinente realizar pronunciamiento alguno sobre la situación personal de los señores María Paula Linares y Juan Luis Velasco, quienes adelantan un proceso de divorcio, pues ésta situación no tiene relevancia para el conflicto societario que en derecho acá se debate.

Pues bien, en concordancia con los reparos formulados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1.- En atención de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 1258 de 2008 y 429 del Código de Comercio, determinar si en el presente asunto, la representante legal de CED S.A.S., sociedad por acciones simplificadas, tenía la potestad de convocar a una nueva reunión de accionistas pese a haber fijado previamente en la primera citación una fecha de “segunda convocatoria”, o si, por el contrario, ello era improcedente pues implica una desconvocatoria.

2.- Establecida la imposibilidad de citar a una nueva reunión tal como se expuso en el primer asunto, decidir si el accionista Juan Luis Velasco Mosquera, desatendió los términos de la convocatoria efectuada para el 20 de abril de 2021 a las 9:am de manera virtual, toda vez que realizó la asamblea de manera presencial y unilateral sin informar a la representante legal.

Así entonces, y para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

1.- Desconvocatoria. Debe recordarse que de acuerdo con lo indicado en el artículo 45 de la Ley 1258 del 2008, en lo no regulado en ella, las SAS se rigen por las reglas contenidas en los estatutos sociales, por la normativa de la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no sean contradictorias, por los mandatos generales que reglamentan las sociedades previstas en el Código de Comercio. Pauta de la que se obtiene que sus preceptos son especiales y prevalecen sobre la demás normativa aludida, lo que encuentra armonía con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, el cual

consagró que la disposición relativa a un asunto específico prefiere a la que tenga carácter general.

Así entonces, se advierte que el artículo 20 de la legislación 1258 de 2008, en el párrafo estableció: *“La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.”* Esto es, otorgó la potestad de efectuar con la primera citación el llamado a una segunda reunión de no realizarse la inicial”.

Por su parte, el precepto 429 del Código de Comercio dispuso: *“REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. (...) En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.”*

De lo expuesto se tiene que en la sociedad por acciones simplificadas, de no fijarse en la primera convocatoria la citación de *“segunda convocatoria”* y de no efectuarse la inicial por falta de quórum, es procedente acorde con el artículo 429 del Código de Comercio establecer nueva fecha para aquella, pero si se empleó la potestad aludida contenida en el párrafo del precepto 20 de la Ley 1258 de 2008, fracasada el intento de la primigenia, no **debe** desconocerse la reunión suplente previamente agendada,

pues la potestad contenida en el apartado antedicho del estatuto comercial tan solo resulta viable en ausencia de lo establecido en la norma especial.

La interpretación de los artículos mencionados debe efectuarse en los términos expuestos, pues pretender que es facultativo del responsable citar a una nueva reunión a la par de lo indicado en el 429 del Código de Comercio, aun cuando en la primera agendó una “*segunda convocatoria*” equivale a aceptar que esta última puede ser desconvocada, aspecto que desconoce la sentada doctrina la cual ha considerado la convocatoria de las asambleas de accionistas como un acto jurídico que genera efectos vinculantes en relación con sus destinatarios.

Al respecto debe precisarse que la figura de la desconvocatoria no se encuentra regulada en la legislación colombiana, sin embargo, ha tenido un desarrollo doctrinal importante, entendiéndose como la “*cancelación o revocación*” de la citación realizada a los socios para constituirse en junta o asamblea fijándose una nueva reunión¹⁰.

Sobre la procedencia de este instituto, la Superintendencia de Sociedades de manera consolidada y acertada, ha sostenido en sede administrativa que, una vez citado el máximo órgano social con observancia de las formalidades legales y estatutarias, no es procedente el aplazamiento del encuentro, pues se desconocería el derecho de los asociados quienes tienen la vocación a constituirse, en la fecha, hora y lugar establecido¹¹. En esta medida, y a la par de los efectos jurídicos que dicho acto involucra, indicó que sólo de existir manifestación expresa de

¹⁰ Al respecto consultar Gil Echeverry, J. H. (2012) Derecho societario contemporáneo. 2 edición, Bogotá, Editorial Legis. Pg. 506.

¹¹ Sobre el asunto consultar en la Superintendencia de Sociedades: Sentencia 2012-801-004. Conceptos: Oficio 220-35956 del 23 de diciembre de 1992. Oficio 220-065871 del 20 de mayo de 2011. Oficio-220-012263 del 07 de febrero de 2011. Oficio 220-012094 del 22 de febrero de 2012.

todos los socios es factible el aplazamiento. En el concepto emitido mediante oficio 220-012094 del 22 de febrero de 2012, indicó:

“Sobre el particular, se tiene que la convocatoria se asimila a la propuesta de un negocio u oferta, que a las luces de lo dispuesto por el artículo 846 del Código de Comercio, se trata de la proposición para la celebración de un negocio jurídico que, una vez conocido por los destinatarios torna en irrevocable. Así las cosas, una vez conocida por los asociados la convocatoria a reunión del máximo órgano social, surge la obligación para quien convoca de adelantarla en los términos, fechas y condiciones establecidos en el documento que convoca. No obstante, la citación a reunión del máximo órgano social puede ser objeto de desconvocatoria, tal como esta oficina ha denominado al evento en el cual varían los términos de una propuesta de reunión, así es como lo expone en el Oficio 220-35956 del 23 de diciembre de 1992, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos año 2000, página 579, donde expresó de manera clara lo siguiente: “ Una vez convocado el máximo órgano social con plena observancia de las formalidades legales y estatutarias del caso, no es viable un aplazamiento de la reunión citada, pues ello implicaría lo que la doctrina ha denominado una desconvocatoria, figura ésta que si bien carece de consagración legal, es inaplicable si se tiene en cuenta que la convocatoria equivale a un acto jurídico generador de efectos vinculantes frente a los destinatarios de la misma, como son los asociados quienes en virtud de ellos adquieren la vocación a constituirse, en la fecha, hora y lugar predeterminados en la asamblea de accionistas para ejercer en la misma el derecho a deliberar y votar. Por consiguiente, sólo en el evento de que existiera manifestación expresa de todos y cada uno de los socios que representen el 100% en las acciones en circulación sería factible tal aplazamiento.”¹²

También, apropiadamente, precisó que bien sean sesiones ordinarias, extraordinarias y/o de segunda convocatoria, la figura en comentario no es viable a menos que lo autoricen en las condiciones expuestas, pues de no cumplirse con tal exigencia, y de presentarse socios a la reunión “*desconvocada*” y citado acorde con las normas legales y estatutarias, el encuentro efectuado sería válido y las decisiones adoptadas tendrían efectos legales.

¹² Superintendencia de Sociedades. Concepto Oficio 220-012094 del 22 de febrero de 2012.

En este orden de ideas, resulta clara la irrevocabilidad de una convocatoria legalmente realizada, cuando para tal efecto no se tiene la aprobación de la totalidad.

Además, es conveniente destacar que de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, en lo que aplica del precepto 429 del Código de Comercio para las SAS, y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia actualizada por la No. 100-000008 de 2022, en cuanto a las reuniones de segundas convocatorias en las sociedades por acciones simplificadas, se debe tener en cuenta que:

- i. El encuentro ordinario o extraordinario, debidamente citado, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.
- ii. Se convoque a la nueva reunión.
- iii. Se realice no antes de diez ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera.
- iv. En la S.A.S., en la primera convocatoria para la asamblea de accionistas podrá incluirse la fecha en que habrá de realizarse una reunión de “segunda convocatoria” en caso de no haberse llevado a cabo la inicial por falta de quórum. El quórum se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

Ahora bien, en el caso en estudio, la recurrente alega que se desconoció la facultad que tenía la representante legal de CED S.A.S. de convocar a una nueva reunión de accionistas, tal como lo dispone el artículo 429 del Código Comercio, pese a haber fijado en la primera citación una fecha de “segunda convocatoria”, tal como lo dispone el apartado 20 de la Ley 1258 de 2008, pues en

su consideración dichas opciones son potestativas, y efectuar una nueva citación no constituía una desconvocatoria.

De entrada y acorde con la interpretación expuesta de la normativa que involucra el asunto, se advierte que no tiene razón toda vez que la segunda convocatoria incluida en la primera citación se realizó con observancia de las formalidades legales y estatutarias, pues se efectuó por quien tenía la facultad, con la antelación prevista, mediante comunicación escrita que explicitó día, hora y lugar, tal como se corroboró con el material probatorio que se relaciona a continuación. Por ende, no era válido que la demandante aplazara dicho encuentro sin la debida autorización del señor Juan Luis Velasco Mosquera quien posee el otro 50% de las acciones sociales.

En efecto quedó acreditado que:

-. María Paula Linares Venegas, para entonces, representante legal de CED S.A.S., convocó a Velasco Mosquera a reunión ordinaria de asamblea de accionistas, mediante oficio del 4 de marzo de 2021, para el día 31 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma Zoom por enlace que sería enviado al correo electrónico, y con plena relación del orden del día¹³. Citación que respetó los términos del artículo 24 de los estatutos sociales¹⁴

-. En el aludido oficio, igualmente se citó a reunión de segunda convocatoria para el 20 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., de manera virtual por medio de la misma plataforma, con idéntico orden del día, y previa remisión de un nuevo enlace. Convocatoria que cumplió con las pautas del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008

¹³ SuperintendenciaDeSociedades. 02AnexosDemanda. AnexoAAH.

¹⁴ SuperintendenciaDeSociedades. 02AnexosDemanda. AnexoAAC. Folio 7.

y el precepto 24 del estatuto social; se destaca que la fecha atendió el requisito del término, pues no se fijó dentro 10 días hábiles antes ni después de los 30 siguientes a la inicial.

- Debido a la inasistencia informada del señor Juan Luis Velasco Mosquera¹⁵, el día 31 de marzo de 2021 no se realizó la reunión por ausencia de quórum; aspecto confirmado además por la demandante y el aludido socio en los interrogatorios de partes efectuados.

.- Dado el malogro del primer encuentro, la señora María Paula Linares Venegas mediante documento con data del mismo 31 de marzo de 2021, citó al accionista a una “*reunión de segunda convocatoria*” para realizarla de forma virtual el día 14 de mayo de 2021 a las 9:a.m.¹⁶ En el interrogatorio al ser indagada sobre el motivo de esta nueva agenda, manifestó que no podía asistir en la fecha del 20 de abril y por ello asignó esta otra sin comunicarlo al señor Velasco Mosquera.¹⁷ A su vez, este declaró que en efecto recibió dicha citación, sin embargo, decidió acudir a la asamblea previamente fijada por la representante legal para el 20 de abril, pues esta última la entendió como una desconvocatoria¹⁸.

En consecuencia, de lo reseñado se concluye que la demandante no estaba facultada para cambiar a su arbitrio, sin consentimiento del otro socio, la fecha de la reunión de segunda convocatoria que se encontraba debidamente citada. Por tanto, el aplazamiento para el 14 de mayo de 2021 correspondió a una desconvocatoria unilateral del llamamiento del 20 de abril de 2021 que desconoció los efectos jurídicos frente al señor Juan Luis Velasco Mosquera, quien tenía la vocación de constituirse en la asamblea de accionistas en los términos avisados y, por demás,

¹⁵ SuperintendenciaDeSociedades. 02AnexosDemanda. AnexoAAJ.

¹⁶ SuperintendenciaDeSociedades. 02AnexosDemanda. AnexoAAI.

¹⁷ SuperintendenciaDeSociedades. 53Audiencia18deaostode2022.

¹⁸ SuperintendenciaDeSociedades. 53Audiencia18deaostode2022.

no tenía el deber de concurrir al encuentro reprogramado para el mes de mayo. Vale precisar que esta situación quedó consignada en el acta No. 4 en la cual se anotó: “*Se deja constancia de que el accionista Juan Luis Velasco Mosquera no autorizo expresamente la “desconvocatoria a la reunión de 20 de abril de 2021.” (sic)*¹⁹.”

Además, como se expuso en líneas anteriores, al ser la Consultora de Emprendimiento y Desarrollo CED una sociedad por acciones simplificadas, no resulta válido aseverar que era facultativo de la señora Linares Venegas citar a una nueva reunión acorde con el artículo 429 del Código de Comercio, aun cuando en la primera comunicación se había agendado una “*segunda convocatoria*”, pues ello implica aceptar que esta podía ser desconvocada, lo que desconoce la fuerza vinculante de tal acto; por ende, al haberse empleado la potestad prevista en el párrafo del precepto 20 de la Ley 1258 de 2008, fracasada la reunión inicial, le estaba vedado a la demandante desconocer el encuentro suplente anteriormente dispuesto, pues la facultad comprendida en el aludido precepto 429, tan solo era viable en ausencia de lo indicado en aquella norma especial.

2.- Desarrollo de la asamblea de manera presencial y unilateral sin informar a la representante legal. Reprocha la recurrente que la reunión de segunda convocatoria no se efectuó en los términos de la citación, toda vez que tuvo lugar de manera presencial, sin comunicarlo a la demandante quien fungía como la representante legal de la sociedad demandada.

Al respecto, se anota que dicha censura no debe prosperar dado que, tal como se expuso, quedó acreditado que la asamblea para el 20 de abril de 2021 la convocó debidamente la señora

¹⁹ SuperintendenciaDeSociedades. 02AnexosDemanda. AnexoAAK. Folio 3.

Linares Venegas en ejercicio de las facultades estatutarias y legales, y en la comunicación informó que para su desarrollo remitiría un “*nuevo link*”, el cual, como lo manifestó en el interrogatorio no lo envió y justificó que el enlace inicialmente allegado para la primera reunión de marzo se encontraba abierto, aspecto del que se dejó nota en el acta No. 4: “*Se deja constancia de que la representante legal no envió ningún “link” ni ninguna información o instrucción para poder hacer una audiencia virtual, y en consecuencia, con el fin de poder ejercer sus derechos como accionista, Juan Luis Velasco Mosquera se vió compelido a hacer esta reunión de manera presencial en la sede social*” (Sic).²⁰

Se advierte entonces que el argumento de la demandante no es procedente, pues de manera clara en la citación se comunicó que se enviaría un nuevo enlace para el desarrollo de la reunión, además, ella misma manifestó que programó la asamblea del 14 de mayo porque “*no podía asistir en esa fecha y mandé una segunda convocatoria, no fue otro el motivo diferente*”²¹

Se destaca así, que no es aceptable el argumento de la recurrente, según el cual, el señor Velasco Mosquera debía acreditar que ingresó al enlace enviado para la reunión del 31 de marzo de 2021, pues se itera, este no correspondía al *nuevo link* que dijo se haría llegar; además, quedó probado que la demandante no tenía intención alguna de asistir a la asamblea del día 20 abril, razón por la cual no generó el enlace de comunicación.

De este modo, se evidencia que al no poder efectuarse la reunión de manera virtual por la conducta omisiva de la demandante, era procedente para el socio convocado realizarla

²⁰ SuperintendenciaDeSociedades. 02AnexosDemanda. AnexoAAK.

²¹ SuperintendenciaDeSociedades. 53Audiencia18deaostode2022. Min. 10: 07.

presencialmente en el domicilio social de CED S.A.S, tal como lo disponen los artículo 22 de los estatutos sociales, 18 de la Ley 1258 de 2008 y 186 del Código de Comercio, sin que le asistiera el deber de comunicarlo a la representante legal, dado que ella había adelantado la convocatoria y, por tanto, tenía conocimiento pleno del encuentro al que decidió no asistir en virtud de la reprogramación que unilateralmente efectuó.

Se anota entonces, que no le asiste la razón al recurrente en la formulación de las censuras, por ende, no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia, y se confirma con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por la Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandado. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$1.500.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b3164a8622e62f4ececde10b4377fa04133f3de6de3810d3fcdd780c63251**

Documento generado en 27/01/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110013103 022 2019 00824 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el magistrado sustanciador el 23 de septiembre de 2022, a través del que negó el decreto de pruebas que pidió en esta instancia el extremo procesal aludido.

EL RECURSO

Los fundamentos de la inconformidad son:

(i) Los hechos que se pretenden probar en esta instancia sí ocurrieron con posterioridad a las oportunidades dadas en

primera instancia para pedir pruebas; pues, el contrato de arrendamiento es de 27 de agosto de 2021, los estados financieros son a 31 de diciembre de 2021 y la sentencia aprobatoria de la partición en proceso divisorio es de 20 de septiembre. Una de las causales de disolución alegadas en la demanda es que no se está desarrollando el objeto social, y estas pruebas involucran activos de la compañía que por mandato legal y estatutario deben ser explotados en desarrollo de aquel.

(ii) Adujo que sí precisó el objeto de las pruebas cuando dijo que con ellas se *“acreditan los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, como la falta de desarrollo adecuado del objeto social, la ausencia de generación y consiguiente reparto de utilidades, el bloqueo del máximo órgano social, el estado jurídico actual de los inmuebles que le han pertenecido a la sociedad, entre otros asuntos”*. Y agregó que tal es el propósito de los medios de convicción cuya práctica reclama, y que son *“circunstancias todas estas que acreditan las causales de disolución alegadas en la demanda”*.

(iii) Alegó que *“[e]l despacho no puede exigir que se indique prueba por prueba cuál es la necesidad o justificación de cada una de ellas, sencillamente porque ni el artículo 327 del Código General del Proceso ni ninguna otra norma de este estatuto procesal trae tal exigencia. Y si esta norma no lo exige el juzgador no puede pedir que se acrediten requisitos que la norma no contempla, por cuanto el juzgador debe sujetarse al debido proceso y al cumplimiento de las normas procesales que son de orden público, no pudiendo modificar ninguna de estas*

normas, por expreso mandato de los artículos 2, 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012.”

(iv) Alegó que ninguna norma prohíbe ordenar la práctica de una prueba testimonial o un interrogatorio, si ya fueron recibidos en el proceso. Que, si ya lo hicieron en otro proceso, sería *“partir de la base de que el interrogado y el testigo respondieron las mismas preguntas que se les hizo en este proceso, y que además contestaron de la misma forma”*.

(v) Aseguró que el testigo Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco fue citado, pero no asistió a la audiencia, con todo y que el apoderado sí les envió la citación.

(vi) Dijo que no aportó la grabación de la audiencia del 16 de mayo de 2022, realizada en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, porque no estaba cargada en el expediente digital.

(vii) Solicitó revocar la decisión suplicada y, en su lugar, *“acceda al decreto y práctica de todas y cada una de las pruebas pedidas en el memorial del 20 de septiembre del año en curso”*.

CONSIDERACIONES

1. Las normas procesales, conforme lo consagra de modo expreso el artículo 13 del Código General del Proceso, son de orden público jurídico; luego, son de imperativo e inexcusable

acatamiento por todos. Es, ni más ni menos, la cabal sujeción al derecho-garantía fundamental del debido proceso.

El artículo 327 *ejusdem*, de modo taxativo, enlista cinco eventos en los que procede el decreto de pruebas dentro del trámite de la apelación de sentencias. Es que la sede natural del proceso para la práctica, obtención y admisión de los medios de convicción es la primera instancia, por ser en ese juez que se radica el conocimiento pleno del asunto; el de segundo grado cumple apenas una función de revisión limitada; por eso, el proceso probatorio aquí es bastante limitado, y sometido a muy precisas exigencias o requisitos.

Para este caso, el demandante invoca los numerales 3 y 4 del canon citado, que literalmente disponen:

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.”

2. En cuanto a la causal prevista en el numeral 3, resulta propicio hacer las siguientes reflexiones:

a) Los fundamentos fácticos de la pretensión formulada en la demanda deben estar consolidados al momento de la

presentación de ésta; pues, no es admisible soportarla en supuestos hipotéticos no acaecidos. Otra cosa es que, si son hechos de ejecución sucesiva, cuyos efectos no se pueden conocer anticipadamente, o sobrevienen hechos que mutan el estado de cosas existente al momento de iniciar el proceso, haya lugar a emitir decreto de pruebas por el *ad quem* para que no quede alguna parte del conflicto sin resolver. En el caso de una pretensión declarativa de disolución y decreto de liquidación de una sociedad, esa circunstancia no se ve aparecer; pues, la causa de la pretensión debe tener existencia consolidada en el momento de incoar la acción. Que se sigan realizando los actos acusados de indebidos, o produciendo resultados insatisfactorios, después de iniciado el juicio, no es relevante para el éxito de las aspiraciones. Por eso, no basta que los hechos ocurran después de “*transcurrida la oportunidad para pedir pruebas*”; es necesario que sean útiles para resolver la controversia, conforme resulta de lo dispuesto en el canon 168 del C. G. P. Esta es la razón por la que no puede ser atendido el primer motivo de inconformidad alegado en la impugnación.

b) Las oportunidades del actor para presentar y/o solicitar pruebas son en la demanda (artículo 82 C.G.P.) y al hacer pronunciamiento sobre las excepciones de mérito (canon 370 *ibídem*), de acuerdo con la remisión interna consagrada en el precepto 525 *ibídem*. Así está expresamente dispuesto en estos dos artículos, que se armonizan cabalmente con lo mandado en el 164 *eiusdem*, a cuyo tenor, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Es la consagración literal de los

principios de legalidad y oportunidad probatoria, que se reitera y amplía en la preceptiva 173 siguiente así: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

c) En consonancia con estas reglas legales, en el canon 327 del mismo estatuto instrumental actual, con toda precisión y de modo restrictivo, se dispone que habrá lugar al decreto de pruebas en segunda instancia – sin perjuicio de la facultad oficiosa – por iniciativa o a petición de parte, **“únicamente en los siguientes casos:”** (Negrillas a propósito), y se relacionan cinco hipótesis factuales, entre las que se hallan las dos invocadas por el suplicante aquí.

d) El libelo introductor fue presentado el 9 de diciembre de 2019¹; y, mediante auto del 12 de febrero de 2021², se dio traslado de las excepciones de mérito; es decir, las pruebas que se pueden solicitar en este momento procesal deben estar relacionadas con hechos posteriores a las citadas fechas, y deben ser de aquellos relevantes para resolver el conflicto jurídico sometido a juicio, conforme se dejó explicado. Sin duda, la prolongación de los denunciados en la demanda como soporte de las pretensiones, no tiene aptitud legal para mutar la decisión cuestionada; pues, los determinantes de la misma son los acaecidos antes de la presentación de aquella. Y no es admisible crear otro periodo probatorio en la segunda instancia, por fuera de los eventos restrictivamente

¹ Folio 501 archivo pdf 001Expdig2019-824cuad1

² Folio 541 Ibidem.

consagrados en el canon 327 del C. G. P., que comporta un adecuado y lógico desarrollo del debido proceso. Es, al fin y al cabo, acatamiento de lo establecido en el precepto 13 *ibidem*: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”*.

3. En cuanto al reproche sobre la exigencia de precisar el objeto de cada prueba, fundado en que no existe norma que la consagre, resulta pertinente destacar que, con respecto a la prueba testimonial, expresamente lo impera el artículo 212 *ibidem*. Y, sólo conociendo lo que se pretende acreditar con cada medio de convicción solicitado, es posible determinar si se ajusta cabalmente a las exigencias del canon 327, por las razones que se han explicado. Por ello, es insuficiente hacer alusiones genéricas como las reseñadas por el impugnante, que fueron las indicadas en la petición de pruebas en cuestión.

4. En lo concerniente con la declaración del representante legal de Pradera S.A.S., rendida en otro proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, el interrogatorio absuelto por Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y el testimonio de Yesid Ávila Torres, así como la obtención de los estados financieros de la convocada, es preciso destacar que se trata de una petición de traslado de pruebas; y no se ve razón alguna en este caso, para que apenas en esta instancia se hiciera la solicitud, en vez de formularla en las oportunidades que la ley consagra en primera instancia. Esa omisión de la parte no puede ser desconocida ni subsanada

con una irregular obtención de medios de convicción, en contravía de lo mandado en los comentados preceptos 164 y 327, porque, además, desconocería el preciso imperativo del canon 13 *ejusdem*. Resulta indispensable que la parte hubiera explicado y justificado suficientemente, por qué se debía decretar y practicar esas declaraciones e interrogatorios en esta segunda instancia, y también obtener esos estados financieros ahora. Y, por disposición del artículo 78, es deber de las partes y sus apoderados, “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En este caso, el recurrente no probó que hubiese agotado esa gestión. Pero, además, tampoco se ve aparecer algún fundamento serio para decretar la práctica de tales probanzas; pues, como bien se advirtió en la providencia recurrida, el representante legal de la convocada rindió declaración en este juicio, y Yesid Ávila Torres también declaró. Así que no es admisible, sin más, decretar ampliaciones de pruebas ya practicadas. Cuanto interesaba para este juicio se les debió interrogar cuando fueron escuchados.

5. En lo tocante con el testigo Cárdenas, tampoco le asiste razón al impugnante; pues, no basta con haberlo citado; pero ni eso está probado en este caso. En verdad, conforme consta en el archivo “128 FechaRecibido.pdf” de la carpeta de primera instancia, el 7 de junio de 2022, aparece la copia de un correo electrónico dirigido a Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y a otras tres personas en el cual fueron citados para que asistieran “*de manera virtual*” a rendir testimonio el 10 del mismo mes a las 9:00 A.M.; pero, allí no figura ningún correo

electrónico del señor Omar Dionisio, ni se acreditó que alguno de los indicados allí le correspondiera; luego, no hay prueba de haberle sido enviada la comunicación a él. Y, por si eso fuera poco, tampoco hay prueba de haberles remitido el enlace para ingresar a la audiencia; ni que se le hubiera solicitado al juzgado hacerlo.

A lo anterior se agrega que, además de la citación, por mandato expreso del artículo 217, *“[l]a parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*; lo cual es muy distinto a la sola convocatoria. Pero, además, en caso de que no comparezca el testigo a la audiencia, en el numeral 2 del precepto 218 se dispone que *“[s]i el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia sin fuere factible.”* Y en el numeral siguiente se ordena: *“[s]i no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.”* En este caso, ni se solicitó la conducción de Omar, ni se afirmó que fuera *“fundamental”* – esa la importancia de señalar el objeto de la prueba – ni se dijo siquiera que fuera tal. Así que, como manda el canon citado en el numeral 1, *“se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”*; y eso fue lo que se hizo. En tales condiciones, entonces, no está demostrado el presupuesto consagrado en el artículo 327 del C. G. P. de que la prueba se dejó de practicar en primera instancia sin culpa de la parte.

Conclusión. La providencia auto objeto del recurso de súplica se ajustó a derecho; luego, se impone su confirmación.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 23 de septiembre de 2022, del cual se ha hecho análisis en la parte motiva de este proveído, emitido por el magistrado sustanciador.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003c6e18bf3156343aa51ae2a1bed95d2ae576891bbb0ff32fab6b6da29c5cb3**

Documento generado en 27/01/2023 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01206-01
Demandante: CLAVE 2000
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 13 de diciembre de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ODOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 027 2017 **00045** 02 - Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito.
Verbal: Katikza Almeida Márquez Vs. Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A.S.
Asunto: **Apelación de auto que negó decreto prueba.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra la decisión de negar el decreto del testimonio de Elkin Aguirre Ruiz, basta señalar que, por las específicas y concretas particularidades de este caso, resultaba viable, conveniente y útil acceder a la recepción de dicha declaración.

En efecto, aunque no podría desconocerse que la ley procesal tiene plenamente establecidas las etapas y oportunidades para que las partes soliciten medios de prueba, lo cierto es que tampoco sería dado pasar por alto circunstancias por completo excepcionales y ajenas a las partes debido a la emergencia sanitaria presentada y a las consecuencias que ello acarreó.

Por tanto, en el *sub lite*, teniendo en cuenta la especialísima situación que acaeció por el fallecimiento de uno de los testigos solicitados en la demanda (Félix Enrique Atehortúa Torres) y la evidente imposibilidad de recepcionar ese testimonio, correspondía al juez de primer grado analizar si era procedente, por ésta única vez, llamar a declarar a quien refirió la apoderada del extremo demandante, máxime al notar que aquella lo había mencionado en sus escritos.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, **REVOCA** la decisión emitida en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, en cuanto a la negativa de decretar el testimonio de Elkin Aguirre Ruiz. En su lugar, el *a quo* deberá efectuar los pronunciamos y actuaciones del caso orientadas al efectivo recaudo de dicha declaración.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 027 2017 00045 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f4e7bcf3d67ca5b8a1f499e0fb90ed06bda034ab3510f9b800397cd18aaa4a**

Documento generado en 27/01/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-004-2018-00312-02
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA CONDE OSPINA**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110013103 006 2018 00182 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual aprobó la liquidación de costas en el proceso verbal reivindicatorio que promovieron Maria Clemencia Sossa Gaitán y otros contra Jhon Mauricio Sossa Gaitan e indeterminados.

ANTECEDENTES

1. En primera instancia se dictó sentencia el 29 de junio de 2021 en la que se negaron todas las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte actora y se fijaron

como agencias en derecho la suma de \$25.000.000,00¹. Tal decisión fue confirmada por este Tribunal mediante providencia del 10 de diciembre de ese año².

2. La secretaria del *a quo* elaboró la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante auto de 3 de marzo de 2022, quedando en la suma de \$26.000.000,00³.

3. Contra esa decisión, la demandante formuló recursos de reposición y, subsidiariamente, apelación, que sustentó así:

(i) El acuerdo número PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5°, establece que “para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, se calcularan: ‘...(ii)...entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...’”⁴.

(ii) Que dentro del proceso dirimido, las pretensiones ascendían a la suma de \$199.085.230; luego, al hacer la operación aritmética, resulta una que la mínima sería \$5.972.556.9, y la máxima es \$14.931.392.

(iii) Dentro del expediente obran suficientes elementos “que permiten establecer que la parte demandada, no ejecutó

¹ Expediente digital, carp. Primera Instancia/01Cuaderno01, archivo 11LinkAudiencia29Junio, hora 3:17:10 – 3:18:48.

² Expediente digital, carp. Primera Instancia/02CuadernoTribunal, pdf. 01ActuaciónTribunal, pdf. 28.

³ Expediente digital, carp. Primera Instancia/01Cuaderno01, pdf. 20AutoApruebaLiquidacionCostas.

⁴ Expediente digital, carp. Primera Instancia/01Cuaderno01, pdf. 21RecursoReposicio□nApelacio□n.

una defensa diligente, acuciosa, como, por ejemplo: i. la contestación extemporánea de la demanda, ii. la inasistencia a la audiencia del artículo 372, iii. la falta de justificación a la misma y iv. la posterior imposición de multas, conforme al numeral 4º ibídem”⁵.

(iv) Arguyó que *“no existen medios de prueba que den certeza que el demandado haya incurrido en gastos a lo largo del proceso, puesto que en el expediente no obran recibos o documentos que acrediten pagos por concepto de honorarios de abogado, gastos de notificaciones, publicaciones, viáticos, etcétera, y que sirvan de soporte a la elevada condena en costas impuesta por el Juzgado de conocimiento”⁶.*

3. El 2 de junio de 2022 se concedió el recurso en el efecto devolutivo y se remitió el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 366, numeral 4, del Código General del Proceso establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un

⁵ Expediente digital, carp. Primera Instancia/01Cuaderno01, pdf.
21RecursoReposicio□nApelacio□n.

⁶ Expediente digital, carp. Primera Instancia/01Cuaderno01, pdf.
21RecursoReposicio□nApelacio□n.

mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su facultad legal, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en cuyo artículo 2° reiteró esos criterios.

Y en el artículo asiguiente, literalmente dispuso:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no

hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)”

Y en el canon 5° fijó las tarifas de agencias en derecho. En el numeral 1, para los “*procesos declarativos en general*”, de primera instancia, y de mayor cuantía, estableció que sería “*entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”.

2. En este caso se trata de un proceso reivindicatorio; es decir, de los denominados declarativos “*en general*”. Así que, para fijar las agencias en derecho es preciso atender a las normas que se acaban de reseñar. Con tal propósito, se debe atender a los siguientes aspectos:

a) Siendo una acción de dominio, con la cual se pretende la recuperación de la posesión del bien, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3 del C. G. P.; es decir, se debe considerar el avalúo catastral del inmueble para definir la competencia, que se determina por la cuantía, según esa norma. Pero también se impone atender a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo canon, en el cual se ordena que aquella será establecida “[por] el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”. De manera que, si se pretende reconocimiento de frutos civiles, hay lugar a tenerlos presente, atendiendo a los cuantificados hasta la presentación de la demanda.

En este caso, la pretensión reiviindicatoria se formuló con respecto al 73.885% del total del bien raíz. Así se precisó en el *petitum* primero, que se debe armonizar con el segundo; pues, la declaratoria de dominio es improcedente, porque constituye supuesto de la reivindicación. De acuerdo con el certificado catastral aportado con la demanda⁷, fechado 20 de septiembre de 2017, para la vigencia fiscal de 2017, el avalúo del inmueble fue de \$229.305.000; luego, a falta de prueba de variación, para el momento de presentación del libelo inaugural estaba vigente, porque no era distante todavía en el tiempo.

⁷ Fl. 25 del archivo “01Cuaderno01Parte1.pdf” de la carpeta de 1ª instancia.

b) En la pretensión tercera se reclama condenar al demandado a pagar los frutos civiles y naturales generador por el inmueble objeto de reivindicación; y en el juramento estimatorio se hizo la cuantificación de los pretendidos para cada promotor; hecha la sumatoria, totaliza \$199.085.230⁸

La demanda fue presentada el 23 de abril de 2018⁹, y esos perjuicios están liquidados hasta el 1º de febrero de ese año.

En definitiva, el valor total de las pretensiones asciende a la suma de \$428.390.230,00.

c) La sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de junio de 2021¹⁰; luego, la duración del proceso allí fue de 3 años y un poco más de 3 años y 2 meses.

d) Con respecto a la naturaleza del proceso, no se observa un grado de complejidad que supere la media normal de un juicio civil de su tipo; ni se presentaron controversias que demandaran o hubieran implicado una especial gestión para la defensa de los intereses y derechos de las partes.

e) Con relación a la gestión realizada por el demandado, es innegable que fue muy escasa; pues, la excepción de “falta de legitimación en la causa” fue declarada de oficio por el

⁸ Fls. 55 a 72 *ibidem* (Se repite en Fls. 141 a 159).

⁹ Fl. 76 del archivo “01Cuaderno01Parte1.pdf” de la carpeta de 1ª instancia.

¹⁰ Archivo “10ActaAudiencia29Junio.pdf”

juzgador¹¹. Por eso, el juez señaló en el fallo que la defensa “se quedó corta, porque fue extemporánea y porque no participó de las pruebas, salvo hoy”¹².

f) En tal virtud, esta Corporación encuentra que el porcentaje razonable para las agencias en este caso es el mínimo permitido, esto es 3%; hecha la operación, resulta una cifra de \$12.851.706,90. Esa, entonces, ha de ser la que se fije aquí, modificando la fijada por el señor *iudex a quo*.

2. **Conclusión.** Se modificará la decisión de primera instancia para fijar, por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$12.851.706,90**, equivalente al 3% de las pretensiones pecuniarias. En Consecuencia, se aprobarán las costas tomando en cuenta este nuevo valor.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica la fijación de agencias en derecho que hizo el señor *iudex a quo* en el ordinal cuarto de la sentencia emitida el 29 de junio de 2021 en este proceso, para fijarlas en la suma de *doce millones ochocientos cincuenta y un*

¹¹ Expediente digital, carp. Primera Instancia/01Cuaderno01, archivo 11LinkAudiencia29Junio, hora 3:17:10 – 3:18:48.

¹² Expediente digital, carp. Primera Instancia/01Cuaderno01, archivo 11LinkAudiencia29Junio, hora 3:15:15 – 3:15:30.

mil setecientos seis pesos con noventa centavos (\$12.851.706,90). Con esa modificación, se aprueba la liquidación de costas que hizo la primera instancia, cuyo monto final total es de \$13.851.706,90.

SEGUNDO: No se condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación, (numeral 1, artículo 365 del C. G.P.).

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b36d639f15a6f92f8275d1bfb29e54006533a8d2b91df21751fd914675929**

Documento generado en 27/01/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ CONTRA LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Rad. 005 2019 00174 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC2861-2022 del 25 de julio de 2022, en la que resolvió declarar inadmisibile la demanda de casación formulada por el señor José Guillermo González Fernández.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, en la medida que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80343bc6e521c69f3579f1720f9f7e66a16605daf2534e223f4e9f70c3a641fd**

Documento generado en 27/01/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

11001310302520190080501

Para resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de febrero de 2022 en cuanto se negaron las medidas cautelares, se considera:

Como innominada se pidió a manera de cautela que se prohiba a las demandadas que dentro del territorio nacional realicen actividades de promoción, distribución y comercialización de la línea de productos químicos para cuero a que se refiere la petición.

El a-quo basó su negativa en que no se cumplen los requisitos establecidos en el literal c) del art. 590 cgp, lo cual impugna la actora con alusión al derecho a la igualdad procesal, la posibilidad que se consagra para que el juez decrete la medida más apropiada para asegurar el derecho sustancial y se impida o diluya en la ritualidad procesal, y porque en su sentir se reúnen los requisitos echados de menos; y adicional al afirmar que la medida es necesaria para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

La solución debe enfocarse en el contexto del debate planteado en la demanda, desde luego que las medidas cautelares cumplen el objetivo de asegurar el cumplimiento de un fallo eventualmente favorable a las pretensiones, las cuales, en este caso, están orientadas a que se declare que entre las partes existieron diversos contratos (suministro, distribución, coligación con agencia, etc), su incumplimiento, la responsabilidad de las demandadas y la consecuencial indemnización.

El marco en que se delimita la controversia denota que no hay relación alguna entre lo perseguido y la medida tal y como fue planteada, ya que si en realidad se concluyera que existieron los contratos y la responsabilidad que se le imputa a las accionadas, y por ello debieran ser condenadas, la prohibición que acá se pide no incidiría en forma alguna con ese eventual resultado, de donde –como lo señala la norma citada- tal prohibición “no es razonable para la protección del derecho objeto de litigio”, ni con ella se impide su infracción, sus consecuencias ni se previenen los daños que habría causado, pues la lógica del reclamo parte del hecho cumplido de la cesación de la relación comercial que vinculaba a las partes, respecto de lo cual la prohibición de negocios a futuro ya no puede tener ningún efecto práctico.

Baste lo dicho para confirmar el auto apelado, como en efecto se decide.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3451cc2257d91889535cfb28bf7dc15916941ef4c42de8cd5c424344a7b40ea**

Documento generado en 27/01/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO VERBAL (ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA DE LA CANDELARIA
BAUTISTA DAZA CONTRA EL SEÑOR EULOGIO PINILLA RAMÍREZ
Y OTRA.**

Rad. 006 2019 00816 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC4976-2022 del 31 de octubre de 2022, en la que resolvió declarar mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora María de la Candelaria Bautista Daza.

De no haberse efectuado, por Secretaría remítase el expediente digital del asunto a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, en la medida que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c334faedb61bf843f24ccddb3338341965f4b124724ed28864ed2d1bb1b90ee**

Documento generado en 27/01/2023 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	DECLARATIVO – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
DEMANDANTE	:	JUAN LEOPOLDO VARON SIERRA
DEMANDADO	:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

Se **ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia, el 29 de noviembre del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación y su réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTES	:	MARISOL DUEÑAS MORENO, en causa propia y en representación de KAROL VALERIA MARTÍN DUEÑAS y HEIDI YULIANA MARTÍN DUEÑAS
DEMANDADOS	:	JUAN CARLOS BALLESTEROS PÉREZ, JHAIR STIVEN MARTÍN CASTAÑEDA, representado por Diana Marcela Castañeda, como herederos determinados de HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO y herederos indeterminados

Se **ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de diciembre del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación y sus réplicas se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal -Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado	Marcelino Acosta Urzula
Radicado	110013103 008 2022 00545
Instancia	Segunda -apelación sentencia-

Por secretaría, corriójase el reparto efectuado en el asunto en referencia. En tal sentido, abónese como “*apelación sentencia*”, y no como “*apelación de auto*”, como fue asignado de forma errónea el pasado 17 de enero de la anualidad que avanza.

En efecto, si bien en el oficio remitario se indicó que la providencia recurrida es un “auto”, auscultando el expediente se observa que se trata de la sentencia proferida el primero de diciembre de 2021, del Juzgado Civil del Circuito de Lórica cuya alzada fue concedida mediante auto del 16 de febrero de 2022.

Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al despacho a fin de imprimirle ala actuación el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabfd5416abe3d1c7670bd55333b91cbcd98be25748d1a0811a149e5bd95eff1**

Documento generado en 26/01/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008 2022 00032 01
Demandante: Alatama S.A.S.
Demandado: Inversiones de los Anticuarios S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 26 de enero de 2023. Acta 03.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 19 de diciembre de 2022, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **VERBAL** interpuesto por **ALATAMA S.A.S.** contra **INVERSIONES DE LOS ANTICUARIOS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura es aquel mediante el cual

la Funcionaria inadmitió el recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá¹.

3.2. El apoderado de la parte convocante interpuso recurso de súplica. Expuso, en lo medular, que el proveído lesiona las garantías superiores al debido proceso y defensa, así como las normas sustanciales, pretextando un criterio analógico de tipo procedimental. Aunado, resulta errado, toda vez que es pasible de alzada, conforme el numeral 7, artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que la providencia censurada terminó el asunto².

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, son dos los presupuestos para la procedencia del mismo: el proveído frente al cual se interpone debe corresponder a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, haberse dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, en tales eventos provenir de una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite contra la providencia que resuelve

¹ 05Inadmite.pdf

² 06RecursoSúplica.pdf

sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. La apelación, como lo sostiene la Funcionaria, únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere, el sistema acogido en el ordenamiento jurídico patrio es el *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación aplicando la analogía. Por tal razón, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

4.3. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra el acierto de la señora Magistrada sustanciadora, pues *contrario sensu* del inconforme, la providencia no resulta “*desatinada*”, en el entendido que resuelve sobre excepciones previas, no es susceptible del remedio vertical.

Tal como lo expone el suplicante, aunque el Estatuto Procedimental en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de alzada el proveído que “*...por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”, lo cierto es que las normas especiales que regulan dicho trámite, - artículos 100 a 102-, no permiten tal posibilidad, preceptos que prevalecen sobre las de carácter general previstas en el artículo 321 de la articulación reseñada, en virtud del principio *lex specialis*, según el cual, si en la codificación se hallaren disposiciones incompatibles entre sí, la “*...relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general...*” -numeral 1, artículo 5° de la Ley 57 de 1887-.

Tratándose de tal medio de impugnación para tales enervantes, el Código General del Proceso, en contraste con el Estatuto anterior, no lo habilitó, como si lo regulaba, para algunos supuestos, el numeral 13 del artículo 99.

Al efecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, trayendo a colación un pronunciamiento de esta Corporación, en una de las providencias citadas por la señora Magistrada Ponente, también se agregó: “... *Síguese de lo dicho que inadmisibile es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, ...*”³.

Es más, en otra determinación relievó que la decisión que inadmite zanjar un medio de defensa de tal naturaleza “...*no constituye afectación al derecho fundamental de la actora, pues se ajusta a la normativa general y especial que consagra las providencias susceptibles del remedio vertical, en la medida en que la decisión atinente a la definición de excepción previa ... está desprovista de alzada, ...*”⁴

En este orden de ideas, la Sala Dual respaldará entonces la determinación censurada, al ser indiscutible que la inadmisibilidad del recurso de apelación no es el resultado de la “... *aplicación desproporcionada de una ritualidad...*”⁵, sino de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin perder el norte, en el sentido que este tipo de normativa tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

En ese estado de cosas, la decisión censura no merece reparo

³ Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁴ Sentencia STC8575-2021 del 13 de julio de 2021, Radicación 50001-22-14-000-2021-00104-01. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

alguno. Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas a quien lo enarbolo.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada 19 de diciembre de 2022.

5.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.oo.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26991978079edd774c47782aad970a7362c0b43e552b8239e271611ce077cd7b**

Documento generado en 27/01/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal
Demandante : Rosa Lucía Castro Zarzur y otros
Demandado : Manuel Sebastián González Zarzur y otros
Recurso : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 9 de septiembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

LOS RECURSOS

El apoderado de la parte actora interpuso recursos de reposición y, en subsidio, de apelación alegando, en esencia, que en este caso sí procede la inscripción de la demanda solicitada porque el litigio también versa sobre el bien objeto de dicha cautela. Explicó que dentro de las pretensiones se pidió declarar “(...) *la irregularidad de la transferencia de la propiedad del inmueble local comercial 159 con matrícula inmobiliaria No. 370-121654*”, así como “(...) *la declaratoria de nulidad de los actos que dieron lugar a la irregularidad*”¹. Por tal motivo, a su juicio, se cumplen los supuestos descritos en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso para emitir la orden preliminar.

Aunque en su escrito cautelar había solicitado otras medidas que también fueron negadas, sobre tal determinación no manifestó ningún desacuerdo.

El 24 de octubre de 2022 el *a quo* confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo².

¹ Exp. digital, Carp. CuadernoPrimeraInstancia/MedidasCautelares, pdf. 17AnexoAAA, p. 3.

² Ib., pdf. 11AutoConfirma.

El expediente se radicó en la secretaría de esta Corporación el 15 de noviembre de 2022 y se repartió a este despacho al día siguiente³.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, que han sido consideradas componentes del debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Comprenden no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también, su materialización y efectividad. De manera general, se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

2. En el presente asunto la parte demandante solicitó como cautela la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-121654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades consideró improcedente el decreto de esa cautela, principalmente, porque (i) las partes que suscribieron el acto de transferencia de dominio sobre ese bien *“fueron sujetos distintos de la compañía y su representante legal”* y (ii) *“el presente asunto corresponde a una acción individual en contra del administrador, donde son sus acciones y no la de terceros vinculados luego como litisconsortes necesarios, quien debe responder por una eventual condena en su contra, para ello se debe recordar que el litisconsorte necesario no hace las veces de un codeudor en materia contractual, sino que hace parte del proceso en la medida de que las pretensiones no podrían resolverse sin su participación”*⁴.

3. En el expediente se observa que, mediante auto de 9 de septiembre pasado, el *a quo* ordenó *“vincular a Banco Bancolombia S.A., Rosa Jaluf S.A.S., Angela María Rivera Arbeláez y Diana Zarzur Jaluf, en calidad de litisconsortes necesarios del demandado”*⁵. Lo anterior significa, en los términos del artículo 61 del C.G.P., que la parte demandada también está integrada por estas últimas personas y no solamente por Manuel Sebastián González Zarzur, quien fue el demandado inicialmente.

³ Exp. digital, pdf. 00CorreoReparto.

⁴ Exp. digital, Carp. CuadernoPrimerInstancia/MedidasCautelares, pdf. 11AutoConfirma.

⁵ Exp. digital, Carp. CuadernoPrimerInstancia/CuadernoPrincipal, pdf. 14AutoRevoca.

De igual manera, se advierte que el inmueble sobre el que se pidió la cautela pertenece a Ángela María Rivera Arbeláez y a Diana Zarzur Jaluf⁶, quienes, según la providencia antes mencionada, son demandadas en el presente asunto.

4. Nuestro estatuto procesal autoriza como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (C.G.P., art. 590, num. 1, lit. b). En este caso, podría pensarse que tales presupuestos se cumplen, pues la demanda busca la indemnización de daños y el inmueble objeto de la cautela pertenece a dos de los integrantes del extremo pasivo, sin embargo, ello no es así según se explica en seguida.

5. El proceso de responsabilidad del administrador tiene como propósito que este repare los perjuicios que con su inadecuada gestión ha causado a la sociedad. De esta manera, los litigios de tal tipo no tienen la aptitud para determinar la validez de un contrato ni la consecuencia de ordenar su anulación, sino establecer si el comportamiento del demandado fue doloso o culposo y con este se causó un daño, para luego determinar a qué monto asciende y ordenar su reparación. En tal virtud, aunque en el proceso se haya incorporado como demandados a los propietarios del inmueble objeto de la petición cautelar, incluso al banco vendedor, ello no significa que proceda la inscripción solicitada.

6. Si la Superintendencia decidió vincular como demandados a otras personas que no ejercían la labor de administración sobre la sociedad, aunque no aparece clara la justificación para hacerlo dada la naturaleza del litigio y la competencia de la entidad, que se circunscribe a dirimir lo concerniente a la responsabilidad del administrador, es claro que el pago de los perjuicios solo puede obtenerse, en este asunto, de quien ostentaba aquella calidad, que para este caso es el señor Manuel Sebastián González Zarzur. De ahí que los demás terceros, aun siendo litisconsortes, en nada varía la suerte del pedimento cautelar, pues, en esencia, estos no serían los llamados a responder y el demandado que sí lo estaría no es el propietario del inmueble sobre el que se pide la cautela.

⁶ Ib., pdf. 02AnexoAAA, p. 25.

7. No se desconoce que la medida solicitada se fundó en el literal b) del núm. 1 del artículo 590 porque el bien sujeto a registro es de propiedad de dos litisconsortes del demandado, pero no es sobre ellos que se persigue “el pago de los perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”, pues en realidad no está bajo juicio el contrato que los hizo propietarios. Entonces, se trata de una medida que sólo procedería por el literal a), esto es si “la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, lo que no ocurre en esta acción de responsabilidad del administrador como se dejó explicado. Por tanto, ni por uno u otro literal procedía la inscripción de la demanda.

8. Por estas razones, se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de septiembre de 2022 proferido por Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios
Demandante	Luis Fernando Rodríguez Ochoa y María Elena Escobar Velásquez
Demandado	Agrupación De Vivienda Unifamiliar Gratamita, Unidad Inmobiliaria Cerrada – Propiedad Horizontal.
Radicado	110013103 009 2021 00212 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef50d067d751916f005aed71482687717a49af4279ceb2068426b0f19b76594**

Documento generado en 26/01/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Gilma Otilia Sichaca Cortés
DEMANDADA	Gladys Margoth Reyes de Sicacha
RADICADO	110013103 009 2014 00530-05
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, cada apelante sustentará el respectivo recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b31863745a868faf85f1a70675ed71c960561852c9140f532827343d24af24**

Documento generado en 27/01/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Protección al Consumidor
DEMANDANTE : Rosa Patricia Perdomo Rodríguez
DEMANDADO : Vector Construcciones S.A.S. y
Construcciones Buen Vivir S.A.
RECURSO : Apelación Sentencia

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

En firme vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACION : **11001 31 030 38 2020 00274 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JOSÉ MIGUEL MACHUCA CAMARGO Y O**
DEMANDADO : **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN R.**
ASUNTO : **RECURSO DE APELACIÓN AUTO**

Se decide la alzada interpuesta por el mandatario judicial de la sociedad Organización Suma S.A.S. en Reorganización, en contra del proveído del veintidós (25) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta Ciudad, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por auto del 28 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento requirió al procurador judicial de la Organización Suma S.A.S. en Reorganización para que “(...) *en el término cinco (5) días aport[ara] poder aportado conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquel.*”¹

2. La Juez *a quo*, tras advertir la no aportación del poder con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o artículo 74 del C. G. del P., emitió el proveído rebatido, considerando que se “*hizo caso omiso al requerimiento realizado en auto del 28 de abril del mismo año*”, por lo que dispuso no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda.²

¹ PDF 19AutoRequierePrevioN, expediente escaneado.

² PFD 26, *ídem*.

3. En desacuerdo con tal determinación, el abogado de la compañía encartada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el 9 de marzo de 2021 se radicó, mediante mensaje al correo de las partes y del juzgado cognoscente, el pliego contestatorio junto al "[p]oder debidamente firmado para actuar dentro del proceso (...) [el cual] además de contener la firma del representante legal de mi prohijada, (...) se encontraba en papel membretado de la operadora SUMA S.A.S., donde consta su dirección física y electrónica y sus datos de identificación[,] (...) re[uniéndose] los requisitos de un poder de acuerdo a las facultades del Art. 77 *Ibidem*"; por lo que la providencia dictada desconoce la presunción de buena fe, al cuestionar "*sin argumento legal serio y positivo la autenticidad del mismo[;]. (...) [lo que] resquebraja el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, a la que deja sin poner argüir una justa defensa en este proceso.*"

Igualmente, destacó que el mandato salió originalmente como mensaje de datos, "*en forma de correo electrónico desde el email de la organización suma en reorganización hacia el email del abogado quien los representa, quien, a su vez, envió el poder con la contestación de demanda (...) dentro de los términos consagrados en el C.G.P.*"

Al finalizar, ultimó que aparece debidamente demostrado, mediante mensaje de datos, la voluntad de la Organización Suma en Reorganización para otorgar poder al Dr. Rafael Darío Ortiz Páez, cumpliéndose integralmente con los presupuestos del canon 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, presumiéndose la autenticidad del mismo; amén de que el escrito contentivo del mandato contiene las firmas de la poderdante y su apoderado.³

4. Desestimada la herramienta horizontal por la funcionaria *a quo*, tras no observar reunidas las exigencias del artículo 74 del C. G. del P. ni las del Decreto Legislativo 806 de 2020, -siendo insuficiente para superar las referidas falencias las firmas digitalizadas de los memorialistas y los membretes de la encartada impuestos en la hoja contentiva del mandato otorgado, concedió la alzada interpuesta, la cual este Tribunal se aprestará a su solución, con soporte en las siguientes,

³ PDF 29, *ibidem*.

CONSIDERACIONES

1. Delimitado como se encuentra el escenario dialéctico, desde ya se anticipa la confirmatoria de la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:

1.1. Liminarmente, huelga recordar que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., el poder especial *"podrá conferirse por documento privado (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...). Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"*.

1.2. Del mismo modo, teniendo en cuenta la data en que acaecieron los hechos base de la impugnación, es pertinente clarificar que, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación a gobernar el estadio procesal controvertido en el *sub examine* es el Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que en su artículo 5° establece que, *"[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"***.

1.3. Partiendo del marco legal descrito en precedencia, revisada la actuación de marras se observa que el instrumento de apoderamiento adosado con la contestación que presentó el abogado de la enjuiciada Organización Suma S.A.S. en Reorganización, fue remitido al despacho de primer grado desatendiendo las previsiones del precepto quinto del glosado Decreto Legislativo 806 2020, puesto que fue enviado desde el buzón electrónico *"rafaeldarioortiz@gmail.com"*, y no desde el correo electrónico que la citada persona jurídica tiene inscrito para recibir sus notificaciones personales, es decir, asistente.gerencia@sumasas.com.co⁵; omisión que, sin más, da al traste con las pretensiones revocatorias elevadas por la parte inconforme.

⁴ Pdf 16. fl 68, expediente escaneado.

⁵ Pdf 16. fl 68, expediente escaneado.

1.4. Asimismo, es menester señalar que el extremo apelante, al momento de interponer el recurso de reposición contra la decisión que dispuso no tener en cuenta el contestatorio, arrimó al plenario una cadena de correos electrónicos⁶ que no satisface las exigencias del prenotado decreto legislativo, pues ninguna de las constancias que aparecen remitidas desde la dirección electrónica asistente.gerencia@sumasas.com.co, tienen como destinatario el estrado judicial de primer grado; pretermisión que no puede verse como un asunto de paco monta, pues, a voces de la jurisprudencia, el reseñado requisito fue instituido "(...) *para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad*",⁷ el cual, en el caso en concreto, no es susceptible de tenerse por superado con la firma digital del documento y la utilización de formas membretadas, toda vez que, de los referidos rasgos, no se adquiere tal certeza.

Puestas así las cosas, comoquiera que el mandato otorgado no cumple con los requisitos legales aludidos en párrafos precedentes y tampoco la parte interesada dio cumplimiento a la orden impartida por la directora del proceso, mediante auto del 28 de abril de 2021, a fin de que se subsanara el memorado yerro, no queda otro camino que el de ratificar la providencia confutada; sin que haya lugar a condenar en costas en este trámite al apelante, por estar comprobada su causación. (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

⁶ PDF 29, fls. 1 y 2, expediente escaneado.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-420/20.

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423346435891435b6c566ed723577331cead3a9963173ae7e382568137a1b829**

Documento generado en 27/01/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Mario Fernando Ibáñez Martínez
DEMANDADO	Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali y Otros
RADICADO	110013103 011 2016 00517 01
ASUNTO	Recurso de Queja
DECISIÓN	Declara Inadmisible

Se procede a decidir lo pertinente en relación con el trámite de recurso de queja promovido por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 21 de abril de 2022, con el que se requirió a la parte actora, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo establecido en la norma 353 de ese código “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*”, y bajo este supuesto, el recurso formulado en forma principal, esto es, el de reposición, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentaban, según lo prescribe el precepto 318 *ejusdem*, especificándose, para

los efectos de la queja, los argumentos por los cuales el recurrente considera que el auto censurado sí es apelable.

2. Revisada la actuación surtida, se observa que, si bien la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido el 23 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el indicado auto del 21 de abril -por no ser pasible de apelación-, con el que con el que se requirió a la parte actora, so pena de aplicar las sanciones previstas en la mencionada norma 317, lo cierto es que, en el escrito contentivo de los reparos tan solo se exponen razones de desacuerdo con la decisión de requerir so pena de aplicar el desistimiento tácito¹, sin detenerse el censor en transmitir las razones de orden procesal por las cuales el recurso de apelación debería habilitarse por el Tribunal.

Tan evidente resulta la falta de motivación de sus reparos, que incluso el *a quo*, en el auto que desató el recurso de reposición, sostuvo *“tomando en consideración que la parte recurrente no indicó cuáles eran las razones por las que sí procedía conceder el recurso de apelación frente al auto emitido el 21 de abril de 2021, se itera, mediante el cual se hizo un requerimiento con base en la artículo 317 del CGP, se mantendrá la decisión adoptada”*², pero pese a lo advertido, procedió a resolver el medio impugnatorio, desechándolo, y consecuente con ello a conceder la queja, pasando por alto que no se cumplían con los requisitos previstos para tramitación de estos.

¹ Archivo 17ApoderadoDemandantePresenteRecursoQueja. 02(CuadernoenTramite)CuadernoDosE(2E)ContinuaciondelCuadernoDos. 07CuadernoDosE(2E). Cuaderno PrimeraInstancia.

² Archivo 21 Ibidem.

Bajo el anterior panorama, comoquiera que el recurrente no sustentó el recurso de reposición, y de paso, el de queja, siendo este último subsidiario de aquel, se declarará inadmisibles las quejas.

3. Con todo, importa precisar que realmente la decisión de la señora juez *a quo* en cuanto a no conceder la alzada, se encuentra ajustada a la regulación procesal vigente, porque el proveído que requiere a una parte para el cumplimiento de un trámite procesal de su resorte, no se encuentra enlistado como susceptible de apelación.

4. Y no se impondrá condena en costas por este trámite interlocutorio, dado que no aparece comprobada su causación.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declara inadmisibles los recursos de queja formulados por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha 23 de mayo de 2022.

Oportunamente remítase la actuación digital respectiva, al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fc00891d81a024161d65ce586dbb3699932c8261ef8a37ddea01b4141827e0**

Documento generado en 27/01/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-011-2020-00246-01
Demandante: MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S.
Demandados: CONSORCIO VINVULADOS CÓRBODA 2016,
conformado por CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER
ONG y FUNDACIÓN MILAGROS**

Se dirime el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte actora, contra las decisiones proferidas en audiencia del 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito, mediante las cuales, por un lado, denegó por improcedente la alzada contra la decisión de tramitar como excepción de fondo una tacha de falsedad y, por otro, rechazó por extemporánea la apelación referente a no decretar la declaración de parte de la sociedad ejecutante.

ANTECEDENTES

1. En la citada vista pública¹, en lo que interesa al presente recurso², la funcionaria de primer grado optó por darle el curso de excepción de mérito a la tacha planteada por la Fundación Milagros en la contestación de la demanda. Ello, con soporte en el artículo 270 del estatuto procesal y para evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Inconforme con esa determinación, el abogado de la sociedad MVG Lawyers and Consulting S.A.S. interpuso recurso de apelación con la salvedad que, conforme al parágrafo del canon 318 del C.G.P., la juez estudiara también la reposición³, con soporte en que el mandatario judicial de la pasiva no cuenta con la facultad expresa para proponer

¹ Archivo *30AudioAudienciaParte2De4.mp4* del CuadernoUno, carpeta *PrimeraInstancia*.

² Min. 03:55 a 05:37, *ídem*.

³ Min. 08:41 a 10:43, *ídem*. Reiterado al min. 16:29 a 18:50, archivo *32AudioAudienciaParte4De4.mp4* del CuadernoUno, carpeta *PrimeraInstancia*.

la mencionada tacha, exigencia impuesta por el artículo 274 del C.G.P. Aunado a eso, su formulación solo podía provenir de quien suscribió el documento censurado.

Al respecto⁴, la juez *a quo* mantuvo incólume su postura. Consideró que si bien la norma procesal contiene unos efectos pecuniarios cuando la tacha se decide en contra, ello no impone la existencia de una habilitación explícita para el abogado. Además, negó la apelación en subsidio por improcedente, porque lo recriminado no es susceptible de ese recurso por no estar contemplado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

2. Además de lo anterior, luego del pronunciamiento de la contraparte frente a las decisiones del despacho, el recurrente intempestivamente pidió la palabra para adicionar sus inconformidades⁵. Allí, se opuso a negativa de la declaración de parte deprecada con el traslado de las excepciones, en tanto no tuvo oportunidad para conainterrogar a su poderdante cuando de forma previa el despacho inquirió a las partes de forma oficiosa.

Sobre ese reclamo, en una primera oportunidad⁶, la funcionaria cognoscente rechazó por extemporáneo el recurso ya que al evacuar los interrogatorios se surtió la etapa echada de menos por el opugnante, siendo ese el momento para solicitar el uso de la palabra a efectos de interrogar a su cliente; sin embargo, en su lugar, se guardó absoluto silencio.

Posteriormente, luego de una suspensión de la diligencia⁷, agregó que se recurrió una decisión inexistente, en tanto al decretar las pruebas del proceso nada se dijo de la declaración de parte pretendida. En su sentir, lo procedente era la solicitud de adición del auto de pruebas y, en todo caso, la oposición resulta extemporánea en cuanto se formuló luego de haberse concedido la palabra para ese fin.

⁴ Min. 06:50 a 11:26 y 20:42 a 22:55, archivo *32AudioAudienciaParte4De4.mp4* del *CuadernoUno*, carpeta *PrimeraInstancia*.

⁵ Min. 10:44 a 12:12, archivo *30AudioAudienciaParte2De4.mp4* del *CuadernoUno*, carpeta *PrimeraInstancia*.

⁶ Min. 13:59 a 14:54, *idem*.

⁷ Min. 05:09 a 06:49 y 24:10 a 25:35, archivo *32AudioAudienciaParte4De4.mp4* del *CuadernoUno*, carpeta *PrimeraInstancia*.

A lo anterior, recriminó al togado y señaló que no le era exigible tomar medidas con anterioridad, toda vez que para cuando se hizo el interrogatorio oficioso no se habían decretado pruebas, ni era posible interponer recursos. También, consideró que ante la omisión acaecida era viable la alzada⁸. No obstante, la decisión permaneció incólume y se denegó la apelación⁹.

3. Insatisfecho con la no concesión de las alzadas, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio queja¹⁰. En su sentir, con la adición del auto, se habilitó la posibilidad de apelar la omisión de un pronunciamiento relativo a la declaración de parte. Sumado a no ser extemporáneo porque solo hasta ese momento se estaban decretando las pruebas, se encontraba dentro de la misma audiencia y no existía providencia en firme.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que ocupa la atención del Tribunal, tiene por objeto conceder la apelación denegada por el juez de primera instancia, solo si ésta fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

Recuérdese, también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley, y la interposición del mentado recurso debe satisfacer tanto la oportunidad como los requisitos, dispuestos en el ordenamiento procesal.

Bajo el anterior derrotero y aunque el recurrente no ahondó en su argumentación sobre la procedencia de la apelación contra la decisión de cursar una tacha documental como una excepción de fondo, no son necesarias mayores disquisiciones para tenerla por bien denegada.

⁸ Min. 14:53 a 15:45, archivo *32AudioAudienciaParte4De4.mp4* del *CuadernoUno*, carpeta *PrimeraInstancia*.

⁹ Min. 23:36 a 25:36, *idem*.

¹⁰ Min. 27:35 a 28:15, *idem*.

Basta decir que tal circunstancia no fue prevista por el legislador ni al establecer el listado de los eventos que son susceptibles de tal medio de impugnación, incorporado en el canon 321 del estatuto procesal vigente, ni en norma especial. Por ende, resulta diáfana su improcedencia.

En lo que guarda relación a la denegación de la impugnación que se instauró contra el veredicto de la juez de primera instancia de, presuntamente, negar la declaración de parte del señor Mauricio Vargas González, deprecada en el escrito que describió traslado de las excepciones ¹¹, el Tribunal anticipa que la queja deviene pretemporánea, como pasa a exponerse.

Antes, conviene resaltar que el reparo ahora estudiado no luce extemporáneo. Pese a que inicialmente su interposición devino tardía al no formularse dentro de la primera oportunidad que la directora del proceso otorgó al abogado inconforme, sino luego de que se corrió traslado a la contraparte¹², lo cierto es que, con la adición que se efectuó a la decisión atacada (auto de pruebas), se modificó su ejecutoria y se revivieron los términos para recurrir.

Entonces no es tanto el primer recurso el estudiado, sino el que vino a formularse después de dicha adición¹³. Memórese que el artículo 302 del Código General del Proceso dispone que en los eventos de aclaración o complementación de una providencia “*solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*”.

Pues bien, examinada la audiencia del 20 de octubre de 2022, se avizora que, dentro de las determinaciones adoptadas por la juzgadora, nada se dispuso de forma puntual sobre el medio probatorio reclamado.

En esa diligencia¹⁴ sobre las pruebas a favor de la parte actora se dispuso, en síntesis: (i) decretar las documentales aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, (ii) tener por

¹¹ Pág. 24, archivo *24AcusoRecibidoDescorrenTrasladoexcepciones.pdf* del *CuadernoUno*, carpeta *PrimeraInstancia*.

¹² Min. 10:44 a 12:12, archivo *30AudioAudienciaParte2De4.mp4* del *CuadernoUno*, carpeta *PrimeraInstancia*.

¹³ Min. 14:53 a 15:45, archivo *32AudioAudienciaParte4De4.mp4* del *CuadernoUno*, carpeta *PrimeraInstancia*.

¹⁴ Min. 00:01 a 07:30, archivo *30AudioAudienciaParte2De4.mp4* del *CuadernoUno*, carpeta *PrimeraInstancia*.

surtido el interrogatorio de parte y (iii) denegar la exhibición de documentos. Ahora, de la parte pasiva: (i) tener en cuenta las documentales adosadas y el interrogatorio de parte ya surtido, (ii) negar por improcedente el testimonio del señor Wilber Mauricio Vargas González y (iv) denegar la prueba pericial de un experto calígrafo.

Visto lo anterior, al margen de la discutida forma de llevar a cabo la vista pública, con todo y que la juez haya efectuado una adición al proveído de pruebas¹⁵, se llega a la misma conclusión, comoquiera que estuvo encaminada solo a agregar una referencia puntual en torno a la declaración de parte del representante legal del Consorcio, nada más.

Al hacer ese aditamento, la juez afirmó: “(...) *en conclusión, adiciono en ese sentido el auto en cuanto al pronunciamiento de las pruebas manifestando que no procede el interrogatorio de quien no es parte dentro del proceso*”¹⁶. Y cuando se le pidió explicación sobre el particular, expuso: “*quería aclarar o adicionar el auto en el sentido de pronunciar de manera expresa respecto al interrogatorio del señor Juan Carlos Nobles (...)*”¹⁷.

Véase que, en últimas, no se negó el decreto o la práctica de la prueba de declaración de parte ambicionada; hipótesis en la que es viable la apelación (num. 3º, art. 321, C.G.P.). Luego, es inconducente estudiar la procedencia o no de la alzada de una determinación hasta ahora inexistente.

Así las cosas, se refrenda que el ataque deviene anticipado. Como bien lo confirmó la juez *a quo*, nada se ha dicho de la declaración de parte pretendida. Por ese motivo, se devolverán las diligencias al despacho de origen para que se pronuncie sobre el particular, previo a ahondar en el análisis de los recursos procedentes.

En conclusión, se declarará bien denegada la apelación de la decisión de cursar una tacha documental como una excepción de fondo y no se emitirá pronunciamiento de la queja frente a la prueba de declaración de parte, por resultar pretemporánea.

¹⁵ Archivo 32AudioAudienciaParte4De4.mp4 del CuadernoUno, carpeta PrimeraInstancia.

¹⁶ Min. 03:33 a 04:00, *ídem*.

¹⁷ Min. 12:27 a 13:46, *ídem*.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

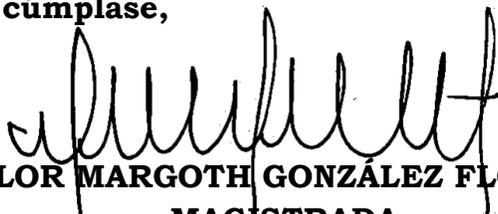
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la parte actora formuló contra la decisión proferida en audiencia del 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito, de tramitar como excepción de fondo una tacha de falsedad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de queja formulado por la parte actora frente a la decisión sobre la prueba de declaración de parte, por resultar pretemporánea.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen para que emita un pronunciamiento de fondo sobre la prueba de declaración de parte, deprecada por la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-011-2020-00246-02
Demandante: MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S.
Demandados: CONSORCIO VINVLADOS CÓRBODA 2016,
conformado por CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER
ONG y FUNDACIÓN MILAGROS**

En sede de apelación se revisa y confirma la providencia dictada por el Juzgado Once Civil del Circuito, en audiencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el interrogatorio de parte del señor Juan Carlos Nobles Navarro.

ANTECEDENTES

En la citada vista pública, durante la etapa dispuesta en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.¹, la funcionaria de primer grado, al referirse sobre el interrogatorio de parte con exhibición de documentos deprecado por la parte actora ², tuvo por surtida la declaración de los extremos de la litis, pero negó la revelación documental pretendida, ya que su solicitud no cumplió con las exigencias del canon 266 del estatuto procesal.

Luego, tras la suspensión de la diligencia a efectos de revisar el expediente³, la juzgadora adicionó el anterior veredicto⁴ en el sentido de negar el interrogatorio del señor Juan Carlos Nobles Navarro, en su calidad de representante legal del Consorcio demandado, por improcedente, en tanto ese tipo de organización no ostenta personalidad jurídica y, por ende, no puede comparecer al litigio ni considerarse parte.

¹ Archivo 30AudioAudienciaParte2De4.mp4 del CuadernoUno, carpeta PrimeraInstancia.

² Min. 01:26 a 02:51, *idem*.

³ Min. 16:17 en adelante, *idem*.

⁴ Min. 00:22 a 05:10, archivo 32AudioAudienciaParte4De4.mp4 del CuadernoUno.

Inconforme con aquella determinación, el apoderado de la demandante interpuso de forma directa el recurso de apelación⁵. Argumentó que, de lo narrado en la audiencia por el representante legal de MVG Lawyers and Consulting S.A.S., se desprende la existencia de un “*contacto*” entre Nobles Navarro y la sociedad ejecutante, haciendo procedente la comparecencia del primero al litigio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la competencia del Tribunal solo se circunscribe al reparo efectuado contra la negativa de decretar el interrogatorio de parte del señor Nobles Navarro (art. 328, C.G.P.). Asunto susceptible de alzada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del estatuto procesal vigente.

Precisado lo anterior, se anticipa la confirmación de la decisión atacada, por las siguientes razones.

El canon 198 del C.G.P. establece: “[e]l juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación ***de las partes*** a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” (se resalta). En complemento de lo anterior, la misma codificación, en el artículo 53 estipula que podrán ser parte en un proceso: (i) las personas naturales o jurídicas, (ii) los patrimonios autónomos, (iii) el concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) los demás determinados por la ley.

Bajo ese derrotero, si bien en el asunto de marras, la sociedad MVG Lawyers and Consulting S.A.S. promovió cobro ejecutivo contra el Consorcio Vinculados Córdoba 2016, este último por sí solo no tiene la virtualidad de ser parte, por cuanto no se enmarca en ninguna de las opciones atrás precisadas. Véase cómo, a todas luces, no ostenta la calidad de persona natural o de concebido, ni tampoco de una jurídica o de un patrimonio autónomo. Sumado a ello, ninguna disposición legal lo habilita para considerarse propiamente parte.

Es más, el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, modificado por el 3° de la Ley 2160 de 2021, dispone que los consorcios surgen “[c]uando

⁵ Min. 07:37 a 08:23, archivo 30AudioAudienciaParte2De4.mp4 del CuadernoUno.

dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, quienes responderán “solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato”, a tal punto que “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

Por esa disposición legal, cuando se instaura un proceso judicial en contra de un consorcio, las llamadas a responder y comparecer como parte, son las personas que lo integran.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(...) si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal **esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas.** Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan (...)*

*Por ese motivo y porque **el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman**, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate”⁶.*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 2006, exp. 88001-31-03-002-2002-00271-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Posición reiterada en STC13490-2018, STC2551-2021 y AC5186-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Se resalta.

Así, solo son partes en el presente caso, desde el punto de vista activo, MVG Lawyers and Consulting S.A.S. y del pasivo, la Corporación Multiactiva Emprender ONG y la Fundación Milagros. Últimas dos, integrantes del Consorcio Vinculados Córdoba 2016, conforme al Acuerdo Consorcial suscrito el 22 de abril de 2013⁷.

Entonces, acertó la juez *a quo* al negar la prueba, pues aunque el señor Juan Carlos Nobles Navarro haya asumido el rol de representante legal de la agrupación convocada e incluso, como lo alegó el recurrente, tuviera una relación directa con el asunto debatido, no podía tenerse como extremo activo ni pasivo dentro del coactivo adelantado. Y en ese orden, tampoco estaba llamado a rendir el interrogatorio sobre los hechos de la demanda, reservado por el legislador a las partes.

Téngase en cuenta que, como su mismo nombre lo ilustra, se trata de un “*interrogatorio de parte*” y solo pueden absolverlo quienes adquieren tal condición. Ya si la persona cuya comparecencia se pretende en el juicio no la ostenta, el ordenamiento procesal dispuso para ese fin la declaración de terceros, regulada en los artículos 208 y siguientes del C.G.P. Medio probatorio del cual debió valerse la demandante para convocar al señor Nobles Navarro.

En conclusión, las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar la decisión apelada. Por ende, se confirmará la decisión fustigada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en audiencia del 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

⁷ Págs. 24 a 26, archivo *14ContestacionDemandaEscritoExcepcionesMerito.pdf* del CuadernoUno, carpeta *PrimeraInstancia*.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés.

RAD. 1100131030362013 00150 07

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de Fiduciaria Previsora, vocera del Patrimonio Autónomo reconocido como sucesor procesal de la demandada, de sancionar a la liquidadora por el incumplimiento los deberes procesales del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 78 del Código General del Proceso, consistente en enviar los memoriales de forma concomitante a los demás sujetos procesales; pues, no se le remitió copia del que presentó solicitando la nulidad que fue resuelta mediante auto de 21 de septiembre de 2022¹.

¹ CuadernoTribunal, 12AutoNiegaNulidad.

ANTECEDENTES

1. En memorial radicado el 10 de junio de 2022², el apoderado judicial de Fiduciaria Previsora, vocera del Patrimonio Autónomo reconocido como sucesor procesal de la demandada, solicitó que se *“impongan la sanciones a que haya lugar a la Sra. Martha Cecilia Salazar y/o a su apoderado”*, por no haberle remitido copia del memorial presentado por ésta, en el cual reclamó el decreto de nulidad procesal.

2. Antes de resolver esa petición, para proteger el derecho de defensa de la liquidadora, mediante auto de 21 de septiembre de 2022³, se corrió traslado de la solicitud. Allí se dijo expresamente: *“se ordenará correr traslado de esta petición de sanción a la liquidadora, por el término de cinco días hábiles – que se contarán desde el siguiente a la notificación de este proveído –para que pueda ejercer su derecho (sic) de defensa y aportar las pruebas que considere útiles para estos precisos efectos”*.

3. Dentro del término, a través de apoderada judicial, la liquidadora se pronunció alegando que en la petición de nulidad también se estaba solicitando, como medida cautelar, *“revocar el auto del 9 de julio de 2018”* en el cual se tomó la decisión de *“abstenerse de imprimirle trámite a la solicitud de medidas cautelares y suspensión del proceso”*⁴. En

² CuadernoTribunal, 07SolicitaSancion.

³ CuadernoTribunal, 13AutoResuelvePeticionesVarias.

⁴ CuadernoTribunal, 14DescorreTrasladoImposiciónSanción.

consecuencia, no hubo incumplimiento alguno, porque se hallaba entre las excepciones a ese deber.

CONSIDERACIONES

1. Como se advirtió desde el auto en que se corrió traslado de la solicitud de sanción, efectivamente el Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de solicitar la nulidad impone el deber de enviar *“a todos los demás sujetos procesales”* copia de los memoriales presentados a la autoridad judicial, salvo las excepciones legales. Y la norma que regula la sanción solicitada, está contenida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, donde se consagran algunos deberes de las partes y sus apoderados. Allí se ordena que el *“incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción”*.

2. Ese deber consagrado en la citada norma, por mandato expreso de la misma norma, exceptúa los eventos en que se trate de una petición de medidas cautelares. En este caso, contrario a lo planteado en su defensa por la señora liquidadora, no se halla la pregonada petición de cautelas. En su libelo únicamente reclamaba declarar la nulidad del proceso, revocar la providencia emitida el 9 de julio de 2018 en la que se admitió un sucesor procesal, se reconoció una personería y se dispuso no tramitar una solicitud de cautelas;

y, además, reclamó hacer dos requerimientos a Fiduprevisora. Como se ve, ninguna medida cautelar se solicitó allí, ni siquiera una que pudiera calificarse como innominada. De modo que sí se debió enviar copia del memorial en el cual solicitó la nulidad procesal; y ninguna justificación razonable se ve aparecer para incumplir ese deber legal, con el cual se conculca el derecho al debido proceso y se afecta la lealtad procesal.

3. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente destacar que la comentada omisión ciertamente constituye agravio con la entidad referida; pero, en este preciso evento, su gravedad no reviste mayor trascendencia; pues, a la parte afectada se le puso en conocimiento de tal petición, con lo cual se le aseguró el derecho de contradicción y defensa. Por ello, la sanción a imponer debe atender al postulado de proporcionalidad. Como la pena consagrada en el referido artículo 78 del C. G. P. es “*hasta por un salario mínimo*”, significa que va desde el mínimo de la unidad hasta ese máximo. Con esos parámetros, habrá de imponerse la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberán ser pagados a favor de la “*Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, como lo manda el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014, cuenta única nacional 3-08200-00640-8, denominada “*Multas y Rendimientos del Banco Agrario de Colombia S. A.*”, conovención 13474.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se sanciona a la señora Martha Cecilia Salazar, en su calidad de liquidadora y apodeada judicial de la sociedad demandada Frogorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, con multa por valor de doscientos mil pesos m. l. (\$200.000), que deberá pagar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de esta providencia (Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014), a favor de la *“Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, como lo manda el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014, cuenta única nacional 3-08200-00640-8, denominada *“Multas y Rendimientos del Banco Agrario de Colombia S. A.”*, conovención 13474.

SEGUNDO: Hechos los trámites de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ebe7ad7673840bf0edc05ac4d22078bbc6b60e9640d37dcb324ba3a1a5c749**

Documento generado en 27/01/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 014 2022 **00094** 01 - Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Rodríguez G Inversiones S.A. **Vs.** Fundación La Luz – Centro Nacional para el Tratamiento de la Drogadicción.
Asunto: **Apelación auto que decretó medidas cautelares.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la demandada contra el auto de 9 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado 14 Civil del Circuito decretó una medida cautelar, basta señalar que los argumentos expresados en el recurso no tienen la virtualidad y eficacia para restar valor a esa determinación.

Lo anterior, comoquiera que lo aducido por la parte apelante en su escrito se circunscribió a la aplicación de lo establecido en el artículo 602 Cgp (fijar caución para evitar práctica de medidas o solicitar levantamiento), y en ningún parte se expusieron o refirieron cuestionamientos y reproches en torno al fondo del proveído atacado, de donde es claro que esas manifestaciones en manera alguna podrían servir de base para modificar, enervar o revocar el decreto cautelar.

Conviene acotar, en esa línea, que la revocatoria de una cautela en sede de recursos ordinarios no puede tener como fundamento que la parte interesada hubiere requerido la fijación de caución para evitar su práctica o lograr el levantamiento, en tanto que los medios de impugnación procesales tienen como fin analizar si una determinación judicial y sus fundamentos estuvieron acertados o no, y la aplicación de la figura del citado canon 602 se aparta por completo de ese postulado.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado 14 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 014 2022 00094 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae5ffa60ab0d0523c8792bf5f1d332ce15dc7e3489907a42198584f6b5fa6e0**

Documento generado en 27/01/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE ADRIANA PATRICIA VARGAS VENEGAS contra SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S. y otros. Exp. 2018-00541-01.

Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre del 2022, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Procedente de Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta en contra de la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, por medio de la que se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Esta Corporación en sentencia del 30 de noviembre siguiente confirmó lo allí decidido, pero por las razones allí expuestas, con la consecuente condena en costas.

3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico del 7 de diciembre del 2022 ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala.

II. CONSIDERACIONES

*1.- El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) **las dictadas en toda clase de procesos declarativos**. 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

2.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante a quien le fueron negadas las pretensiones, por lo que es factible colegir que se vio desfavorecida con la sentencia emitida por la Corporación y Sala, ya que sólo quien

tenga un específico intereses vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente **se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés”.

“Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente**. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

3.- En relación con la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor vigente para la data de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mínimo del interés para recurrir en el pasado año es el siguiente:

1000 S.M.L.M.V. X \$1'000.000oo,¹ =
\$1.000'000.000.oo.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.1.- En el presente asunto, para calcular “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, se advierte que a propósito de las pretensiones principales, la parte actora solicitó condenar a los convocados al pago de \$877'332.564, “por la totalidad de los daños ocasionados, pagando el valor comercial que corresponde al apartamento el día de hoy”, conforme a la pericia; en subsidio, a la satisfacción de \$335'403.939 suma que calcularon como desvalorización “de éstos y sus áreas comunes (...)”. Bajo ese marco, pronto se advierte, que no es posible conceder dicho recurso con base en el avalúo que aportó la interesada con la demanda (fls. 42 y ss. C. 01 Cuaderno Principal.pdf), comoquiera que data del año 2018, sin sea posible actualizar simplemente su valor, comoquiera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, aquéllos “tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición (...)”.

3.2.- Con todo, obsérvese que la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil ha dicho que tal certificación “catastral” no es suficiente para determinar el interés para recurrir en casación, ya que éste sólo revela generalidades y no contiene el estimativo del bien raíz en controversia

¹ El salario legal mensual vigente para el año 2022 se fijó mediante Decreto No. 1724 del 2022, en la suma de \$1'000.000.oo pesos m/cte.

frente a las condiciones del mercado inmobiliario de la zona, pues en estos casos la experticia debe ser el producto de un estudio pormenorizado de las condiciones del inmueble, las leyes de oferta y demanda vigentes en el comercio para la fecha del fallo, ubicación, extensión, composición y estado de conservación del mismo, ítems que son decisivos al momento de señalar su valor comercial².

De igual forma, puesto que el precitado artículo eliminó la posibilidad de que aquél se justiprecie por perito como si lo hacía el artículo 370 del C. de P. C., es necesario acudir al parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que establece “El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial”³ (Énfasis fuera de texto).

En efecto, haciendo la operación aritmética para obtener por este medio el valor comercial del inmueble objeto de la Litis con el valor del impuesto catastral de 2019 –pues no obra uno más actualizado- (fl. 442, C. 01CuadernoPrincipal.pdf), lo que se logra a través de una regla de tres simple, $Y=A \times B/X$, donde Y es igual al valor comercial del inmueble; A es igual al valor catastral discriminado en pesos, B es igual al porcentaje establecido en la Ley 1450 citada (60%) y, X es igual al 100% del valor comercial del raíz.

Así pues, se tiene que la propiedad con folio de matrícula No. 50N-20518491 cuenta con un avalúo catastral para 2019 de $\$496'052.000 \times 100/60 = \$826'753.333 =$ valor comercial.

Vista así las cosas, se tiene que tampoco cumple el requisito del interés para recurrir en casación al no superar el monto mínimo que se debe acreditar, el que para data en que se interpuso el medio de impugnación estaba en la suma de $\$1.000'000.000.00$.

Determinación a la que se arriba, incluso, si se sumara el valor comercial del garaje con folio de matrícula No. 50N-20518413 (Garaje 28. Fl. 447, ib.), pues tras hacer la operación descrita en líneas que anteceden, su avalúo comercial para el 2019 ascendía a: $\$46'383.333,33$.

Adicionalmente, el avalúo que milita a folios No. 452 y ss., del cuaderno principal sólo se tasó en $\$770'882.000$ para el año 2019.

3.3.- Finalmente, es de señalar que el canon 337 del Código General del Proceso, establece: “Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario (...)”, mas en el sub examine, la parte interesada no lo adosó, encontrándose esta judicatura sin herramientas para establecer la cuantía necesaria para la procedencia de la herramienta invocada, por ende, no se concederá la interpuesta por la demandante Adriana Patricia Vargas Venegas.

² Ver autos de 25 de abril de 2002, exp. 0403-01 y de 29 de junio de 2004, exp. 11001-0203-000-2003-00261-01, 21 de octubre de 2015, exp. 2012-00276-01, entre otros.

³ El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

II. DECISION

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 proferida por esta Sala en el asunto de la referencia.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo -pertenencia-
Demandante	Álvaro Ruiz Navarrete
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Isaac Velásquez y demás personas indeterminadas
Radicado	110013103 016 2013 00385 01
Instancia	Segunda – suplica-

Discutido y aprobado en sala dual de decisión del 25 de enero de 2023

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del veintidós de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del nueve de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia fustigada¹, el Magistrado Sustanciador consideró que los reparos concretos a la sentencia del 9 de agosto de 2022, fueron presentados extemporáneamente.

2. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de súplica.²

¹ Archivo 04, cuaderno 01 del Tribunal.

² Archivo 05, Cuaderno Tribunal

En síntesis, argumentó la apoderada que el recurso fue interpuesto en audiencia y sustentado dentro de los tres días siguientes a su promulgación, donde no solo profundizó sobre las razones de disenso, sino también, sobre el tema de discordia.

Trajo a colación la sentencia SU-418 de 2019 en la que la Corte Constitucional explicó los pasos para la concesión del recurso de apelación, e indicó que interpuso la alzada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la que debe admitirse la impugnación, pues la sustentación se hace ante el Tribunal.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicitó admitir el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 331 del Código General del Proceso, disposición que establece:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”* (Negrilla fuera de texto original).

2. Teniendo la citada disposición normativa, encuentra esta Sala procedente el recurso de súplica, como quiera que el medio tuitivo se interpuso contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia proferida en estrados el nueve de agosto de 2022.

Para desatar la súplica se tiene en cuenta lo siguiente:

3.El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 373 del Código General del Proceso, celebrada el nueve de agosto de 2022, profirió sentencia en la que desestimó las pretensiones de la demanda. Frente a esa determinación, la parte actora presentó recurso de apelación, sin mencionar los reparos a esa decisión.³

Recuérdese que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3) del artículo 323 del Código General del Proceso “*cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*” (negrilla fuera de texto).

Auscultado el expediente, encuentra la Sala, que el escrito de impugnación fue allegado al correo institucional el diecisiete de agosto de 2022, momento para el cual se había superado el término para exponer los puntos de reparo⁴, pues memórese, que la sentencia fue notificada en estrados el nueve de agosto de 2022, luego, se admitió sustituir la intervención oral por el escrito, por lo que correspondía arrimar este a más tardar el día doce del mismo mes y año.

Memórese que el artículo 117 del Código General del Proceso señala que “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*” En ese estricto sentido y con toda la rigurosidad del caso, correspondía a la parte demandante realizar la exposición de los puntos de reparo en la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de fallo, esto porque la sola manifestación o intención de impugnar la decisión judicial no basta, dado que el inciso segundo del numeral tres del artículo 322 del C.G.P. impone la necesidad de exponer los puntos concretos de discordia

³ Minuto 21:33 a 22:12, audiencia 373 del C.G.P., archivo 100, cuaderno Juzgado

⁴ Archivo 104, cuaderno uno Juzgado

o disentimiento contra la decisión, los cuales serán materia de sustentación ante el Superior.⁵

Sobre el trámite del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, indicó:

*“Ya la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que la formulación y decisión del recurso de apelación de sentencias comprende tres fases a saber: i) **La interposición del recurso;** ii) **La enunciación de los reparos concretos y;** iii) **La sustentación de la alzada con base en tales reproches** 2 . De esta manera, no puede confundirse la etapa en la que solo se exponen los reparos concretos frente al juez a quo con la sustentación que de ellos ha de realizarse ante el ad quem, **pues así lo exige el art. 322 de la norma procesal, al indicar que el apelante “deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.** Destáquese además que, **la única labor del juzgador de origen es la de decidir sobre la concesión o no del recurso una vez verificados que tales reparos hayan sido debidamente presentados y dentro de la oportunidad legal** y, luego de ello corresponde al fallador de segundo grado disponer sobre la admisión de la alzada y, a la postre, correr traslado al censor para que dentro del interregno previsto en el art. 14 del decreto antes mencionado, proceda a exponer los motivos y argumentos que soportan su inconformidad. Pretender hacer dicha sustentación pretermitiendo las referidas etapas procesales van en contravía del principio de legalidad y en desatención de las normas procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.).⁶(se resalta)”*

Como se puede ver, pese a que la apelación fue interpuesta luego de surtirse la notificación en estrados, era menester arrimar la exposición de los puntos de reparo dentro de la oportunidad establecida, porque es con esta que se hará el trámite ante Superior funcional, y al establecerse que dicho ritualismo no se cumplió, lo procedente era declarar inadmisibile el recuso de apelación, como así lo hizo el Magistrado Sustanciador.

Así las cosas, se dispondrá mantener la decisión recurrida.

⁵ Artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

⁶ Sentencia STC 6481 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en el asunto en referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de su cargo.

Notifíquese

Los Magistrados,⁷

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

⁷ Firma electrónica colegiada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afad2b45a32948184da277ec7d48d4f64c3539e039099ad960fa6d7a7278f1d8**

Documento generado en 26/01/2023 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER de SEGURIDAD ABRIL LTDA. contra FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR. Exp. 017-2007-00171-05.

1.- Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada que formuló la parte demandante contra el proveído de 18 de julio de la pasada anualidad (Archivo 011AutoResuelveReposiciónTerminaProceso.pdf), por el cual la funcionaria de primer grado dispuso revocar los numerales 4° y 6° de la providencia de 10 de febrero de 2022 “que dejan sin sustento lo dispuesto en el numeral 7° de la misma (...)”, y terminó el proceso ejecutivo por obligación de hacer, por haberse cumplido completamente su objeto; no obstante realizando el correspondiente control de legalidad a voces del artículo 132 del Código General del Proceso se advierte que la Jueza a-quo inobservó el trámite especial previsto para este tipo de acciones (Canon 433, ibidem), por lo que se hace necesario ordenar a dicha funcionaria que rehaga la actuación siguiendo la regla procesal específica que en derecho corresponda frente al trámite en cuestión.

2.- Memórase, nuevamente, que la sociedad Seguridad Abril Ltda., mediante apoderado judicial, convocó en demanda ejecutiva por obligación de hacer a Flavio Eliecer Maya Escobar, esto, a continuación del fallo estimatorio de las pretensiones dentro del proceso de resolución de contrato que promovió, y en el que en la sentencia de segundo grado se ordenó la restitución de “la totalidad de bienes muebles recibidos, incluidas las 28 (27 revólveres y una escopeta) armas recibidas, vehículo motocicleta, licencias y permisos vigentes, documentos contables, contratos, uniformes, material de intendencia, equipos de oficina, comunicaciones, etc. Los elementos deber ser restituidos dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia en las instalaciones del demandante ubicadas en la Avenida 19 No. 6-21 piso 11° de esta ciudad”. De suerte que, integrado el contradictorio, el ejecutado se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: “PAGO O CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COSA JUZGADA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO TOTAL DE PERJUICIOS MEDIANTE COMPENSACION”, “INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO”, “AUSENCIA DE PRUEBA DEL DANO” y, “TEMERIDAD Y MALA FE”, es más, objetó la estimación del daño efectuada por el extremo actor. (fls.134 a 150 ib.).

3.- En ese orden, convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 433 del Código General del Proceso, la funcionaria de primer grado de forma errada consideró como objeción la oposición que postuló el ejecutado frente a las súplicas del escrito introductorio, limitándose a que la parte actora recorriera el respectivo traslado. En efecto, nótese que en el acta de dicha

diligencia se registró: “Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que se pronunciara respecto de la objeción elevada por éste y se corrió traslado al extremo actor, quien deprecó aplazamiento de la vista pública. El despacho negó lo peticionado por resultar improcedente. (...) Luego de un receso, se reanudó la audiencia y se resolvió la objeción planteada, negando la misma. Esta decisión se notificó por estrados. Sin recursos” (El resaltado no es original), relato que concuerda con el desarrollo de la respectiva audiencia. Si así son las cosas, patente es que la juez a quo soslayó el trámite dispuesto en el numeral 2° del canon citado, que a su tenor literal establece: “Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior”, en otras palabras, de proponerse y resolverse una objeción, sería la que postule la parte actora, mas no el convocado, temática que resulta lógica en la medida que es la ejecutante la que solicita el cumplimiento de ciertas obligaciones, de modo que, es el fallador el que debe definir si el ejecutado las honró o no.

4.- Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto jurídico todas las actuaciones realizadas desde la diligencia adiada 5 de marzo de 2020 (fl. 352, ib.), en la que se negó la objeción planteada por la parte demandada, por tanto, se ordenará devolver el expediente al juzgado de primer grado para que surta el trámite pertinente, pues dadas las particularidades del asunto no es posible desatar la alzada propuesta.

Conforme con lo señalado, se **DISPONE**:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** todas las actuaciones realizadas en el cuaderno ejecutivo a partir de la diligencia de 5 de marzo de 2020, inclusive.

2. **DEVOLVER** el asunto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se rehaga la actuación de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES LTDA. -TRANSLINARES LTDA.- CONTRA LA SOCIEDAD OXICOL LTDA.

RAD. 021 2012 00210 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC5191-2021 del 8 de noviembre de 2021, en la que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda de casación formulada por la sociedad Transportes Y Bodegas Linares Ltda.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, en la medida que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b61452ef4857a8e02ceb18fb099c904789388ac2028fdbbd1160b2cdf22d24**

Documento generado en 27/01/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103022 2018 00597 03
Procedencia: Juzgado Veintidós Civil del Circuito
Demandantes: María Elisa Pinto de Camelo y otros, en nombre y beneficio de la sucesión del causante Ángel Humberto Camelo.
Demandado: Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 19 y 26 de enero de 2023. Actas 02 y 03.

2. OBJETO DE LA DECISION

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MARÍA ELISA PINTO DE CAMELO, PATRICIA DEL PILAR CAMELO GARZÓN, MYRIAM STELLA y JORGE**

HUMBERTO CAMELO PINTO, en nombre y beneficio de la SUCESIÓN DEL CAUSANTE ÁNGEL HUMBERTO CAMELO ALVARADO, contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

María Elisa Pinto de Camelo, Patricia del Pilar Camelo Garzón, Myriam Stella y Jorge Humberto Camelo Pinto, en nombre y beneficio de la sucesión del causante Ángel Humberto Camelo Alvarado, por conducto de apoderada judicial legalmente constituida para la *litis*, instauraron demanda contra Central de Inversiones S.A. - CISA, para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1. Declarar la existencia de un contrato de cesión de crédito y de derechos litigiosos entre la convocada y Ángel Huberto Camelo - q.e.p.d.-, vigente a partir del 16 de enero de 2003, en virtud del cual este último le pagó \$20.000.000,00 a aquélla el 14 de febrero de la misma anualidad.

3.2. Disponer que la sociedad es civilmente responsable por el incumplimiento de la convención, pues con posterioridad a dicho negocio, celebró otra cesión sobre los mismos derechos con la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., la cual fue radicada en el Juzgado 35 Civil del Circuito de la Ciudad el 31 de octubre de 2008 y aceptada por el Despacho el 28 de noviembre siguiente.

3.3. Determinar, con ocasión de lo anterior, la resolución del aludido vínculo.

3.4. Condenarla, en consecuencia, a pagar \$20.000.000,00, valor entregado por el señor Camelo, con su respectiva corrección

monetaria, calculada desde esta fecha, más los intereses moratorios causados a partir de tal data¹.

3.2. Los hechos

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos fácticos que en síntesis se compendian así:

Central de Inversiones S.A. adquirió los derechos litigiosos que tenía Bancafé sobre el proceso ejecutivo con radicación 2000-182, adelantado en el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta capital contra Diego Santana Sierra, los cuales fueron cedidos por la primera en mención a Ángel Humberto Camelo -q.e.p.d.-, mediante contrato autenticado el 3 de julio de 2003, en virtud del cual, éste último pagó \$20.000.000.00, el 14 de febrero anterior.

No obstante, el 31 de octubre de 2008, Central de Inversiones S.A. cedió los mismos derechos a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., lo cual fue aceptado el 28 de noviembre de la misma anualidad. Esta persona jurídica, a su vez realizó similar negociación con ABC Recuperando S.A.S., comunicada al Estrado el 17 de agosto de 2011.

Al percatarse, el despacho de conocimiento ofició a Central de inversiones S.A. para que aclarara tal situación; empero, ante su actitud silente quedó en firme lo resuelto a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., a quien le fue remitida la reclamación efectuada por el señor Camelo, tal como su cedente le informó el 25 de noviembre de 2011.

El 12 de junio de 2012, Central de Inversiones S.A. en respuesta frente a la petición elevada por Myriam Stella y Patricia del Pilar

¹ Folios 208 y 209 del archivo 01HibridoDigital20180597.

Camelo, les indicó que la Vicepresidencia de la compañía había aprobado resolver la convención celebrada con Ángel Humberto Camelo y devolverles el monto por él sufragado, para lo cual debían suscribir contrato de transacción, lo cual reiteraron el 8 de octubre postrero, en contestación a la solicitud de reconocimiento de intereses generados por la cantidad formulada por las mencionadas; proceder con el que la aludida firma reconoció la obligación, y del cual se infiere un incumplimiento contractual.

A pesar de que mediante escritura pública número 1490 del 17 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría 46 del Círculo de esta ciudad, se liquidó la herencia de Ángel Humberto Camelo -q.e.p.d.-, y se adjudicaron a los aquí promotores los derechos derivados de la compra que él realizó a Central de Inversiones S.A., junto con los rendimientos e indemnizaciones correspondientes, ellos promueven esta acción en nombre de la sucesión.

La cifra que solucionó el de cujus a la encartada el 14 de febrero de 2003, ha generado intereses de mora. CISA no asistió a la conciliación extrajudicial convocada el 7 de marzo de 2018².

3.3. Trámite Procesal.

Previa subsanación, por medio de proveído de 13 de noviembre de 2018, el Estrado admitió el libelo y ordenó su traslado a la pasiva³.

Notificada de forma personal la persona jurídica⁴, constituyó apoderada judicial, quien se pronunció frente a los hechos con oposición a las pretensiones. Enarboló las excepciones de fondo denominadas “...**FALTA DE JURISDICCIÓN...**”, “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN...**”, “...**FALTA DE MATERIAL PROBATORIO...**” y la

² Folios 204 al 208 *ibídem*.

³ Folio 224 *ibídem*.

⁴ Folio 227 *ibídem*.

“...**GENÉRICA**...”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁵.

De los medios de defensa se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad⁶.

Agotadas las etapas de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso⁷, la Funcionaria continuó con la prevista en el artículo 373 *ibidem*, en cuya última fase, el 22 de enero de 2021, dictó sentencia en la que tras desestimar los enervantes planteados, negó las pretensiones, declaró la terminación del proceso, y condenó a la parte actora al pago de las costas. Contra la determinación, el abogado que representa la demandante formuló recurso de apelación, concedido en el acto.

Inconforme con la decisión, el extremo actor interpuso alzada, la cual fue concedida en el acto⁸.

Arribada la impugnación vertical ante esta Sede, por medio de proveído del 20 de mayo de 2021, dejó sin valor y efecto lo tramitado en segundo grado, declaró la nulidad del veredicto por no haberse convocado en el trámite de la primera instancia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en este asunto, como lo impone el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, dada la naturaleza jurídica de la demandada⁹.

Habida cuenta que enterado de este litigio, el aludido ente guardó silencio, la a quo citó a la audiencia regulada en el artículo 373 del

⁵ Folios 311 a 318 *ibidem*.

⁶ Folios 341 a 349 *ibidem*.

⁷ Folio 376 *ibidem*.

⁸ Archivo 06ActaAud373CGP201800597.

⁹ Archivo 16AutoDeclaraNulidadOrdenaDevolver, ubicado en la carpeta C02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia22_01_2021, a su vez, ubicado en la carpeta 02SegundaInstancia.

Código General del Proceso¹⁰, evacuada esta, se anunció que la determinación se emitiría por escrito, dentro del término de ley¹¹.

El 4 de agosto de 2022, emitió pronunciamiento que declaró infundadas las excepciones de mérito, civilmente responsable en la modalidad contractual a la compañía encausada, por el incumplimiento alegado. En consecuencia, determinó la extinción de la convención celebrada entre Ángel Humberto Camelo y aquella sociedad, a quien le impuso entregar a la sucesión de éste, \$20.000.000,00 indexados, más \$73.091.808,33, cantidad que corresponde a los intereses comerciales causados desde el 5 de marzo de 2019¹².

En desacuerdo con la decisión, las dos partes propusieron recurso de apelación¹³, concedido mediante auto de 20 de octubre de 2022¹⁴.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La sentenciadora, después de hallar reunidos los presupuestos procesales, la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, y la legitimación de los demandantes para promover esta acción, como sucesores de quien intervino en el contrato, cuyo desacato concitó este litigio, explicó el marco teórico de la prescripción extintiva, los eventos y efectos jurídicos de su interrupción civil y natural, así como de la suspensión de tal fenómeno; además, de los presupuestos para que se configure una responsabilidad civil de estirpe contractual.

Consideró que, aunque el contrato soporte de la demanda data de julio de 2003, la prescripción extintiva se contabiliza desde cuando se tuvo conocimiento del incumplimiento aducido, que para el caso ocurrió a más tardar con la providencia notificada el 28 de noviembre

¹⁰ Archivo 27AutoFijaAudienciaInstrucción Juzgamiento201800587(audiencias).

¹¹ Archivo 72ActaAudienciaJuzgamiento201800597.

¹² Folio 26 y 27 del archivo 73 SentenciaInstancia2028o...

¹³ Archivos 75 AlleganApelaciónSentencia y 77AlleganRecursoSentencia.

¹⁴ Archivo 80AutoConcedeApelaciónSentencia201800597(remitirsuperior).

de 2008, mediante la cual se aceptó la cesión de la sociedad demandada a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.

Sin embargo, el aludido fenómeno extintivo no se ha configurado, ya que en virtud del reconocimiento de la obligación que hizo la demandada en el año 2012 en dos oportunidades, además del requerimiento efectuado por algunas de las convocantes, tal plazo decadente se interrumpió y conllevó contabilizar de nuevo, a lo que se suma que, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial, dicho término se suspendió durante 37 días.

Estimó, por tanto, que no se cumplió el plazo, pues antes que operara el mismo -el 28 de noviembre de 2022-, se interrumpió civilmente, en virtud de la presentación de la demanda que -el 28 de septiembre de 2018-, notificada a la convocada el 5 de marzo de 2019, dentro del periodo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Insistió que aún, aceptando que el hito temporal para contabilizar la prescripción fue la data de celebración de la convención, esta se interrumpió con los actos ejecutados por la pasiva durante el año 2012, por ende, no prospera la prescripción formulada.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad civil contractual promovida, se satisface la existencia de un contrato de cesión válidamente celebrado entre las partes, pues sobre ello no existe reparo alguno, así mismo, la inobservancia del compromiso convencional a cargo de la cedente aquí intimada-, en la medida que aunque cumplió la carga relativa a firmar un memorial con presentación personal informando la cesión, desacató el compromiso de ceder de manera definitiva el crédito número 14339801667 a favor del señor Diego Santana, como lo pactó en la convención, pues con posterioridad hizo lo propio con la Compañía de Gerenciamiento de

Activos Ltda., a raíz de lo cual, por medio de auto del 28 de noviembre de 2008, esta fue ubicada por el juez que adelanta la ejecución en posición procesal de acreedora.

Aunado a ello, desacató el deber de abstenerse de favorecerse de dicha prestación en caso de que no fuera reconocido el señor Camelo como cesionario, en contravía de la buena fe que debe imperar en este tipo de relaciones. Como si lo anterior fuera poco, se mantuvo silente frente al requerimiento efectuado por el Juez 35 Civil del Circuito de esta capital, enfilado a que aclarara la veracidad del contrato de cesión, como quiera que se limitó, sin ofrecer una solución real, a dar traslado de tal solicitud a la nueva cesionaria, a quien se le entregaría el dinero producto del remate, una vez verificada la cesión. Aunado, aprobó la resolución unilateral del negocio, cuando el deber legal era atender las obligaciones pactadas. Por todo lo antecedente, consideró viable acoger la extinción de la memorada alianza, sin que pueda endilgárseles una conducta negligente a los actores por no insistir en el reconocimiento de sus derechos en el proceso ejecutivo, en tanto no existía una razón legítima para no persistir en ello, ya que la entidad intimada expresó la voluntad de terminar el convenio y devolver el dinero, al margen que tal ofrecimiento se hubiera desestimado por los demandantes ante el no reconocimiento de intereses.

Arguyó que igualmente está demostrado el daño, esto es, la afectación económica de la sucesión del señor Ángel Camelo al no haber podido, pese a la inversión efectuada por el causante, hacerse parte en el juicio compulsivo, con independencia de su resultado; así como el nexo causal, en la medida que por el proceder de CISA el señor Camelo Alvarado no fue reconocido como cesionario de la obligación perseguida en el litigio con radicación 2000-00182.

Encontró así demostrados, los requisitos para acoger la acción de

responsabilidad civil contractual promovida y, en consecuencia, apreció plausible reconocer como daño emergente los \$20.000.000.00 pagados por la cesión del crédito, indexados desde la fecha de la entrega -14 de marzo de 2003- a la entidad intimada hasta el 4 de marzo de 2019 -día anterior a la presentación de la demanda-, monto que, aplicando la fórmula conocida, asciende a \$39.456.146.23.

Determinó que no prospera la defensa relacionada con la ausencia de prueba de los detrimentos reclamados, por cuanto, a voces de la jurisprudencia, cuando el acreedor de una obligación cuyo objeto consiste en pagar una cantidad de dinero se limita a cobrar intereses, no tiene necesidad de probar perjuicios.

Dispuso el pago del capital entregado y de \$73.091.808.33 por concepto de intereses moratorios, a partir del 5 de marzo de 2019, cuando se constituyó en mora a la enjuiciada, con ocasión del enteramiento del litigio¹⁵.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. En resumen, el apoderado judicial de la pasiva, como sustento de su solicitud revocatoria, cuestionó que la primera instancia desconociera que antes de declararse la nulidad, en este asunto se emitió sentencia, la que, con soporte en los mismos medios probatorios, no encontró estructurados los presupuestos de la responsabilidad contractual invocada, ante la honra de los compromisos convencionales que le atañían a las partes.

Criticó que la Juez, soslayando que la carga de la prueba radica en el extremo promotor, decretara un elemento de juicio de oficio - cuestionario a la entidad demandada- sobre aspectos ya valorados

¹⁵ Archivo 73SentenciaPrimeralInstancia20180...

en el litigio, con lo cual “...vulneró el derecho de defensa...” y varió el sentido de la decisión.

Agregó que la invalidez se decretó para garantizar el debido proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mas no para que se profiriera una determinación diferente a la adoptada en un principio.

Reprochó que, pese a que los actores no hicieron valer su condición de cesionarios en la ejecución adelantada ante el Juzgado 35 Civil del Circuito, la sentenciadora, en violación al principio *non bis in ídem*, condenó a su prohijada a pagar el capital indexado -\$39.456.416.23-, los intereses moratorios -\$73.091.808.33- y las costas procesales -\$1.800.000.00-.

Censuró que no valorara la falta de jurisdicción o competencia, ni adoptara una medida de saneamiento, por cuanto las partes pactaron una cláusula compromisoria, para el evento en que surgieran diferencias con relación a la cesión del crédito¹⁶.

5.2. La abogada de los actores, se mostró inconforme porque la Funcionaria, en contravía del principio de reparación integral, no reconoció, además del dinero actualizado sufragado por el señor Ángel Camelo, los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2008, cuando la convocada incumplió la cesión celebrada, al haberse reconocido en tal fecha en la ejecución a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. como cesionaria del crédito que también había adquirido el antes mencionado.

La intimada fue requerida en múltiples oportunidades -9 de marzo del 2009, 2 de diciembre del 2011, 3 de octubre de 2012- con el fin que solucionara la situación, lo cual al mismo tiempo que interrumpir la

¹⁶ Archivos 16AlleganApelaciónSentencia, 11SustentaRecurso y 12SustentaRecurso.

prescripción, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, constituyen verdaderos requerimientos para constituirlos en mora, por lo tanto, los réditos deben reconocerse desde que acaeció el daño o en cualquiera de aquellas datas¹⁷.

Ante esta instancia insistió en los argumentos antes expuestos, a los que añadió que el incumplimiento negocial se consumó porque Ángel Camelo Alvarado no recibió el derecho de crédito que le fue cedido por la demandada, con lo que se le causó un perjuicio, que corresponde a los intereses moratorios, los cuales, según la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, deben reconocerse desde que dicho detrimento se causó, dado que la sentencia dictada en un juicio de responsabilidad contractual no es constitutiva sino declarativa¹⁸.

5.3. En uso de su derecho de réplica, el togado de la convocada arguyó que los precursores del proceso, en el libelo no solicitaron el reconocimiento de réditos corrientes o moratorios, razón por la cual no deben ser reconocidos, en acogimiento de lo esbozado en la apelación por los contendores¹⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son: capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. De la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anularlo en todo o en parte.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos

¹⁷ Archivo77AlleganRecursoSentencia.

¹⁸ Archivo 08SustentaciónRecurso.

¹⁹ Archivos 13DescorreSustentación y 14AdiciónDescorreSustentación.

esbozados ante la señora Juez *a- quo* y la sustentación de los recursos de apelación, se circunscriben, a determinar si se estructuró la responsabilidad civil contractual demandada, en caso positivo, determinar desde cuando son exigibles los intereses moratorios reclamados como perjuicios.

6.2. La responsabilidad civil está instituida para hacer efectivo el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido. La consolidación requiere de la concurrencia íntegra de los elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante.

Cuando tiene la connotación de contractual, como es bien sabido, se origina en una obligación o vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello si se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

Dicho en otras palabras, se incurre en responsabilidad de stirpe contractual cuando, el deudor, una vez la obligación se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, deja de satisfacer total o parcialmente la prestación debida, o cuando lo hace defectuosa o tardíamente. Por lo que, al amparo del artículo 1615 del Código Civil, en tratándose de cargas positivas surge cuando el deudor está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que, desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *Ibidem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *eiusdem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...*”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de la conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable, además de acreditar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en éste evento el perjuicio proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional²⁰.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

6.3. De cara a las anteriores premisas, bien pronto advierte la Sala que no obstante que William Castro Montoya, representante legal de Central de Inversiones S.A. suscribió contrato de cesión de derechos de crédito con el señor Ángel Humberto Camelo Alvarado en el que se comprometió a venderle **en forma definitiva** y este a comprarle los derechos que como acreedor de Diego Santa Sierra tiene sobre la obligación número 143398015667, por un monto de \$20.000.000.00²¹, no lo hizo, pues unos días después transfirió el aludido derecho crédito a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.²², en virtud de lo cual, esta empresa fue aceptada el 28 de noviembre de 2008 como cesionaria por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., quien adelanta la ejecución²³.

Con tal proceder la entidad deshonró el deber negocial, consistente en trasladar de forma permanente y exclusiva, el aludido crédito a favor del señor Camelo Alvarado; sin que contrarreste tal desatención, el hecho que ninguna evidencia revele que el primer cesionario o sus sucesores omitieran insistir en que se les reconociera la calidad de cesionarios ante el estrado judicial que adelantaba el compulsivo en donde se perseguía la obligación cedida.

Lo anterior, por cuanto Ángel Humberto Camelo no fue pasivo ante tal situación, pues efectuó frente a la sociedad demandada, el 9 de marzo de 2009, petición para que la solucionaran, respecto de lo cual, recibió el día 25 siguiente, como respuesta que había culminado el tiempo establecido para que ella asumiera responsabilidades²⁴.

Igualmente, los sucesores de aquél no fueron indiferentes, en tanto, el 25 de noviembre de 2011 deprecaron definir el inconveniente²⁵. Frente a ello, la sociedad les informó el 12 de junio de 2012, que el

²¹ Folios 116 y 117 del archivo 01HibridoDIgital201800597.

²² Folio 121 *ibídem*.

²³ Folio 123 *ibídem*.

²⁴ Folios 129 y 130 *ibídem*.

²⁵ Folio 131 *ibídem*.

comité celebrado el 24 de abril anterior, había decidido resolver el contrato y devolver los \$20.000.000.00 entregados²⁶, lo cual iteró, el 8 de octubre de 2012²⁷, en contestación a petición hecha por ellos, el día 3 del mismo mes y año, con el mismo fin y para que le reconocieran los intereses causados por dicho capital²⁸.

Por el contrario, la compañía encausada a pesar de haber cedido el crédito a una persona jurídica diferente de su cesionario inicial, continuó con su actuar negocial desprovisto de diligencia y cuidado para que el acuerdo se concretara con el primero que lo celebró, esto es, el señor Camelo, pues ningún elemento de juicio respalda que CISA hubiera aclarado lo relativo a la doble cesión, una vez, efectuado el requerimiento por el Estrado que adelantaba el juicio de cobro, el 21 de enero de 2009²⁹, y solo ante la petición del deudor, realizada el 25 de marzo de esta anualidad, como quedó visto, se limitó a informar que el lapso para asumir responsabilidades había precluido, por lo que ponía en traslado de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. tal solicitud³⁰, sin que en el proceso ejecutivo con radicación 2000-000182, en el que se persigue la obligación cedida hubiera adelantado gestión alguna para que Ángel Camelo tuviera la titularidad en el recaudo³¹.

En ese panorama, entonces, refulge palmaria la deshonra por parte de la entidad demandada del compromiso atinente a ceder de forma definitiva los derechos del crédito a cargo de Diego Santa Sierra, si en cuenta se tiene que tal acto se materializó en el compulsivo a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.

Ergo, se encuentra acreditada la preexistencia del negocio jurídico

²⁶ Folio 132 *ibídem*.

²⁷ Folio 135 *ibídem*.

²⁸ Folio 132 *ibídem*.

²⁹ Folio 124 *ibídem*.

³⁰ Folio 129 *ibídem*.

³¹ Archivo 01Cuaderno2000-00182 C1, ubicado en la carpeta PARTE 1, a su vez en la carpeta 58Proceso1100131030035200018200Juz51CC.

origen de la obligación desatendida -aspecto sobre el cual no existe discusión alguna-, la inejecución de la cesión de manera definitiva a Ángel Camelo Alvarado, así como el perjuicio irrogado con ello, el cual se concreta en el capital entregado -\$20.000.000.00- y los perjuicios generados, representados en los intereses causados desde cuando la entidad convocada percibió ese dinero, así como la relación de causalidad, ya que el memorado incumplimiento produjo la afectación patrimonial enunciada, razón por la cual, hizo bien la Funcionaria al encontrar estructurada la responsabilidad civil contractual alegada, e imponer el resarcimiento invocado, así como el pago de costas procesales a quien la causó.

De manera tal, que ningún reproche admite arribar a tal conclusión, con soporte en los reseñados elementos de juicio, al margen que la Juez que emitió la sentencia invalidada hubiera llegado a una deducción diferente, máxime cuando no debe perderse de vista la autonomía con la que cuentan los servidores judiciales en la valoración del material suasorio arrimado al plenario, en aras de adoptar una decisión de fondo.

Por demás, dígase de una vez, comoquiera que, en efecto, el primer veredicto fue nulado, no existe una doble condena en virtud de unos mismos perjuicios demandados, por ende, se descarta violación de la cosa juzgada o al principio del *“non bis in ídem”*, conforme lo predica la parte pasiva.

6.4. En cuanto a las inconformidades fundadas, en el decreto oficioso de una probanza y la competencia del Estrado para resolver el caso ante la existencia de una cláusula compromisoria, son tópicos que se encuentran dirimidos en la actuación de primer grado, más aún cuando, particularmente, respecto del último aspecto, en desarrollo de las audiencias se efectuó el control de legalidad que impone la ley. Por tanto, en virtud del principio de preclusión que gobierna las

actuaciones judiciales, no le es permitido al recurrente volver en la apelación sobre aspectos que quedaron zanjados en el decurso de la primera instancia.

Acerca de la aludida regla, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “...[o]pera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que **si el derecho se ejerció anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo (...)**”.³² -resalta la Sala-.

De cualquier forma, destaca la Sala que, a través del recurso vertical planteado frente a la sentencia, no es dable atacar lo decidido en el decurso de la primera sobre el decreto de una prueba de oficio o lo relativo a lo determinado sobre la competencia del Despacho para dirimir el asunto, como lo pretende la intimada.

Memórese que, a voces la jurisprudencia del Alto Tribunal, apelar “...no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada...” sino “...sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada... Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.)...”³³.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de mayo de 1979.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de junio de 2014. Expediente 01190-00.

6.5. De otra parte, no se advierte desatino respecto al cobro de intereses moratorios con anterioridad a la fecha en que se emita el veredicto en litigios de esta estirpe, dado que, acorde a la postura imperante de la Sala de Casación Civil, en un proceso de responsabilidad civil contractual *“...la sentencia combatida no es de naturaleza constitutiva, para así negarle efectos retroactivos, dado que allí no es donde se establece la obligación de restituir una suma líquida de dinero, sino declarativa de condena, al decir de la Corte, en cuanto el “derecho preexiste limitándose la decisión a reconocer el estado de cosas preexistente y no a constituirlo”³⁴. Se trataba aquí, como claramente se observa, en coherencia con la doctrina, “más que a la supresión de una incertidumbre, a la restauración del derecho violado”³⁵ ...³⁶.*

Igualmente, no es dable soslayar que, desde antaño, la Corte Suprema ha pregonado que es *“...el momento a partir del cual el deudor se constituye en mora, lo que permitirá al acreedor reclamar la indemnización de perjuicios originada en el incumplimiento...”³⁷.*

Aspecto respecto del cual, más recientemente la aludida Corporación dijo:

“...2. Según la ley, la indemnización de perjuicios se debe desde que el deudor se ha constituido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones positivas (de dar y de hacer) o, desde el momento de la contravención, si la obligación es negativa (de no hacer), pues así lo establece expresamente el artículo 1615 del Código Civil, cuando prescribe que se “debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer,

³⁴ Sentencia de 28 de agosto de 2008, expediente 1997-14171.

³⁵ Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Uteha. 1944. T. I. Págs. 157 y 160.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 10 de noviembre de 2011. Expediente 1100131030022001-01451-01. Magistrado Ponente doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1979.

desde el momento de la contravención”.

3. Al tenor del artículo 1608 del Código Civil y en consideración a los alcances o efectos de la mora se sienta la regla general de que el deudor queda constituido en mora a partir de la reconvención judicial hecha por el acreedor al deudor para que cumpla con sus obligaciones, regla que sólo tiene las excepciones señaladas en los ordinales 1° y 2° del mencionado precepto, o sea, cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término pactado, salvo que la ley exija requerirlo (Art. 2007 del C. C.), y cuando la obligación no haya podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin cumplir...”³⁸.

Ahora, en virtud del inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso, el requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, lo constituye la notificación del auto admisorio de la demanda si, en casos como este, no fueron reclamados antes los daños ocasionados por la desatención de los deberes contractuales.

Por lo tanto, en el sub-exámene, de cara a las premisas jurisprudenciales descritas, no erró la Juez a-quo en reconocer los réditos moratorios invocados como perjuicios, a partir del momento en que la convocada fue constituida en mora; sin embargo, en lo que sí desatinó fue en pasar por alto que, en el sub-lite, ello ocurrió con antelación al acto procesal de enteramiento del litigio, el 3 de octubre de 2012, cuando los sucesores del señor Ángel Camelo deprecaron a la entidad intimada reajustar el monto a restituir, teniendo en cuenta los réditos producidos³⁹; puesto que es desde tal data que debe considerarse constituida en mora la compañía encausada y no a partir de la comunicación de la promoción del proceso, -dado que, insístase, con anterioridad esto ya se había exhortado a la enjuiciada para que

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de septiembre 1986, Gaceta Judicial Tomo CLXXXIV, número 2423.

³⁹ Folio 133 del archivo 01HibridoDigital201000597.

solucionara el capital entregado y los intereses-, o de las otras dos oportunidades en que el señor Camelo Alvarado y sus herederos conminaron a la intimada para que solucionara la situación⁴⁰, ya que tal petición, en manera alguna, constituye una amonestación para la solución de la obligación y los perjuicios irrogados por su inobservancia.

En coherencia con lo expuesto, a efectos de liquidar los detrimentos implorados en resarcimiento, corresponde traer a valor presente con el Índice de Precios al Consumidor –IPC-, el capital entregado por el señor Camelo Alvarado a la firma demandada -el 14 de febrero de 2003⁴¹- a título de daño emergente, hasta un día antes de haberse constituido en mora a la deudora -2 de octubre de 2012-, dado que este dinero con el paso del tiempo perdió el poder adquisitivo, por lo que se impone su indexación entre los hitos ya señalados, aplicando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC FINAL = IPC acumulado a la fecha en que se entregó el dinero a la cedente -78.08-.

IPC INICIAL = IPC acumulado para la época en que se constituyó en mora a la memorada compañía -51.51-.

Efectuada la operación, la cantidad actualizada asciende a \$30.316.443.41, se reconocerá por la estirpe de daño a la que se viene haciendo alusión.

⁴⁰ Folios 129 y 131 *ibídem*.

⁴¹ Folio 120 *ibídem*.

Ahora, los réditos moratorios reclamados como perjuicios, se reconocerán desde el 3 de octubre de 2012, -día en que, conforme se anticipó, la convocada fue constituida en mora a causa del requerimiento de pago del capital y los intereses efectuado por algunos de los sucesores de Camelo Alvarado-, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, teniendo como base para su cuantificación una y media vez el interés bancario corriente, sin que sea posible aplicar en este interregno la indexación, habida consideración que *“...si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) «imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado»...”*⁴².

De manera que, el cálculo de los intereses de mora implorados como perjuicios, se efectuará sobre la cantidad de dinero indexada que Ángel Camelo Alvarado sufragó a la sociedad demandada, desde cuando esta fue constituida en mora -3 de octubre de 2012- hasta el día en que se emite esta decisión, en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso. Así:

Desde (dd/mm/aa aa)	Hasta (dd/mm/aa aa)	NoD ías	Tasa Anual	Tasa Máxim a	IntApli cado	InterésEfectiv o	CapitalALiquidar	InteresMoraP eríodo	SaldoIntMora
03/10/2012	31/10/2012	29	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 30.316.443,41	\$ 656.812,39	\$ 656.812,39
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 30.316.443,41	\$ 679.461,10	\$ 1.336.273,49
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 30.316.443,41	\$ 702.109,80	\$ 2.038.383,29
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 30.316.443,41	\$ 697.986,39	\$ 2.736.369,68
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 30.316.443,41	\$ 630.439,32	\$ 3.366.808,99
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 30.316.443,41	\$ 697.986,39	\$ 4.064.795,38
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 30.316.443,41	\$ 677.751,70	\$ 4.742.547,09

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2015. Expediente 11001-31-03-036-2006-00119-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 30.316.443,41	\$ 700.343,43	\$ 5.442.890,51
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 30.316.443,41	\$ 677.751,70	\$ 6.120.642,22
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 30.316.443,41	\$ 685.872,69	\$ 6.806.514,91
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 30.316.443,41	\$ 685.872,69	\$ 7.492.387,60
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 30.316.443,41	\$ 663.747,76	\$ 8.156.135,36
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 30.316.443,41	\$ 671.320,45	\$ 8.827.455,80
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 30.316.443,41	\$ 649.664,95	\$ 9.477.120,75
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 30.316.443,41	\$ 671.320,45	\$ 10.148.441,20
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 30.316.443,41	\$ 665.357,12	\$ 10.813.798,32
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 30.316.443,41	\$ 600.967,72	\$ 11.414.766,04
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 30.316.443,41	\$ 665.357,12	\$ 12.080.123,17
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 30.316.443,41	\$ 643.316,16	\$ 12.723.439,32
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 30.316.443,41	\$ 664.760,03	\$ 13.388.199,36
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 30.316.443,41	\$ 643.316,16	\$ 14.031.515,51
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 30.316.443,41	\$ 655.787,08	\$ 14.687.302,59
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 30.316.443,41	\$ 655.787,08	\$ 15.343.089,67
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 30.316.443,41	\$ 634.632,66	\$ 15.977.722,33
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 30.316.443,41	\$ 650.988,73	\$ 16.628.711,07
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 30.316.443,41	\$ 629.989,10	\$ 17.258.700,16
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 30.316.443,41	\$ 650.988,73	\$ 17.909.688,90
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 30.316.443,41	\$ 652.189,16	\$ 18.561.878,05
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 30.316.443,41	\$ 589.074,08	\$ 19.150.952,13
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 30.316.443,41	\$ 652.189,16	\$ 19.803.141,28
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 30.316.443,41	\$ 635.792,20	\$ 20.438.933,49
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 30.316.443,41	\$ 656.985,28	\$ 21.095.918,76
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 30.316.443,41	\$ 635.792,20	\$ 21.731.710,96
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 30.316.443,41	\$ 653.688,90	\$ 22.385.399,86
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 30.316.443,41	\$ 653.688,90	\$ 23.039.088,76
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 30.316.443,41	\$ 632.602,16	\$ 23.671.690,92
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 30.316.443,41	\$ 655.787,08	\$ 24.327.478,00
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 30.316.443,41	\$ 634.632,66	\$ 24.962.110,66
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 30.316.443,41	\$ 655.787,08	\$ 25.617.897,74
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 30.316.443,41	\$ 666.252,50	\$ 26.284.150,24
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 30.316.443,41	\$ 623.268,47	\$ 26.907.418,71
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 30.316.443,41	\$ 666.252,50	\$ 27.573.671,20
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 30.316.443,41	\$ 669.473,13	\$ 28.243.144,34
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 30.316.443,41	\$ 691.788,90	\$ 28.934.933,24
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 30.316.443,41	\$ 669.473,13	\$ 29.604.406,38
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 30.316.443,41	\$ 715.319,23	\$ 30.319.725,61
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 30.316.443,41	\$ 715.319,23	\$ 31.035.044,84
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 30.316.443,41	\$ 692.244,42	\$ 31.727.289,25
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 30.316.443,41	\$ 734.281,08	\$ 32.461.570,34
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 30.316.443,41	\$ 710.594,60	\$ 33.172.164,93
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 30.316.443,41	\$ 734.281,08	\$ 33.906.446,02
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 30.316.443,41	\$ 744.433,97	\$ 34.650.879,98
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 30.316.443,41	\$ 672.391,97	\$ 35.323.271,95
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 30.316.443,41	\$ 744.433,97	\$ 36.067.705,92
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 30.316.443,41	\$ 720.139,78	\$ 36.787.845,70
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 30.316.443,41	\$ 744.144,44	\$ 37.531.990,13
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 30.316.443,41	\$ 720.139,78	\$ 38.252.129,91

01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 30.316.443,41	\$ 733.990,41	\$ 38.986.120,33
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 30.316.443,41	\$ 733.990,41	\$ 39.720.110,74
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 30.316.443,41	\$ 710.313,30	\$ 40.430.424,04
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 30.316.443,41	\$ 709.750,15	\$ 41.140.174,19
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 30.316.443,41	\$ 681.453,91	\$ 41.821.628,10
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 30.316.443,41	\$ 698.575,85	\$ 42.520.203,95
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 30.316.443,41	\$ 696.217,19	\$ 43.216.421,15
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 30.316.443,41	\$ 637.351,28	\$ 43.853.772,43
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 30.316.443,41	\$ 695.922,21	\$ 44.549.694,64
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 30.316.443,41	\$ 667.756,90	\$ 45.217.451,54
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 30.316.443,41	\$ 688.832,49	\$ 45.906.284,03
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 30.316.443,41	\$ 662.027,59	\$ 46.568.311,62
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 30.316.443,41	\$ 676.675,70	\$ 47.244.987,32
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 30.316.443,41	\$ 673.999,46	\$ 47.918.986,78
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 30.316.443,41	\$ 648.511,82	\$ 48.567.498,60
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 30.316.443,41	\$ 664.760,03	\$ 49.232.258,63
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 30.316.443,41	\$ 639.267,61	\$ 49.871.526,24
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 30.316.443,41	\$ 657.883,56	\$ 50.529.409,80
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 30.316.443,41	\$ 650.688,54	\$ 51.180.098,34
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 30.316.443,41	\$ 602.315,45	\$ 51.782.413,79
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 30.316.443,41	\$ 656.985,28	\$ 52.439.399,06
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 30.316.443,41	\$ 634.342,69	\$ 53.073.741,75
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 30.316.443,41	\$ 656.086,68	\$ 53.729.828,43
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 30.316.443,41	\$ 633.762,65	\$ 54.363.591,08
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 30.316.443,41	\$ 654.288,55	\$ 55.017.879,63
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 30.316.443,41	\$ 655.487,44	\$ 55.673.367,08
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 30.316.443,41	\$ 634.342,69	\$ 56.307.709,76
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 30.316.443,41	\$ 648.886,65	\$ 56.956.596,42
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 30.316.443,41	\$ 625.918,89	\$ 57.582.515,31
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 30.316.443,41	\$ 643.172,36	\$ 58.225.687,68
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 30.316.443,41	\$ 638.953,73	\$ 58.864.641,41
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 30.316.443,41	\$ 605.898,58	\$ 59.470.539,99
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 30.316.443,41	\$ 644.376,42	\$ 60.114.916,42
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 30.316.443,41	\$ 616.006,44	\$ 60.730.922,86
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 30.316.443,41	\$ 621.402,80	\$ 61.352.325,66
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 30.316.443,41	\$ 599.299,84	\$ 61.951.625,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 30.316.443,41	\$ 619.276,50	\$ 62.570.902,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 30.316.443,41	\$ 624.437,34	\$ 63.195.339,34
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 30.316.443,41	\$ 606.054,54	\$ 63.801.393,88
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 30.316.443,41	\$ 618.364,69	\$ 64.419.758,58
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 30.316.443,41	\$ 591.052,02	\$ 65.010.810,59
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 30.316.443,41	\$ 599.142,01	\$ 65.609.952,60
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 30.316.443,41	\$ 594.850,80	\$ 66.204.803,40
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 30.316.443,41	\$ 543.372,45	\$ 66.748.175,85
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 30.316.443,41	\$ 597.610,25	\$ 67.345.786,10
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 30.316.443,41	\$ 575.365,18	\$ 67.921.151,28
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 30.316.443,41	\$ 591.781,29	\$ 68.512.932,57
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 30.316.443,41	\$ 572.394,33	\$ 69.085.326,90
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 30.316.443,41	\$ 590.552,46	\$ 69.675.879,36
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 30.316.443,41	\$ 592.395,49	\$ 70.268.274,85

01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 30.316.443,41	\$ 571.799,73	\$ 70.840.074,59
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 30.316.443,41	\$ 587.477,84	\$ 71.427.552,42
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 30.316.443,41	\$ 574.177,26	\$ 72.001.729,68
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 30.316.443,41	\$ 599.142,01	\$ 72.600.871,69
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 30.316.443,41	\$ 605.259,95	\$ 73.206.131,65
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 30.316.443,41	\$ 564.281,83	\$ 73.770.413,48
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 30.316.443,41	\$ 629.890,55	\$ 74.400.304,03
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 30.316.443,41	\$ 626.500,76	\$ 75.026.804,79
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 30.316.443,41	\$ 667.147,56	\$ 75.693.952,35
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 30.316.443,41	\$ 665.466,75	\$ 76.359.419,10
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 30.316.443,41	\$ 713.561,87	\$ 77.072.980,97
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 30.316.443,41	\$ 740.667,55	\$ 77.813.648,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 30.316.443,41	\$ 752.710,77	\$ 78.566.359,30
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 30.316.443,41	\$ 809.331,65	\$ 79.375.690,95
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 30.316.443,41	\$ 814.988,92	\$ 80.190.679,87
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 30.316.443,41	\$ 893.492,98	\$ 81.084.172,85
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 30.316.443,41	\$ 926.080,97	\$ 82.010.253,81

De consiguiente, los perjuicios del monto solucionado con ocasión de la cesión incumplida, representados en los intereses moratorios generados por tal cifra pagada por Ángel Humberto Camelo, ascienden hasta la data en que se dicta este veredicto a \$82.010.253.81.

En estas circunstancias, se impone modificar la sentencia, para reconocer el valor del capital indexado reconocido y los intereses moratorios generados por tal cantidad, en las cifras antes enunciadas. Ahora, los réditos de esta clase causados con posterioridad deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en el artículo 284 del Código General del Proceso.

6.6. Así las cosas, se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, con el fin de ajustar los valores reconocidos como perjuicios, de acuerdo al momento en que se constituyó en mora a la deudora. En lo demás se ratificará dicha determinación. Costas de la segunda instancia a cargo de la demandada -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-, por haber hallado vocación de éxito la censura de sus contendores.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. MODIFICAR el ordinal tercero del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

*“...**TERCERO:** Condenar, en consecuencia, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A.** a pagar a la sucesión del causante Ángel Huberto Camelo -q.e.p.d.-, la suma de \$20.000.000.00 junto con la corrección monetaria y los intereses moratorios comerciales causados desde el 3 de octubre de 2012, lo cual, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de esta decisión, al día en que la misma se emite, equivale, por capital, a \$30.316.443.41, y, por intereses moratorios, a \$82.010.253.81. Los réditos de esta naturaleza que se causen con posterioridad a la aludida fecha deberán ser liquidados de conformidad con lo previsto en el artículo 284 del Código General del Proceso”.*

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. CONDENAR a las costas causadas en esta instancia a la sociedad demandada. Liquidar en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'500.000.00, como

agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f497c94d5e095b859fe2944715e15c6c312c7d8b2afb23bab26e21f87e181b11**

Documento generado en 27/01/2023 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023).

Expediente No. 11001-31-03-025-2019-00092-01

Demandante: SIGUIFREDO PUENTES IBÁÑEZ.

Demandado: OMAIRA FLÓREZ PINTO

Procede la Magistrada a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el demandante contra la sentencia de segundo grado proferida dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en los cánones 334 y siguientes del Estatuto de los Ritos, el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia al interior de los procesos declarativos, en los casos en que la resolución desfavorable al interesado, sea o exceda los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del proferir el fallo, los que, para la época en que se produjo la sentencia dictada en este asunto, correspondían a la suma de \$1.000.000.000 (año 2022).

De cara a la tasación del interés económico, prevé el artículo 339 *ibídem* que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

No obstante, confrontados los presupuestos que anteceden con el medio intentado, se advierte improcedente su concesión, comoquiera que no se cumple con el requisito económico apenas relacionado y por no haberse acreditado que, el valor del perjuicio irrogado a la parte recurrente, es igual o superior al interés requerido para ello.

Para el efecto, memórese que se está ante un proceso de verbal, en el cual se reclamó la declaratoria de nulidad absoluta del Acta No. 00432 del 27 de noviembre del 2018 expedida por el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Republicana.

En los hechos de la demanda, la defensa de Puentes Ibáñez invocó la inexistencia del negocio jurídico en que los litigantes acordaron adicionar la liquidación a la sociedad conyugal que ambos conformaban. Así, la nulidad pretendida derivaría en la devolución por parte de Omaira a Sigifredo, del 50% de los derechos del inmueble No. 50C-227010 y la tercera parte del dominio del bien identificado con folio No. 50S-77492.

No obstante, de las pruebas traídas al *dossier* no se observa la cuantía de las porciones memoradas que, en línea de principio, se configurarían en el “*valor actual de la resolución desfavorable*” al recurrente extraordinario. En otras palabras, en el plenario no obra documento alguno del que se pueda valer esta Ponente para justipreciar el menoscabo que presuntamente se genera con la decisión confirmatoria, aunado a que el litigante, con su memorial, se limitó a la interposición del recurso sin aportar dictamen alguno en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-025-2022-00223-01

Demandante: DATASAFETY S.A.S.

Demandado: MEDICINA INTEGRAL DE ESPECIALIDADES S.A.S. - MEIDE S.A.S.

En sede de apelación se revisa y confirma la providencia dictada por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, el 29 de julio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago rogado por la parte actora, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Data safety S.A.S. solicitó¹ librar orden de apremio contra Meide S.A.S. por el capital incorporado en las facturas electrónicas de compraventa rotuladas “FV-1”, “FV-3”, “FV-4”, “FV-5”, “FV-6”, “FV-7”, “FV-8”, “FV-9”, “FV-10”, “FV-11” y “FV-12”², junto con los intereses moratorios causados a partir del 1° de julio de 2021 y hasta su pago.

En el proveído atacado³, el juez de primer grado se abstuvo de emitir el mandamiento de pago rogado. Afirmó que los documentos anexados no contienen la firma de quien los crea (núm. 2, art. 621, C. de Co.); la fecha de recibo, en este caso con el acuse de recepción del destinatario (núm. 2, art. 774 id. y art. 4, Decreto 2242 de 2015) ni la acreditación del envío a los correos electrónicos aducidos; la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago (núm. 3°, art. 774, C. de Co.); ni la evidencia del recibo de la mercadería.

¹ Archivo 001EscritoDemanda.pdf del 01CuadernoPrincipal, carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 004Anexo03Demanda.pdf, ídem.

³ Archivo 017AutoNiegaMandamiento.pdf, ídem.

Inconforme con la anterior determinación, la defensa de la ejecutante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación⁴. Argumentó frente al primer requisito echado de menos por el juzgador *-firma de quien los crea-*, que los títulos adosados se crearon desde un facturador electrónico autorizado, con un código QR y uno CUFE, junto con el documento XML, y todos ellos garantizan, entre otros aspectos, la autenticidad e inclusión de la firma electrónica.

Respecto a la recepción de la factura, refirió ser obligación del adquirente acusar el recibo por cualquier medio electrónico, sin que la no intención de hacerlo sea óbice para la configuración de una aceptación tácita. Además, afirmó, le corresponde al ejecutado desvirtuar esa entrega, última probada con la consulta del código CUFE en la DIAN y con el documento de rechazo formulado de forma extemporánea por la ejecutada.

En cuanto al estado de pago o remuneración, señaló que de ello se hizo referencia en la descripción de las facturas, especialmente en las n.º 10, 11 y 12, en las cuales se imputaron a intereses los pagos hechos por Meide S.A.S.

El juez *a quo* mantuvo su determinación y concedió la alzada⁵.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que para que el juez libre mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”*.

Sumado a lo dicho, es pacífico que, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester que cumpla con los requisitos que el ordenamiento mercantil ha impuesto.

⁴ Archivo *019RecursoReposición.pdf* del *CuadernoPrincipal*, carpeta *PrimeraInstancia*.

⁵ Archivo *026AutoConfirmaNiegaMandamientoConcedeApelacionSuspensivo_2022-00223.pdf*.

En el asunto bajo estudio, Datasafety S.A.S. inició la demanda ejecutiva con soporte en once representaciones gráficas de facturas electrónicas de venta emitidas a su favor, entre el 4 de noviembre de 2021 y el 8 de junio de 2022, y en contra de la sociedad Meide S.A.S.

Pues bien, el Decreto 1074 de 2015⁶ con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020⁷, aplicable a este caso⁸, definió a la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*⁹.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, C. Co.) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, *id.*).

Y los del estatuto tributario corresponden a: estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la

⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

⁷ *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.*

⁸ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

⁹ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1074 de 2015 establece una regulación particular para el título valor que se estudia.

Así, por ejemplo, el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. remite a su vez al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016¹⁰, para su expedición. Norma que contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del canon 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad, e incluir el Código Único de Factura Electrónica.

En cuanto a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, *“[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* y, por otro, *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: *“[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el DIAN por el emisor o facturador electrónico”*. De igual forma, *“deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”*.

Y, relativo a los pagos, el artículo 2.2.2.53.13 estipula que si es parcial *“el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el*

¹⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”.

monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”, y si es total, “el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN”.

Precisado lo anterior, se advierte la confirmación de la providencia impugnada, en tanto los folios aportados no cumplen con los requisitos para considerarse facturas electrónicas de venta y, en ese orden, no pueden tenerse como títulos valores susceptibles de ejecución.

En lo que atañe a la firma del creador, requisito dispuesto en el artículo 621 del estatuto mercantil, así como en la norma especial de expedición antes precisada (literal d), art. 1.6.1.4.1, Decreto 1625 de 2016), se avizora su ausencia.

Conviene recordar que, en atención a la naturaleza de la factura, la firma que se exige puede ser digital o electrónica. La primera, entendida como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* (núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999); la segunda, como *“[m]étodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”* (núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015).

Luego de auscultar las representaciones gráficas anexadas, se encuentra que dentro de la información que allí reposa, no aparece una firma digital o electrónica. Ni tampoco, tras la consulta en la DIAN¹¹ con el CUFE, ni el escaneo del código QR.

Adujo la parte recurrente que para ello anexó los documentos XML, a los que se refiere también el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016. No obstante, tales no fueron incorporados en debida

¹¹ Disponible en el enlace: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/Login>, pestaña “Buscar Documento”.

forma al plenario, ni siquiera a través de la gestión secretarial adelantada por el juzgado de origen ¹², imposibilitando su comprobación.

Sumado a que el archivo denominado “012.Anexo EscritoAportaDocumentación.xml” inane deviene, porque solo informa datos relativos al CUFE/CUDE, folio, prefijo, fecha de recepción, NIT y nombre del emisor y receptor, IVA, ICA, IPC, total, estado y grupo, mas no sobre la rúbrica extrañada.

Ahora bien, para Tribunal el *a quo* no acertó en exigir el acuse de recibo de la factura y de “la mercancía” por parte del destinatario, si en cuenta se tiene que, de acuerdo con lo manifestado por el extremo ejecutante, presuntamente se configuró una aceptación expresa.

Lo dicho, porque si esa figura se materializa cuando el adquirente/deudor/aceptante “no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio”¹³ (se resalta), inconducente deviene exigir esas constancias, pues es precisamente esa actitud silente la que habilita a tener por satisfecho tanto lo integrado en el documento como el suministro de unos bienes o la prestación de un servicio. Hipótesis que, en todo caso, luego de emitirse la orden de apremio, le corresponderá desvirtuar al interesado.

Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, además de la falencia de las firmas del creador atrás expuesta, en este tema de la aceptación se incumplió también con el registro en el RADIAN, exigido por el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”.

Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. Es más, de la

¹² Archivos 011EscritoAportaDocumentacion.pdf, 012AnexoEscritoAportaDocumentacion.xml, 013CorreoSolicitudNuevaRemisionDocumentacionNoAperturaArchivos.pdf y 014MemorialAportaDocumentosHAROLD AUGUSTO MCLEAN.pdf, todos del CuadernoPrincipal, carpeta PrimeraInstancia.

¹³ Numeral 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el 1154 de 2020.

remisión que hacen los códigos QR a la página de la DIAN, conforme se probó con los anexos del recurso¹⁴, en el recuadro de “*eventos de la factura electrónica*” aparece el mensaje “*no tiene eventos asociados*”, como a continuación se ilustra con una de ellas:

The screenshot displays the DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) portal for an electronic invoice. At the top, it shows the DIAN logo and the CUF (Código Único de Factura) number: o6cff2f0cebaa579120e765a20af2ef7fd3a495bd2071b5fff0f2cfdad0a063d128333e5beb53cb849697af8d82ad. The invoice details include: Factura electrónica Serie: FV, Folio: 1, Fecha de emisión de la factura Electrónica: 04-11-2021, and a 'Descargar PDF' link.

The 'DATOS DEL EMISOR' (Issuer) section lists: NIT: 901435535, Nombre: DATASAFETY SAS. The 'DATOS DEL RECEPTOR' (Receiver) section lists: NIT: 900300358, Nombre: MEDICINA INTEGRAL DE ESPECIALIDADES MEIDE S.A.S. The 'TTALES E IMPUESTOS' (Totals and Taxes) section shows: IVA: \$0, Total: \$114,000,000.

The 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' (Status in the Electronic Invoice Register) section shows the invoice is 'Legítimo Tenedor actual: DATASAFETY SAS'.

The 'Validaciones del documento' (Document Validations) section contains a table with the following data:

Nombre	Resultado
Valida el identificador tributario del emisor	Notificación
Valida que el nombre del identificador tributario del emisor corresponda al código	Notificación
Name	Notificación
CountrySubentity	Notificación
Notificación: Emisor es responsable: debe existir la información correspondiente	Notificación
ID	Notificación
CityName	Notificación

The 'Eventos de la factura electrónica' (Electronic Invoice Events) section shows a message: 'No tiene eventos asociados.' (No associated events).

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados.

Y si bien se demostró a través de una cadena de correos electrónicos, la respuesta de la sociedad convocada a juicio de no aceptar la factura de venta rotulada “FV-12”, ello no imponía que, si como se afirmó, fue de forma tardía y por ende admitida tácitamente, se cumpliera con el registro explicado.

Por último, respecto a la constancia del estado de pago del precio o remuneración, sucede algo similar a lo antedicho, pues ese tipo de circunstancias debieron quedar consignadas en el RADIAN, en

¹⁴ Archivo 020AnexosRecursoReposición.pdf.

cumplimiento del artículo 2.2.2.53.13 del reiterado Decreto 1074 de 2015, sobre los pagos parciales. Lo que, se itera, tampoco se hizo.

Así las cosas, se refrendará la negativa de librar el mandamiento de pago implorado, en tanto los documentos arrimados no satisfacen las exigencias del ordenamiento mercantil para su ejecución.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103025-2018-00328-03
Demandante: Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 19 de enero de 2023

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandada y su coadyuvante contra la sentencia de 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. –Covipacífico– contra Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, con la coadyuvancia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 8 de junio de 2018 (folio 149 del pdf 001 del cuad. ppal.), para el cobro de \$591.259.467, más intereses moratorios, que corresponden al 50% de honorarios y gastos del proceso de arbitramento que cursó entre las mismas partes, debido a la ejecución del contrato de concesión bajo esquema de asociación público-privada –APP– 007 de 2014 (folios 139 a 148 ídem).
2. En sustento del libelo inicial la ejecutante expuso, en síntesis, que el 18 de enero de 2016 Covipacífico demandó a la ANI con ocasión del referido contrato, cuyo objeto es *realizar los estudios y diseños*



definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista Conexión Pacífico 1, del proyecto autopistas para la prosperidad.

El Tribunal de Arbitramento se instaló el 15 de junio de 2016 por tres árbitros y secretaria. En auto de 26 de julio de 2017 fijó sus honorarios y gastos por \$1.485.432.000, valor incrementado a \$1.765.765.270 por concepto de IVA, el cual debía ser cancelado por ambas partes en proporción del 50% cada uno.

Fiduciaria Corficolombiana, administradora y vocera del *fideicomiso Pacífico 1*, constituido para el manejo de recursos del citado contrato de concesión, dispuso \$583.246.336,06 de la subcuenta de *amigables componedores* como abono a esa obligación, y quedó el remanente de \$1.182.518.934 que debía ser cancelado directamente por las partes.

El único que canceló el 50% de ese monto en la oportunidad legal fue el ejecutante (\$591.259.467); así, a causa de la omisión de su contraparte, procedió a realizar otro pago por la misma suma el 5 de septiembre de 2017, con el fin de que el litigio arbitral pudiera surtirse.

En el laudo proferido en esa controversia quedó constancia de esa situación y el presidente del Tribunal Arbitral expidió certificación el 24 de octubre de 2017, que constituye título ejecutivo de acuerdo con el art. 27 de la ley 1563 de 2012.

Es así como la demandada adeuda a la demandante la suma de \$591.259.467, junto con intereses moratorios a partir del 9 de septiembre de 2017.

3. Librado el auto ejecutivo (folio 159 del pdf 001, cuad. ppal.), el demandante pidió tener en cuenta la suma de \$299.636.299 como abono a la obligación, efectuado por Corficolombiana mediante traslado de recursos desde la cuenta de *amigable composición* a la



cuenta proyecto, de acuerdo con “*las instrucciones recibidas por la Agencia Nacional de Infraestructura*” (folios 163 a 165 del pdf 001, cuad. ppal.).

4. La demandada formuló la excepción de *pago total* y cualquier otra que se pruebe (folios 2 a 14 del pdf 004, cuad. 03).

Como fundamento adujo, en resumen, que los dos desembolsos realizados por Corficolombiana con recursos de la subcuenta de *amigables compondores* del *fideicomiso Pacífico 1*, el primero por \$583.246.336,06 y segundo por \$299.636.299, suman \$882.882.635, que corresponde exactamente al 50% del valor total de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento más IVA (\$1.765.765.270), lo cual constituye pago hecho por un tercero a favor de la aquí demandada, en los términos del art. 1630 del C.C.

5. El demandante recorrió el traslado de los medios defensivos, con solicitud de pruebas (folios 19 a 29 del pdf 004, cuad. 03).

6. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado coadyuvó el medio defensivo propuesto por la demandada, con amplia explicación de los antecedentes del vínculo comercial que ata a las partes, la naturaleza jurídica de los contratos de concesión y las consecuencias nocivas que pueden suscitarse en caso de que la ANI sea condenada (folios 98 a 113 ídem).

7. En la sentencia apelada, el juzgado tuvo en cuenta el abono a la obligación, desestimó la excepción, ordenó seguir con la ejecución y condenó en costas al demandado (folio 5 del pdf 005, cuad. 03).

Para esa decisión consideró, en compendio, que la certificación de 24 de octubre de 2017, del presidente del Tribunal de Arbitraje, se ajusta al artículo 27 de la ley 1563 de 2013, y generó para la demandada la obligación de cumplir con la deuda reclamada, documento que presta mérito ejecutivo, frente al cual únicamente procede la excepción de



pago, acorde con la misma norma. El referido título expresa que la ANI omitió cancelar honorarios y gastos a su cargo para el funcionamiento de ese Tribunal, cuyo valor asumió su contraparte sin que le haya reembolsado el dinero, de allí que sea viable el cobro judicial.

Descartó la excepción de pago total, porque la ejecutada no demostró que los \$583.246.336 desembolsados por Corficolombiana, hayan tenido como único propósito pagar el valor de los honorarios y gastos arbitrales que estaban a su cargo.

Respecto de la transferencia financiera de \$299.636.299 que ese mismo tercero hizo a favor del demandante, precisó que debe tomarse como abono a la obligación, puesto que fue realizada luego de haberse presentado la demanda y librado mandamiento ejecutivo, motivo por el que así debe tramitarse según el art. 281, inciso 4, del CGP.

En atención a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, explicó que varios de sus argumentos son referencias fácticas de excepciones de mérito, pero ninguna alusiva al pago, único medio defensivo que procede al tenor del art. 27 de la ley 1563 de 2013.

En lo atinente a los alegatos de la demandada sobre la falta de exigibilidad del título, según el art. 307 del CGP y la sentencia C-354 de 1997, explicó que la obligación tema de litigio no emana de una providencia de condena, ni de un acto administrativo propio de la actividad estatal, luego la espera de 10 meses contados desde la exigibilidad para poder ejecutar la deuda es inaplicable, aunado a que la doctrina constitucional citada resulta ser muy anterior a la entrada en vigencia de ese canon legal.

EL RECURSO DE APELACIÓN



(i) Adujo el apelante (pdf 09 cuad. Tribunal), en resumen, que el juez incurrió en la indebida valoración del título ejecutivo, porque la certificación del presidente del tribunal arbitral está redactada de manera abstracta, sin verificar cuál era la fuente de los recursos por los que Corficolombiana efectuó el pago de \$583.246.336, además es un documento abierto sujeto a interpretación de su contenido.

Afirmó que pese a la limitante prevista en el art. 27 de la ley 1563 de 2012 para la formulación de excepciones, es imperioso el estudio de esa clase de títulos de manera profusa, similar a como debe hacerse con los certificados de los administradores de propiedad horizontal, potestad explicada por la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007.

Y no ve duda en que los pagos por \$583.246.336,06 y \$299.636.299 fueron realizados por Corficolombiana, pero la controversia se suscitó respecto de la forma de imputación de la primera suma, en tanto que la demandante entiende erróneamente que ese desembolso a favor del Tribunal de Arbitramento, cubre en proporciones iguales la obligación de pagar honorarios y gastos a cargo de ambas partes, argumento que no se ajusta a las estipulaciones de los contratos de fiducia y concesión.

Especificó que aquel dinero proviene de la subcuenta de *amigable composición* del fideicomiso *Pacífico 1*, cuya titularidad es de la demandada y es quien autoriza el uso de los recursos allí consignados, luego el pago que con ellos se haga, solo libera obligacionalmente de la ANI, interpretación contractual que fue explicada, con ocasión de un caso similar, en el laudo arbitral de Vía 40 Express S.A.S. contra ANI, árbitros Humberto Antonio Sierra Porto, Blanca Lucía Burbano Ortiz y Julio Abelardo Nieto, de 30 de noviembre de 2020, Cámara de Comercio de Bogotá.

Agregó que en el hecho 9º de la demanda, la ejecutante reconoció que el pago al Tribunal de Arbitramento por \$583.246.336,06, lo efectuó Corficolombiana como administradora y vocera del fideicomiso



Pacífico 1, del contrato de concesión, quien dispuso de los recursos de la subcuenta de amigables componedores, operación que además está representada mediante transferencia financiera según soportes anexos al mismo libelo.

(ii) La agencia coadyuvante también sustentó la apelación, en refuerzo de la misma tesis de defensa planteada por la demandada, con énfasis del deber del juez de realizar control de legalidad del título ejecutivo y el análisis de las pruebas que demuestran pago por parte de la ANI.

(iii) Tanto la demandada como la coadyuvante, en sus escritos de sustentación, solicitaron nulidad de la sentencia de primera instancia por vencimiento del término previsto en el art. 121 del CGP, que rechazó el Tribunal en auto de 11 de julio de 2022, que adquirió ejecutoria.

(iv) En su réplica al recurso de apelación (pdf 10 del cuad. Tribunal), reiteró la demandante que el cobro se basa en la certificación del presidente del tribunal arbitral, título ejecutivo según arts. 25 a 28 de la ley 1563 de 2012, cuyos requisitos especiales fueron analizados en tres ocasiones por el *a quo*: al inadmitir la demanda, por la reposición contra el mandamiento de pago y en la sentencia de primera instancia. Eso es suficiente y sería impropio analizar el negocio causal que vincula a las partes, o determinar la fuente de los recursos con que se pagaron gastos del arbitramento, cuestiones que no rebaten la legalidad del título.

Resaltó el hecho de no haber presentado inconformidades la ANI, cuando tribunal de arbitraje se constituyó y fijó honorarios, ni cuando su presidente expidió la certificación base de ejecución, ni frente al aparte del laudo arbitral que reconoció el derecho de la demandante de exigir el recobro de lo que pagó por aquel concepto y gastos, vista la omisión de su contraparte de atender esa obligación, decisión jurisdiccional que se encuentra ejecutoriada y es cosa juzgada.



Contradijo lo relativo a los contratos de fiducia y concesión, pues a diferencia de los apelantes, consideró no claro que los dineros de la subcuenta de amigable composición, son propiedad exclusiva de ANI, porque los recursos fiduciarios son para atender obligaciones que surjan del proyecto vial y el contrato de concesión 007 de 2014. Como el dinero de esa subcuenta tiene la destinación específica de cubrir gastos comunes para resolución de conflictos entre las partes, nada obsta para que ambos se beneficien de esos recursos.

Agregó que el juez civil carece de competencia para revisar la legalidad del contrato de fiducia mercantil al que están vinculados las partes, al igual que la facultad de interpretar la naturaleza y las características de la subcuenta de amigable composición, a la que se ha hecho referencia. Aquí lo único importante es la certificación del presidente del tribunal arbitral que constituye título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los aspectos y presupuestos formales de la litis, a cuyo propósito es de resaltar que las apelantes, invocaron la nulidad por vencimiento del término del art. 121 del CGP, tema que fue resuelto con rechazo por el Tribunal, en auto de 11 de junio de 2022, que está en firme, de manera que es pertinente remitirse a lo allí motivado para considerar superado este aspecto y deviene inoficioso pronunciarse de nuevo sobre esos puntos de inconformidad.

Ya en lo de fondo, cabe inquirir por el problema central de este asunto, en cuanto a si fue acertada la sentencia apelada, que ordenó seguir adelante la ejecución, con deducción de un abono, con base en la invocada certificación expedida el 24 de octubre de 2017 por el presidente y la secretaria del Tribunal de Arbitramento de Covipacífico S.A.S. contra ANI (folio 22 del pdf 001, cuad. ppal.).



La respuesta a esa cuestión es que debe confirmarse la decisión apelada, pues analizado el referido documento, cumple los requisitos de contener una obligación expresa, clara y exigible, sin que puedan ser de recibo los argumentos de las apelantes en cuanto a que los pagos para el tribunal arbitral, efectuados por Corficolombiana, liberaron de modo directo la ejecutada de sus obligaciones, acorde con los negocios subyacentes que vinculan a las partes.

2. Como premisa normativa de esa conclusión, el art. 27 de la ley 1563 de 2012 preceptúa que, tratándose de un proceso arbitral, y estando en firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte debe consignar, dentro de los 10 días siguientes, *“lo que a ella corresponda”*, si una de las partes consigna lo suyo y la otra no, *“aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente”*.

Y precisa que de *“no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas”*.

Por manera que la norma es explícita en otorgar mérito ejecutivo a la certificación expedida por el presidente del tribunal arbitral, con la firma del secretario, tanto que solo permite a la demandada formular la excepción de pago.



3. El cobro de aquí se fundamenta en la certificación de 24 de octubre de 2017, expedida por el presidente y la secretaria del Tribunal de Arbitramento suscitado entre Covipacífico S.A.S. y la ANI (folio 22 del pdf 001, cuad. ppal.), documento en que se hizo constar, “en los términos del artículo 27 de la ley 1563 de 2012”:

1. Que estando en firme la regulación de honorarios y gastos decretados por el Tribunal mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, Covipacífico, parte convocante, consignó oportunamente a nombre del Presidente del Tribunal la suma de COP\$1.468.697.336, que corresponde al 100% de los honorarios y gastos del proceso con los respectivos impuestos y retenciones, así:

- *El 25 de agosto de 2017 la suma de \$591.259.467*
- *El 1 de septiembre de 2017 la suma de \$583.246.336*
- *El 5 de septiembre de 2017 la suma de \$212.893.017*
- *El 10 de octubre de 2017 la suma de \$81.298.516, correspondiente a la reliquidación de las retenciones practicadas a los miembros del Tribunal y/o a las sociedades a las cuales se encuentran vinculados profesionalmente.*

2. Que la ANI, parte convocada, no consignó lo que le correspondía.

3. Que, según lo informado por la convocante, la convocada ANI no ha realizado el reembolso correspondiente, por lo que Covipacífico ha solicitado al Tribunal la expedición de la presente certificación

4. Que ya ha cobrado firmeza la providencia mediante la cual el Tribunal se declaró competente.

Puede observarse que el documento es claro en determinar el valor de los honorarios y gastos que pagó la demandante para el funcionamiento del tribunal de arbitramento (\$1.468.697.336), y menciona la firmeza de la providencia por la cual este último se declaró competente, la que también fue aportada al proceso y en la que consta que cada parte debía asumir el 50% de esa obligación (folios 7 a 16 del pdf 001, cuad. ppal.).

Pero además, debe tomarse en cuenta que la certificación fue expedida esencialmente como título ejecutivo, pues así lo dejaron ver de modo específico los citados funcionarios del Tribunal Arbitral al anotar que era “en los términos del artículo 27 de la ley 1563 de 2012”.



También se aportó el laudo arbitral de 3 de mayo de 2018 (folios 25 a 131 ídem), en el que se dejó expresa constancia que los honorarios y gastos del proceso fueron pagados oportunamente por la convocante, *“mientras que la Convocada no lo hizo, razón por la cual la Convocante dentro del término de ley, pagó por ella”*, y como no hubo condena en costas, especificó que a cada parte le correspondía asumir el 50%. Los árbitros dejaron anotado que *“no obra prueba en el expediente de que exista en curso ejecución por parte de Covipacífico contra la ANI por concepto de los gastos y honorarios del proceso, por lo que la ANI debe reembolsar a Covipacífico las expensas a su cargo, más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas”*.

4. En esas condiciones, no hay duda de que la demandada se encuentra obligada a reembolsar el 50% del valor contenido en el título ejecutivo, no obstante la demandante, en su libelo inicial, descontó del 100% del valor de honorarios y gastos la suma de \$583.246.336,06, pues reconoció que este monto fue cancelado por Corficolombiana al tribunal citado, entidad fiduciaria que administra los recursos del contrato de concesión suscrito por las partes, y que utilizó recursos de la subcuenta de amigable composición para hacer ese desembolso.

En ese orden, la ejecutante calculó el valor total de la obligación en \$1.765.765.270, pues incluyó IVA, y restó el rubro de \$583.246.336,06 que sufragó Corficolombiana; por tanto, el resultado de \$1.182.518.934 es el valor que debía ser asumido por ambas partes, cada una con cargo del 50% (\$591.259.467), siendo esta última cifra la que la demandada tiene obligación de reembolsar a la demandante.

5. La demandante en el curso del proceso, antes de la notificación y formulación de excepciones por la ejecutada, reconoció un abono por \$299.636.299 (folios 163 a 165 del pdf 001, cuad. ppal.), puesto que la ANI autorizó a Corficolombiana un desembolso por ese rubro a favor de la cuenta del proyecto de la que es titular la actora, con cargo a la



subcuenta de amigable composición, situación que debe tenerse en cuenta como un hecho modificativo del derecho sustancial, de acuerdo con el art. 281, inciso 4, del CGP.

De ese modo, el remanente de \$291.623.168 es el monto que adeuda la demandada, frente a lo cual la única excepción que puede alegarse es pago, al tenor del art. 27, inciso 2, de la ley 1563 de 2012.

6. Medió defensivo que efectivamente formuló la ejecutada, coadyuvada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el entendido de que los recursos provenientes de la subcuenta de amigables componedores administrados por Corficolombiana, solo pueden redundar en beneficio de la ANI, según el clausulado del contrato de concesión que vincula a las partes y el contrato de fiducia conexo. Tesis que apoyó en que, como esa fiduciaria hizo un primer pago por \$583.246.336,06 al tribunal de arbitramento y luego un abono a la demandante por \$299.636.299, en total suman \$882.882.635,06, cual es la mitad del valor por honorarios y gastos arbitrales 1.765.765.270,12 citados por la parte actora. Por eso consideró la ejecutada que no hay deuda para continuar el proceso ejecutivo.

La coadyuvante agregó varios argumentos concernientes a la naturaleza jurídica de los contratos de concesión, la falta de certeza de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, falta de título ejecutivo sustancial, compensación y temeridad, todos los cuales redundan en la misma tesis de defensa, sin que puedan tomarse como excepciones independientes, pues memórese, el art. 27 de la ley 1563 de 2012 solo permite formular la excepción de pago.

Sin embargo, tal discusión no demerita el cobro que precisamente autoriza dicha norma de la ley arbitral, vistos los contratos estatales de concesión y el conexo de fiducia, el título ejecutivo es válido.

Para empezar, es cierto que las interpretaciones en torno a la creación, manejo y uso de los respectivos recursos, en línea de principio, son de



competencia del juez natural, estatal o arbitral, de esas controversias, pero eso no impide analizarlos para efectos de decidir la controversia planeada en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo.

Desde luego que la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, puede revisar e interpretar esos contratos únicamente en cuanto sea necesario, para dilucidar lo concerniente a pretensiones y defensas que se debaten en su sede, verbigracia la ejecución por honorarios y la excepción de pago, aquí ejercidas por las partes, conforme al precepto citado de la ley 1563 de 2012, porque ilógico sería que para resolver lo debatido en este asunto, sea vedado a esta especialidad jurisdiccional examinar los alcances de los negocios invocados, como génesis última del cobro forzado y las excepciones propuestas por la parte demandada. Claro está, es pertinente insistir, todo sin caer en elucidaciones negociales que se refieran a otros aspectos que no sean de su resorte funcional.

7. Dentro de esas limitaciones interpretativas, es cierto, como explican las apelantes, que la subcuenta de amigable composición está incluida en la *cuenta ANI*, respecto de la cual las partes estipularon en el contrato de concesión, numeral 3.14, ordinal *b)*, que podrán “*existir diferentes beneficiaron para cada una de las subcuentas y cuentas en que se divida el Patrimonio Autónomo, pero en todo caso el beneficiario único de la Cuenta ANI junto con las respectivas subcuentas de esta cuenta será la ANI...*”, aunado a que en el ordinal *c)* precisaron que la “*transferencia de los recursos de la Cuenta ANI y de cada una de las Subcuentas en que ésta se divide solo podrá hacerse mediante instrucciones de la ANI a la Fiduciaria...*” (folio 73)¹, texto que en similares términos fue replicado en el contrato de fiducia, párrafos primero y segundo de la cláusula 9.2. (folio 23)².

¹ Pdf *Contrato de Concesión N 007 de 2014 Parte General pacífico 1* de la subcarpeta 008Folio1Cuaderno3CD.

² Pdf *Contrato Fiducia Firmado*, de la subcarpeta 008Folio1Cuaderno3CD.



Sin embargo, al regular concretamente la subcuenta de *amigable composición*, las partes especificaron en el contrato de concesión que se fondeará con los recursos de la *cuenta proyecto*, y que la ANI será la “*encargada de dar instrucciones a la Fiduciaria para el uso de estos recursos, los cuales en todo caso deberán destinarse a atender prioritariamente las actividades relacionadas con la Amigable Composición del Contrato en los términos previstos en la Sección 15.1 de esta Parte General...*, dentro del término previsto en la Sección 15.1(a) de esta Parte General, los recursos de la Subcuenta de Amigable Composición **podrán destinarse al pago de honorarios de árbitros y demás gastos comunes que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, así como los gastos que demanda cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias al que las Partes acuerden acudir en el momento en que una controversia se presente**” [se resaltó; numeral 3.14, ordinal (i), subnumeral (vi)], disposición contractual que también fue replicada de manera similar en la cláusula 9.2.5 del contrato de fiducia.

Ahora, el numeral 15.1, ordinal c), del contrato de concesión es claro al especificar que en “*el evento de ser el Amigable Componedor de forma transitoria (caso a caso) los aportes a la Subcuenta Amigable Composición deberán ser hechos en todo caso por el Concesionario. Esos recursos se destinarán al pago de honorarios del Amigable Componedor transitorio y a los gastos del arbitraje, así como a los gastos que demanda cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias al que las Partes acuerden acudir en el momento en que una controversia se presente*” (se destacó).

Y tratándose de la remuneración del amigable componedor, el numeral 15.1, ordinal (i), se detalló que el “*valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro escogido, y la remuneración por los honorarios de los miembros del Amigable Componedor se hará con cargo a la Subcuenta Amigable Composición, como se prevé en la Sección 3.14(i)(vi) de esta Parte General*” (se resaltó), disposición que no fue prevista para la cláusula 15.2 de “*Arbitraje Nacional*”.



Pues bien, la estipulaciones citadas concuerdan en que la subcuenta de amigable composición está destinada a cubrir los “*gastos comunes*” por el uso de ese mecanismo alterno de solución de conflictos, característica que acompasa con esa figura jurídica, pues cumple recordar que el amigable componedor obra como mandatario de las partes para dirimir controversia contractual de libre disposición, cuya decisión debe fundarse principalmente en la equidad y produce los efectos legales propios de una transacción, de allí que sea fácil entender que el costo que genera dicho mecanismo, implique gastos mancomunados para los contratantes (arts. 59 y 60 de la ley 1563 de 2012).

Igual conclusión puede predicarse en caso de que las partes acudan a un Tribunal de Arbitramento, aunque con algunas connotaciones de distinción, pues habrá ocasiones en que se generen gastos comunes y en otros no.

Rememórase que los árbitros no son mandatarios de las partes, sino terceros a quienes les defirieron la controversia, para que la resuelvan conforme a los principios de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción, mediante una sentencia denominada laudo arbitral, que puede ser en derecho, en equidad o técnico (art. 1º de la ley 1563 de 2012).

8. De ese modo, al momento de la instalación de un tribunal de arbitramento se fijan los honorarios y gastos comunes que deben asumir las partes, sin perjuicio de que en el respectivo laudo se profiera condena en costas a alguna de ellas, supuesto este último que no fue el que ocurrió para este caso, dado que los árbitros decidieron abstenerse de imponer ese tipo de condena y precisaron que eso “*quiere decir que cada una de las partes debe asumir en un 50% los gastos y honorarios del proceso*” (folios 25 a 131 del pdf 001, cuad. ppal.), decisión que ratificó el linaje común de los gastos, antes comentados.



De esta forma, como los numerales 3.14, ordinal (i), subnumeral (vi), y 15.1, ordinal c) del contrato de concesión, ampliaron el uso de los recursos de la subcuenta de *amigable composición* a gastos derivados del arbitraje, bajo una interpretación sistemática de las disposiciones contractuales citadas y transcritas, se entiende que se trata de gastos comunes, según viene de explicarse.

En cuanto a la invocación del laudo de 30 de noviembre de 2020 (Vía 40 Express S.A.S. contra ANI), citado por la demandada en la sustentación de su apelación, no es providencia arbitral vinculante ni constituye precedente jurisprudencial para este Tribunal, tanto menos que no están en comparación casos iguales, en la medida en que dejó sin analizar a profundidad el tema de los gastos comunes, generados por acudir al mecanismo arbitral de solución de controversias, como destinación expresa de recursos depositados en una subcuenta prevista para tal propósito, sin que nada obste el hecho de que la ANI sea quien figure como beneficiaria y de instrucciones a la fiduciaria para el uso y transferencia de ese dinero. Circunstancia esta última que de todas maneras en nada desvirtúa el carácter común de los gastos.

9. Por otro lado, pese a no ser materia de apelación, cumple anotar que en los alegatos de primera instancia, adujo la demandada la falta de exigibilidad del título ejecutivo por aplicación del art. 307 del CGP, norma que prevé 10 meses como tiempo de espera para poder ejecutar una condena a cargo de la Nación. Empero, debe atenderse que lo aquí cobrado no se refiere a una condena propiamente dicha contra una de las entidades públicas allí previstas, pues lo pretendido es el recobro de honorarios que por vía ejecutiva autoriza el ya citado art. 27 de la ley 1563 de 2012, norma especial que prefiere a aquélla de carácter general (*lex specialis derogat generalis*), según regla prevista en el art. 5°, numeral 1°, de la ley 57 de 1887, bajo cuyo tenor “*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”.

Y tampoco es aplicable la doctrina de la Corte Constitucional de la sentencia C-354 de 1997, puesto que las normas estudiadas en esa



providencia no son las que aquí se traen a colación, ni encuentran relación con el tema de recobro de honorarios y gastos arbitrales.

10. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante (art. 365, numeral 3º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

MAGISTRADA

(AUSENTE CON EXCUSA)

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66d67ed8226d490faa9581a4fd6793e460aeebb90fa126f80e4b4e55692274a**

Documento generado en 27/01/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Francisco Ortiz Alfonso
DEMANDADA	Luis Carlos Ortiz Medina y o.
RADICADO	110013103 027 2019 00860 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados Ana Beatriz, Juan Bernardo, Luis Carlos y Rosa María Ortiz Medina contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce28417ec4b286d5f706271907704b440950c180b56af57213e087a4958178b**

Documento generado en 27/01/2023 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103027 2021 00526 01
Demandante: William Gómez Suárez
Demandado: Lucio Marroquín Sastre
Proceso: Verbal - Divisorio
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 26 de enero de 2023. Acta 03.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 16 de diciembre de 2022, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **DIVISORIO** interpuesto por **WILLIAM GÓMEZ SUÁREZ** contra **LUCIO MARROQUÍN SASTRE**.

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura es aquel mediante el cual

la Funcionaria inadmitió el recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá ¹.

3.2. La apoderada del convocado interpuso recurso de súplica. Expuso, en lo medular, que el proveído corresponde al de la resolución de manera desfavorable de la excepción previa de pleito pendiente, por ende, conforme al numeral 5, artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de alzada. No se trata del pronunciamiento que admite la demanda, “...como de manera equivocada lo entendió la magistrada ponente...”².

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

¹ 06AutoInadmiteRecurso.pdf

² 07RecursoSuplica.pdf

El mismo texto normativo la admite contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. La apelación, como lo sostiene la Funcionaria, únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema acogido en el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación aplicando la analogía. Por tal razón, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

4.3. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra el acierto de la señora Magistrada sustanciadora, pues *contrario sensu* de la inconforme, no se equivocó, en el entendido que el recurso de reposición en subsidio de apelación -bajo la égida de la excepción previa de pleito pendiente-, se enarboló contra el auto admisorio de la demanda fechado 11 de febrero de 2022, proveimiento que, tal como se precisó, no es susceptible del remedio vertical. En rigor, contra la decisión que resolvió dicha impugnación, 2 de junio siguiente-, no se interpuso ningún medio de censura, en el entendido que lo único deprecado fue su adición porque no se pronunció frente a la alzada.

Es más, en gracia de discusión, tampoco resulta admisible lo alegado, pues el auto que zanja la institución en comento, no se asimila a un incidente, para que sea viable la segunda instancia.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, cabe recordarle que la

providencia que resuelve sobre excepciones previas, tampoco es apelable. Lo cierto es que las normas especiales que regulan dicho trámite, -artículos 100 a 102-, no permiten tal posibilidad, preceptos que prevalecen sobre los de carácter general previstos en el artículo 321 de la articulación reseñada, en virtud del principio *lex specialis*, según el cual, si en la codificación se hallaren disposiciones incompatibles entre sí, la “...*relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general...*” -numeral 1, artículo 5° de la Ley 57 de 1887-.

Tratándose del remedio vertical para tales enervantes, el Código General del Proceso, en contraste con el Estatuto Procedimental anterior, no lo habilitó, como si lo regulaba, para algunos supuestos, el numeral 13 del artículo 99.

Al efecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, trayendo a colación un pronunciamiento de esta Corporación, anotó: “... *Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.*”

Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, ...”³.

Es más, en otra determinación relievó que la decisión inadmisoria de un medio de defensa de tal naturaleza “...*no constituye afectación al derecho fundamental de la actora, pues se ajusta a la normativa*”

³ Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*general y especial que consagra las providencias susceptibles del remedio vertical, en la medida en que la decisión atinente a la definición de excepción previa ... está desprovista de alzada, ...*⁴

En ese estado de cosas, no resulta viable la réplica de la censura, por manera que ningún reparo merece la decisión confutada. Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas a quien lo enarbolo.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada 16 de diciembre de 2022.

5.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

⁴ Sentencia STC8575-2021 del 13 de julio de 2021, Radicación 50001-22-14-000-2021-00104-01. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887925bc5a021133d11578b24b48aecc03a4afb7c91b39cb222896e54a7816e2**

Documento generado en 27/01/2023 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Alfredo Buriticá Baena
DEMANDADA	Arturo Palacio Buriticá y o.
RADICADO	110013103 029 2019 00643-02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e219aa2f2096717e0e0c67ce41706ef11f2f5ce9dbbba553d10b87adeab6502b**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-029-2020-00318-01

Demandante: JAIME ENRIQUE GÓMEZ

Demandado: GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S.

Sería del caso disponer respecto al recurso de reposición erigido por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del pasado 13 de diciembre de 2022, de no ser porque este luce improcedente, siendo entonces necesario ajustar el mismo al que resulta viable.

Para el efecto, recuérdese que el artículo 321 del Código General del Proceso establece que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.” (Resaltados de la Magistrada).

Entonces, si la providencia objeto de reposición, en efecto, admitió la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2022 proferida por el Estrado 29 Civil del Circuito, la censura viable es la súplica prevista en la norma apenas citada, siendo el recurso horizontal improcedente, como se anunció en líneas anteriores.

Por lo antedicho y en aplicación del párrafo único del canon 318 procesal que indica que “[c]uando el recurrente impugne una providencia

judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se ordenará la remisión del caso al siguiente Despacho en turno, para que decida lo pertinente.

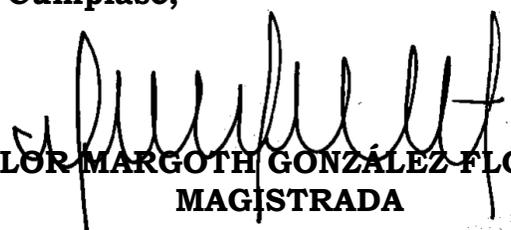
En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el procurador judicial del Gimnasio Moderno Hermann Müller S.A.S. contra la providencia del 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de súplica (artículo 321 procesal).

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital al siguiente Despacho en turno para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Juan Camilo Diez Henao
DEMANDADA	Red Integradora S.A.S. y o.
RADICADO	110013103 031 2013 00688 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8ea5b961d7f2f940a6b1bfd01848c1e115bab198711c76687975df968a0de**

Documento generado en 27/01/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Las Montañas S.A.S.
DEMANDADA	Centum Business S.A.S. y o.
RADICADO	110013103 032 2019 00444 04
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada Centum Business S.A.S. contra la sentencia de 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d803bdab5aa952a845155e5d7ba77542b3ba63d6dad2b12db8eae890ea483**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandante	María Farid Guerrero Vivas, Elina Marcela Afanador Meléndez, Darío Alfonso Rodríguez Guerrero, Astrid Milena Rincón Rincón, María Paula Rodríguez Rincón, Oscar Fabián Rodríguez Guerrero (fallecido)
Demandado	Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, Hospital Universitario Clínica San Rafael, ABC Ambulancias S.A., Nueva E.P.S. S.A.
Llamada en garantía	La Previsora S.A. Allianz Seguros S.A.
Radicado	110013103 034 2012 00641 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por La Previsora S.A., el Hospital Universitario Clínica San Rafael, la Nueva E.P.S., y los demandantes contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022¹ por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.²

¹ El expediente subió por primera vez a esta Corporación para conocer de la apelación de la sentencia el 21-11-2022, devuelto a la judicatura de origen por auto del 16-12-2022; regresó nuevamente para el examen de admisión el 17-01-2023.

² De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fdcd71bd37ea7a7ece95b73f06759a03710de6ea97211565a0b515d61dcf2**

Documento generado en 26/01/2023 03:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-034-1999-04353-01
Demandante: MARIA LUCIA OLAYA MONTEALEGRE
Demandado: MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 15 de septiembre de 2022¹, mediante la cual se negó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Manuel José Galvis Mantilla, abogado quien actúa en causa propia y representación de María Patricia Rivera de Galvis solicitó se diera aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que la última actuación sustancial de la causa fue notificada en estado del 05 de agosto de 2019².

Frente a la comentada solicitud, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en providencia del 15 de septiembre de 2022, negó la misma por cuanto “*no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del CGP*”, manifestando que “*revisado el plenario el mismo no ostenta la inactividad de 2 años allí prevista; téngase en cuenta que la última determinación obrante en el plenario data del 30 de agosto de 2022*”³.

¹ Página 30. Archivo No. 1 CUADERNO FOLIO 217 AL 246.pdf

² Página 24. Archivo No. 1 CUADERNO FOLIO 217 AL 246.pdf

³ Página 30. Archivo No. 1 CUADERNO FOLIO 217 AL 246.pdf

La anterior determinación fue censurada mediante reposición⁴, con resultas desfavorables según decisión del 07 de octubre de 2022⁵, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de esta Magistrada, recuérdese que aquella constituye una forma de terminación anormal del proceso, en los siguientes casos: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasados dos años después de la sentencia⁶, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

De otra parte, en punto a la previsión atinente a que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, reiteró recientemente la Corte Suprema de Justicia que ⁷ “solo **las actuaciones relevantes en el proceso** pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”, pues “no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito”.

De acuerdo a lo expuesto, como se anunció, se advierte la improsperidad del recurso vertical impetrado por la pasiva.

Para el efecto, se tiene de la documentación arrimada por la primera instancia que, con posterioridad al auto de 02 de agosto de 2019, notificado en estado del día 05 del mismo mes y año, la demandada María Patricia Rivera de Galvis reclamó al Juez el levantamiento de las medidas cautelares del plenario, particularmente el embargo de su cuota parte dentro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1075933. El memorial al que se alude, arribó a la sede judicial el 14 de julio de 2021⁸ y se insistió en su trámite el 07 de julio siguiente⁹.

⁴ Página 31. Archivo No. 1 CUADERNO FOLIO 217 AL 246.pdf

⁵ Página 41. Archivo No. 1 CUADERNO FOLIO 217 AL 246.pdf

⁶ Se necesita solo un año de silencio, si el proceso está en trámite de instancia.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC5718-2022 del 11 de mayo de 2022. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez

⁸ Página 8. Archivo No. 1 CUADERNO FOLIO 217 AL 246.pdf

⁹ Página 12. Archivo No. 1 CUADERNO FOLIO 217 AL 246.pdf

Entonces, contrario a lo que ha venido sosteniendo el apoderado apelante, no es cierto que la ejecutada, en esa oportunidad, hubiera reclamado el desistimiento tácito de la acción, el cual, dicho sea de paso, no podía abrirse camino para ese momento procesal.

Lo anterior, pues entre el 05 de agosto de 2019 y la fecha en que la apelante María Patricia radicó el primero de sus escritos, no transcurrieron los dos años estatuidos por el legislador para los procesos con sentencia de instancia, con miras a imponer la sanción procesal por el abandono del pleito. Esto, sin siquiera entrar a descontar el plazo que entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de junio de la misma anualidad, permanecieron suspendidos los términos judiciales en virtud a la emergencia sanitaria por el COVID-19.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Kevin Andrey León Ávila y o.
DEMANDADA	Clínica Chía S.A. y o.
RADICADO	110013103 035 2019 00137 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Clínica Chía S.A.S. y Hospital Ortopédicos S.A.S. y la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza contra la sentencia de 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46503fdfe066917e74d95749874dbcf17d755c41f56dd11100c1a83d4deb20bd**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303720210040101
Demandantes: Luis Carlos Cortés Moreno y otros
Demandados: Clínica San Francisco de Asís S.A.S. y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, el Juzgado *a quo* rechazó la demanda tras considerar que la parte demandante no atendió las causales de inadmisión 2° y 3° contenidas en el auto calendarado 7 de diciembre de 2021. Por un lado, consideró que no es de recibo la manifestación del apoderado del extremo actor en torno a que no hay lugar a aportar las pruebas que él mencionó en los numerales 3.2 a 3.4 del acápite respectivo de la demanda, porque aquella *“está llamada a solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y aportar los documentos que se encuentren en su poder (artículos 82 núm. 6° y 84 núm. 3° del C.G.P.), de modo que al invocar como pruebas documentales los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y la certificación laboral echados de menos, surgió en ella el deber de aportación de dichas probanzas. Además, lo que al fin de cuentas pretende el extremo activo, es pedir un medio probatorio que no incluyó en la demanda (dictamen pericial), propósito inadmisibile por vía de la subsanación, pues el legislador expresamente prevé para tal efecto la*

reforma del escrito introductor (artículo 93 núm. 1° de la misma codificación). Por otra parte, expuso que “no es de recibo la falta de estimación juramentada de la indemnización reclamada por concepto de lucro cesante futuro o no consolidado, ya que el artículo 206 del C.G.P., le impone a la parte interesada el deber de cuantificar los perjuicios patrimoniales cuyo resarcimiento implora, bajo juramento que “hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que *“los medios de prueba no son una causal de rechazo”* y que los artículos 173 y 227 del estatuto procesal consagran las oportunidades probatorias, de manera que *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda”*. Aseveró que realizó el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del C.G.P. y que resulta *“un imposible categórico, física y jurídicamente calcular los daños patrimoniales futuros si aún no se cuenta con el dictamen de la Junta Regional de Invalidez. Exigirlo para continuar con la demanda, estaría negando el acceso a la administración de justicia y vulnerando los derechos de [sus] poderdantes (...)”*.

3. Mediante proveído del 25 de julio de 2022, el funcionario de primer grado desestimó el recurso de reposición y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

2. Dada la trascendencia que involucra el líbello introductor de la acción, es deber del funcionario judicial verificar que la demanda reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así mismo, comprobar que se aporten los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al escrito de demanda.

Cuando no se cumplen las formalidades previstas en la ley, el artículo 90 del Estatuto Procesal consagra que *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

3. Examinada la actuación, se encuentra que, mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado *a quo* inadmitió la demanda para que el extremo demandante subsanara, entre otras falencias, lo siguiente:

“(…) 2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de efectuar el respectivo juramento estimatorio”.

3. Adjúntense las pruebas enunciadas en los numerales 3.2. a 3.4. del acápite correspondiente a la demanda” (…).

Ante ello, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación manifestando, frente a la causal segunda, que:

“Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. en el sentido de efectuar el juramento estimatorio, el cual queda de la siguiente manera:

Se estima razonadamente y bajo la gravedad del juramento que el valor de la indemnización que se pretende asciende a un valor mayor o superior a los 150 SMLMV, discriminados de la siguiente manera:

Daños materiales.

El cálculo para determinar el daño material se debe hacer bajo la presunción del salario mínimo.

Lucro cesante consolidado: \$28.800.000

Lucro cesante no consolidado: (pendiente de calcular debido a la prueba pericial de la Junta Regional de Invalidez)

Daños inmateriales.

Estos deberán ser indemnizados conforme con lo establecido por el Consejo de Estado, usando la siguiente fórmula (…)”.

De lo anterior, se colige que si bien es cierto la parte demandante no estimó una suma frente al lucro cesante no consolidado, ello no significa que haya incumplido la orden dada en el numeral 2° del auto inadmisorio, si se tiene en cuenta que en el escrito de subsanación presentó una estimación razonada de la suma pretendida a título de *“lucro cesante consolidado”*, la cual se hizo bajo juramento, como lo exige el canon 206 del Código General del Proceso.

Es pertinente recordar que *“se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”* (Corte Constitucional, sentencia C-157 de 2013).

Véase que al tenor del inciso 1° del artículo 206 del estatuto procesal *“dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*. Es decir que, en este asunto, el juramento se contrae a la suma que fue cuantificada en el libelo subsanatorio (\$28.800.000 – lucro cesante consolidado), de manera que, si llegare a existir alguna inexactitud, éste puede ser objeto de controversia en el curso del proceso, para lo cual, la parte que formuló el juramento deberá sujetarse a las directrices y consecuencias jurídicas que consagra la citada norma procesal.

En lo que atañe al requerimiento de adjuntar los documentos relacionados en los numerales 3.2. a 3.4. del acápite de pruebas, esto es, *“Dictamen de capacidad laboral de la ARL”, “Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Invalidez”* y *“Certificado laboral y de ingresos”*, el apoderado señaló: *“No se pueden adjuntar las pruebas 3.2 a 3.4 toda vez que en relación con el trabajo de LUIS CARLOS CORTES MORENO se debe aplicar la presunción de salario mínimo, y en relación con la pérdida de capacidad laboral, hasta ahora se está solicitando a la Junta Regional de Invalidez que emita el respectivo concepto, razón por la cual solo nos limitaremos a anunciar la prueba pericial conforme con el art. 227 del C.G.P. y aportarla una vez sea decretada”*.

Al respecto, no encuentra esta instancia fundamento legal que indique que los aludidos documentos constituyan un anexo obligatorio

de la demanda de responsabilidad civil, por ende, no se comparte la decisión del *a quo* de rechazar el libelo, más aún cuando el mandatario judicial explicó las razones por las cuales no se aportaron los mencionados documentos.

Si bien la norma estipula que la demanda debe acompañarse de "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*" (núm. 3° art. 84 C.G.P.), en este caso particular, el mandatario judicial afirmó que no cuenta con el dictamen y haría uso de la facultad prevista en el artículo 227 del estatuto procesal, aseveración que resulta suficiente para tener por subsanada la demanda.

3. Así las cosas, al encontrarse subsanadas las irregularidades enunciadas en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio, se revocará la determinación impugnada, para que el *a quo* se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad del libelo introductor. No se condenará en costas, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

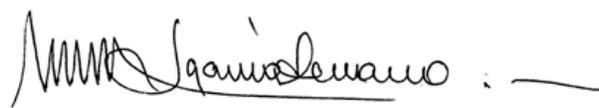
IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar, **DISPONER** que el juez de primer grado decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo las pautas consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec35ffbc8ed54f0749a3572990120fa40811a5e1a97fb02399622970581898e**

Documento generado en 27/01/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Jorge Eduardo Barragán Morales
Demandado	Fundación Los Pisingos y Personas indeterminadas
Radicado	110013103 038 2013 00202 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 en el proceso en referencia, se evidencian falencias con la información que imposibilitan por ahora emitir la decisión que atañe.

De forma concreta:

1. No existe claridad acerca de la inspección judicial que fue practicada, dado que, en sesión de audiencia del 19 de noviembre de 2019¹, se dispuso rehacer tal actuación, sin que ello se refleje en las grabaciones que fueron acercadas.

2. Se presentan dificultades con la información contenida en las siguientes carpetas: a) 03CdFolio463: incluye dos subcarpetas, la primera de ellas no contiene archivo alguno, y en la siguiente, abren dos videos, y los restantes no permiten su apertura; y b) 05CdFolio515: contiene seis videos (sin audio y de corta duración).

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 04.

En consecuencia, se ordenará al juzgado de primer grado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación se proceda a corregir lo reparado, a efectos de verificar la completa remisión del expediente para surtir esta instancia; principalmente, en lo referente a las sesiones de audiencia celebradas.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero: Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que lo integre en su totalidad, previo a remitir nuevamente el legajo a esta Corporación para los fines pertinentes.

Segundo: Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4317eb0243deeeab251c8c3179d3d7cf56a4e943cdcbf0a96d6be4e52929b14a**

Documento generado en 26/01/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y otros
Demandado	Martha Omaira Cárdenas Castelblanco y otros
Radicado	110013103 043 2015 00629 01
Instancia	Segunda
Decisión	Fija agencias en derecho

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para efectos de la condena en costas impuesta en sentencia del 14 de enero de 2019¹, se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a \$1.160.000, que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente para esta anualidad.

Por secretaría, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

¹ Cuaderno de segunda instancia, páginas 143 a 161.

Nota: El proceso ingresó a este Despacho para fijar agencias en derecho el 25-01-2023.

Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862193dc854f0211a2e345294c4e213bc2d185beb58cbd8dbf50c19c00cbc1b4**

Documento generado en 26/01/2023 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103046-2021-00655-01
Demandantes: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados: María Cristina Vásquez Solano y otra
Proceso: Expropiación
Trámite: Apelación auto rechazo opos. entrega
Discutido en Sala de 19 de enero de 2023

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema – Pamplona, comisionado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra María Cristina Vásquez Solano y la menor V.M.V. representada por sus padres Miguel Angel Martínez Vásquez y Mariel Fernanda Villamizar Meneses.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado comisionado rechazó la oposición a la diligencia de entrega anticipada, del área de terreno objeto de expropiación formulada por la codemandada V.M.V., por considerar que los requisitos previstos en el numeral 4° del artículo 399 del CGP, se encuentran acreditados y el desacuerdo respecto del avalúo es una cuestión que debe resolverse en la etapa procesal respectiva; además de ser improcedente que dicha parte formule oposición, conforme dispone el art. 309, numeral 1° del estatuto procesal, toda vez que contra ella habrá de producir efectos la sentencia que se profiera en este litigio (archivo de video 15 del cuad. comisorio).



2. Inconforme la referida demandada formuló recursos de reposición y subsidiariamente de apelación (archivo de video 16 ídem), con sustento en que el artículo 399, numeral 4º, del CGP prevé la posibilidad de que los demandados puedan oponerse a la entrega anticipada, si demuestran que el inmueble está destinado a su vivienda y están en desacuerdo con el dictamen presentado por la demandante.

De ahí que, agregó la recurrente, en esas condiciones es improcedente continuar con esa diligencia de hasta tanto se dirima la controversia respecto al avalúo del predio objeto de expropiación.

3. El juzgado comisionado mantuvo la decisión (11mm28ss del archivo de video 16, cuad. comisorio), tras reiterar que la controversia del dictamen pericial allegado por la parte actora se surte en etapa posterior del proceso, no en la diligencia de entrega anticipada, para cuya efectividad es suficiente que se haya acreditado la consignación a órdenes del juzgado del avalúo indicado en esa experticia, en tanto que la finalidad de la norma es evitar obstáculos para la realización de la obra pública en procura del interés general.

Agregó que el inmueble es una cabaña para uso recreativo de fines de semana, luego el supuesto previsto en la norma citada no es aplicable, y en caso de que por las obras públicas pueda resultar afectada, es una cuestión que deberá analizarse en momento oportuno.

4. En escrito adicional de complemento de los reparos planteados en la sustentación del recurso (pdf 07 del cuad. Tribunal), la apelante sostuvo que el predio está destinado exclusivamente a vivienda, con independencia de que se use para fines de semana por la familia, puesto que la señora que realiza trabajos domésticos pernocta de manera permanente; así, la correcta interpretación del canon 399-4 del CGP, consiste en que bajo esa condición la parte demandada puede oponerse a la entrega anticipada del inmueble, precisamente porque está en desacuerdo con el avalúo del dictamen pericial presentado por la entidad pública demandante, el cual puede ser controvertido e impide



que pueda hacerse efectiva la diligencia de entrega hasta tanto se adopte una decisión definitiva sobre el particular.

La codemandada María Cristina Vásquez Solano, por medio del mismo apoderado de la menor demandada, presentó en el Tribunal escrito de apelación adhesiva, que no atenderá por extemporáneo, como se decidió en auto separado.

CONSIDERACIONES

1. Examinado el debate que ocupa la atención del Tribunal, en Sala de Decisión conforme al precepto 35 del Código General del Proceso, bien pronto emerge la improsperidad del recurso de apelación y la confirmación del auto impugnado, visto que de acuerdo con los artículos 399-4 y 309-1 del CGP, la menor codemandada V.M.V. no puede oponerse a la diligencia de entrega anticipada en el marco de un proceso de expropiación, además de que el supuesto previsto en la primera norma respecto a que el demandado demuestre que el inmueble está destinado exclusivamente a su vivienda, no puede entenderse de cualquier manera ni se extiende al predio de autos, cuyo uso es con fines recreativos, y tampoco puede interpretarse como una hipótesis de oposición de parte que impida materializar la diligencia de entrega.

2. Para comenzar, una lectura integral de los citados arts. 309 y 399 del CGP, permite afirmar que la oposición a la diligencia de entrega es una facultad que puede ejercer un tercero, pero de ningún modo las partes, quienes no pueden desconocer el cumplimiento de las órdenes o decisiones judiciales proferidas en el curso del litigio, en tanto que pueden controvertir éstas últimas y en general las pretensiones en su contra, mediante el empleo de los mecanismos pertinentes.

Es así como el referido canon 399, numeral 11, regula el supuesto de la oposición a la diligencia de entrega por parte de un tercero “*que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada*”, forma de contienda que no es la acontecida en esta especie de litis, pero que ni siquiera impide que se materialice esa entrega, pues antes bien,



la norma expresamente dispone que se realizará y explica el trámite a seguir con el fin de resolver el reclamo del opositor, quien podrá obtener la indemnización que le corresponde en caso de que el incidente se decida a su favor.

Además, las reglas generales sobre diligencias de entrega, previstas en el artículo 309 del CGP, son aún más claras al determinar, en el numeral 1º, que el “*juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*”, y en el numeral siguiente especifica que la facultad de oponerse corresponde a la “*persona cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*”

Si bien esas disposiciones legales hacen referencia al cumplimiento de la sentencia, guardan coherencia lógica con las reglas especiales del proceso de expropiación, en la medida en que si bien la orden de entrega anticipada del inmueble está contenida en un auto, igual es una decisión judicial que deben acatar las partes, que como viene de explicarse, tienen la facultad de controvertir por los medios procesales que la ley autoriza.

3. Ahora bien, el numeral 4º del art. 399 del CGP preceptúa que desde “*la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación **está destinado exclusivamente a su vivienda**, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas*” (se resaltó).

En este asunto la apelante no discute que la demandante haya consignado, a órdenes del juzgado de conocimiento, el valor del avalúo allegado con la demanda, según figura en auto de 22 de marzo de 2022 que decretó la entrega anticipada de parte del predio (folio 4 del pdf 02,



cuad. comisorio), luego quedó evidenciado que se reunían las condiciones para que se materializara la diligencia.

Puede verse que la norma en ningún aparte consagra la posibilidad de que la parte demandada pueda evitar que se realice la entrega, porque en realidad, el supuesto allí previsto consiste en que el juez ordene entregar previamente el dinero consignado al expropiado, en caso de que éste demuestre que el inmueble está destinado “*exclusivamente*” a su vivienda, y que no se presente oposición, aunque dicha oposición debe ser en la forma legal que corresponda, cual viene de anotarse.

Respecto de esta última hipótesis, de ningún modo puede interpretarse, cual ensayó la apelante, que la preceptiva se refiere a que no haya oposición de la parte demandada, pues el texto carece de ese detalle, aunado a que como ya se expuso, la figura de la oposición está consagrada como una facultad que puede ejercer un tercero.

Con todo, como expresó el juez comisionado al momento de la diligencia (11mm28ss del archivo de video 16, cuad. comisorio), el inmueble tiene uso recreativo en fines de semana y no como vivienda de las demandadas, situación corroborada por la apelante al mencionar que la señora que realiza trabajos domésticos, es quien pernocta en la casa (pdf 07 del cuad. Tribunal), de quien hay que precisar, no es parte en este proceso.

Para abundar, debe atenderse que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la expropiación de 235,36 metros cuadrados, distribuidos en dos segmentos de terreno de mayor extensión del predio afectado, que como se observó en la diligencia de entrega (archivos de video 12, 13 y 14 ídem), parece dejar inalterada la construcción de la casa, salvo algunos segmentos aledaños, motivo por el que, en línea de principio, tampoco podría verse afectado el derecho a la vivienda por parte de los demandados; amén de que en todo caso su indemnidad patrimonial debe canalizarla en forma apropiada dentro del proceso.

4. Por cierto que la apelante en la diligencia adujo que como aún no había sido notificada del auto admisorio de la demanda, ejercía la



oposición para mostrar su desacuerdo con el avalúo presentado por la contraparte (9mm55ss archivo de video 15 del cuad. comisorio), argumento que es inadmisibile, en la medida en que ningún elemento de juicio muestra que se le hubiese cercenado la oportunidad de suscitar la controversia respecto del dictamen pericial, conforme a los numerales 6º y siguientes del art. 399 del CGP, sin que sea viable adelantar el debate en el trámite de entrega anticipada del área objeto de expropiación, la cual no puede evitarse, impedirse o posponerse por las partes, según ya fue analizado.

5. Total que por carencia de fundamento del recurso de apelación, será confirmada la providencia cuestionada. Se condenará en costas a la parte recurrente (art. 365-1 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo de la recurrente. Para su valoración se fija la suma de \$1.000.000 (art. 366 del CGP).

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

MAGISTRADA

(AUSENTE CON EXCUSA)

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b84d678a9f97ab3aeb8d0340da27d1fce6339a98b0a75076b469f9e2e9aabd3**

Documento generado en 26/01/2023 11:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Competencia Desleal
DEMANDANTE	KARDIUP SAS
DEMANDADO	EPS SOS SAS y ANDICOMFANDI
RADICADO	110013199001 2020 81316 01
INSTANCIA	Segunda -apelación auto-
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 3 de octubre de 2022 por la coordinadora del grupo de trabajo de competencia desleal y propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el decreto de algunos medios probatorios.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, el *a quo*, fijó fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en orden a lo cual, negó la práctica de las: **documentales en poder de las demandadas¹, prueba trasladada² y la exhibición de**

¹ Cuaderno SuperintendenciaDeIndustria&Comercio, carpeta 20-481316 TRIBUNAL AUTO DE PRUEBAS, subcarpeta 001 DEMANDA Y ANEXOS PARTE 1 folio interno 58, solicitud de pruebas.

² Cuaderno SuperintendenciaDeIndustria&Comercio, carpeta 20-481316 TRIBUNAL AUTO DE PRUEBAS, subcarpeta MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO folio interno 16.

documentos³ todas a petición de la parte actora; respecto de las dos primeras basó su decisión en que se incumplió el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, pues no se evidenció que previamente se elevara solicitud y que la misma no hubiese sido atendida por la contraparte; en cuanto a la exhibición de documentos indicó que lo relacionado con las actas de la junta directiva y los contratos laborales o de prestación de servicios del señor HAROLD PEREA MAFLA no atienden las reglas generales de la norma 266 *ibidem*, por no enunciarse los hechos que se pretenden probar y la “*relación que tenga con aquellos*”, además, que para el caso de los escritos atinentes con la persona señalada tampoco se describió su objeto. En lo que resta a los informes de auditoría rendidos por las entidades CAHARDI SAS y EY FORENSE advirtió que tratan de un tema eminentemente contractual que no hace parte de la fijación del litigio de este específico proceso.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a lo decidido se alzó el extremo activo formulando los recursos de reposición y en subsidio apelación. En sustento expuso y en orden al traslado del proceso de la superintendencia de sociedades, que dado el desarrollo de la audiencia “*se hace aún más imperativo el conocimiento de la suerte de este proceso y de la manera como ha finiquitado*”⁴, porque dentro de ese trámite se “*ventilaron todas las irregularidades que se mencionó aquí por la representante legal de EPS SOS dándole una justificación a la razón por la cual se dio por terminado el contrato con KARDIUP*”⁵, aspectos desconocidos de manera directa, pero que además son oportunos para determinar “*qué tipo de irregularidades realmente se consideraron para efectos*

³ Cuaderno SuperintendenciaDeIndustria&Comercio, carpeta 20-481316 TRIBUNAL AUTO DE PRUEBAS, subcarpeta MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO folio interno 17-18.

⁴ Cuaderno SuperintendenciaDeIndustria&Comercio, carpeta 20-481316 TRIBUNAL AUTO DE PRUEBAS, subcarpeta 031 ACTA DE AUDIENCIA archivo audiovisual.

⁵ Cuaderno SuperintendenciaDeIndustria&Comercio, carpeta 20-481316 TRIBUNAL AUTO DE PRUEBAS, subcarpeta 031 ACTA DE AUDIENCIA archivo audiovisual.

de la manera como se hizo la contratación”⁶ y la incidencia que tuvieron esas irregularidades, además, de establecer si fueron probadas y tuvieron realmente el peso que se les quiere dar para el finiquito contractual, a lo que sumó que permitiría dar “un enriquecimiento de la declaración del señor Cormane que ha sido decretado por su despacho” ⁷.

Señaló, que en lo tocante con la omisión que vio el despacho en cuanto a los eventos de competencia desleal reflejados en las actas de la junta directiva de EPS SOS SA, es necesario reiterar que de la información que se ha obtenido dentro del transcurso de la audiencia, específicamente la declaración de la representante legal de la entidad demandada, muchos de esos temas estuvieron ventilados al interior de esos órganos directivos, tales como los informes de auditoría tantas veces señalados y que al parecer fueron de tal gravedad para la terminación, lo que de alguna manera desvirtuaría la violación de las normas base de la demanda.

Lo que reforzó con que las actas de auditoría han sido multicitadas en la vista pública como elementos importantes para señalar irregularidades, el mal funcionamiento o la manera deficiente en la ejecución de sus deberes por parte de KARDIUP SAS, pruebas que no aparecen aportadas por la pasiva, pese a ser tan nombradas como contundentes para tomar la decisión unilateral fulminante, por lo que se tornan necesarias para establecer la realidad sobre los dichos y argumentos expresados por la defensa.

2. En auto proferido en el interior de la audiencia, se concedió la alzada.

⁶ Cuaderno SuperintendenciaDeIndustria&Comercio, carpeta 20-481316 TRIBUNAL AUTO DE PRUEBAS, subcarpeta 031 ACTA DE AUDIENCIA archivo audiovisual.

⁷ Cuaderno SuperintendenciaDeIndustria&Comercio, carpeta 20-481316 TRIBUNAL AUTO DE PRUEBAS, subcarpeta 031 ACTA DE AUDIENCIA archivo audiovisual.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar se destaca que pese a que la apelación se realizó de manera directa en contra del auto que negó el decreto de algunos medios rogados por la demandante, lo cierto es que en la oportunidad concedida para formular los reparos, esta sólo fincó su desconcierto con la prueba trasladada y la exhibición de las Actas de Junta Directiva e informes de auditoría rendidos por las entidades CAHARDI SAS y EY FORENSE, delimitación que marca la competencia de esta instancia según los derroteros establecidos por el precepto 328 del señalado código, entendiéndose pacíficos los demás aspectos desatendidos en el auto que abrió la controversia a pruebas.

2. Ya al margen de lo precedente, por sabido se tiene que la garantía constitucional a un debido proceso congrega el derecho de las partes a probar las bases en que fundamentan ya sus pretensiones ora sus excepciones, dependiendo de la particularidad del caso, por lo que es deber del juez adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, intervención que se da desde la oportunidad misma para pedir las, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación; por lo que incumbe a las interesadas el deber de solicitar aquellos medios con observancia de las formalidades requeridas por la ley, las cuales, en lo principal, se erigen en garantía del derecho de contradicción.

Es así como la codificación procesal dota de herramientas al director del proceso para que en virtud de sus poderes se abstenga de decretar pruebas cuya solicitud no cumple un mínimo de exigencias, como cuando no son solicitadas de manera formal y en oportunidad, o, cuando luzcan ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, manifiestamente superfluas o inútiles –a. 168 *ib.*-,

claro que también a su estimación puede ordenarlas de oficio a fin de verificar los hechos alegados por la partes.

En ese orden de ideas, advierte el tribunal que la providencia atacada con el recurso vertical se confirmará de manera íntegra por estar ajustada a las normas procesales que imperan la materia, además de resaltarse una clara descontextualización del uso probatorio que se le pretende dar a las pruebas rechazadas, esto atendiendo la especial acción impetrada.

En efecto, tal y como lo enfatizó la delegada de la Superintendencia, el espectro de su competencia es restringido en atender los asuntos, merced a las funciones jurisdiccionales que le fueron atribuidas por la ley, y en virtud de esa delegación es que se encuentra impetrado el escrito introductor, ante esas instancias, sin que sea admisible encumbrar acomodaticias interpretaciones para lograr la práctica de medios suasorios alejados del propósito litigioso y que más bien parecen desviar la atención en esclarecer un incumplimiento contractual, aspecto que se itera desvanece el procedimiento aquí adelantado.

Así, se negó el decreto de las probanzas que se han debido aportar, como simple consecuencia del compromiso de las partes en abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, deber que pretende proscribir la pasividad al momento de colaborar en la recolección de los elementos que en ultimas las van a favorecer, pero más allá de este incumplimiento, se desvela la improcedencia de la incorporación de la prueba trasladada que involucra un proceso iniciado ante la Superintendencia de Sociedades por la aquí demandada en contra de terceros ajenos que no hacen parte de esta contienda, y pese a que con apariencias de que ante esas instancias *podieron* dilucidarse o tocarse apartes de

situaciones fácticas que aquí se encausan, lo cierto es que esos instrumentos no le son oponibles a las partes de este juicio, porque la recolección lo fue sin su participación y en esas condiciones faltándole la necesaria publicidad y contradicción, se torna ineficaz para acreditar cualquier hecho en este proceso.

Con idéntico sentido desestimatorio luce la exhibición pretendida, sin encontrarse desatino en la apreciación dada por la juzgadora *a quo*, pues como primera medida, aunque el convocante trato de localizar la orientación de ese medio, lo cierto es que carece de individualización en cuanto a los hechos, objeto y alcance de la prueba, fijándose de manera genérica que en las decisiones tomadas dentro del seno de la junta directiva de la pasiva se han dado diversas actuaciones que específicamente recaen sobre los hechos que motivaron la terminación contractual, argumento que se reitera para los informes de las auditorias, circunstancia que como ya se dijo desborda el embate probatorio, porque con su presunta aducción no se entrelazan los comportamientos desleales generadores de la acción; además que el hito temporal señalado para su agregación, luce desatinado teniendo en cuenta la ejecución de la que se desprende la demanda, y que se dio entre el 1º noviembre de 2018 con la suscripción del convenio y hasta finales del mismo mes pero de 2019, por lo que actas societarias anteriores o posteriores a esa relación se tornan innecesarias y superfluas.

3. En conclusión, ante la improcedencia merced a la falta de claridad y precisión en la solicitud probatoria, porque las expresiones genéricas y abstractas utilizadas por la actora dejan sin límite el objeto sobre el cual recae la reyerta, pues claro está, que no puede deducirse o inferirse que, todos los documentos solicitados -trasladados o a exhibirse- tiendan a dilucidar la materia de la develación, es que se mantendrá el auto atacado, sin que haya lugar a costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión proferida mediante auto del 3 de octubre de 2022.

La Secretaría de la Corporación envíe la comunicación a que se refiere el artículo 326 inc. 2º del Código General del Proceso; y devuelva la respectiva actuación digital a la delegatura de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a51770ce1bceba336c7f2fafdf991fb5444cb3c2888cd311268da694a6478**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Trámite de Insolvencia
Radicado No.	11001 2202 000 2022 02346 00.
Demandante.	Jairo Martínez Rozo.

1. ASUNTO A RESOLVER

La suscrita Magistrada sustanciadora resuelve lo pertinente sobre el conflicto de competencia provocado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, frente a la remisión del proceso de la referencia que efectuó la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022, a dicha entidad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 16 de julio de 2019, el señor Jairo Martínez Rozo, presentó solicitud para inicio del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, entidad que admitió el trámite de negociación de deudas (art. 539 C.G.P.), por auto de 22 de julio del mismo año, Radicado Interno 10834-2019; posterior a ello, en proveído No. 3 “*TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS*” de 22 de agosto del 2018 (sic) 2019, dispuso el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que conozca del asunto dada la calidad de controlante del deudor en E&J INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S., CONSORCIO IASCOL JMR y JMR INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S., firmadas como representante legal, tal y como es considerado por el apoderado de la DIAN; lo cual, efectuó el 13 de noviembre de 2019 (Referencia 2019-01-408323).

¹ Asignado al Despacho por reparto del 27 de octubre de 2022. **Nota:** En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

2.2. La Superintendencia de Sociedades, por auto con radicado 2020-01-081724 del 21 de febrero de 2020, dispuso:

“Primero. - *Desestimar la solicitud presentada con memorial 2019-01-408323 de 13 de enero de 2019.*

Segundo. – *Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la devolución del expediente del proceso de negociación de deudas de Jairo Martínez Rozo remitido a esta Entidad con memorial 2019-01-408323 de 13 de noviembre de 2019, a la operadora de insolvencia Beatriz Helena Malavera, del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, ubicado en la Carrera 26 No. 73-58 Barrio los Alcázares de la ciudad de Bogotá.”*

Lo anterior, al considerar que tiene facultades jurisdiccionales de carácter excepcional (art. 116 C.P.) y que en virtud de lo establecido en el artículo 2°, artículo 3° y 12 de la Ley 1116 de 2006, conoce de los procesos de reorganización de las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales no comerciantes y eventualmente de personas naturales no comerciantes controlantes de deudores sujetos a su competencia, advirtiendo que “(...) *las sociedades de la (sic) cuales la operadora de insolvencia hace referencia en el Auto No. 3 – Audiencia de Negociación de Deudas-, a la fecha del presente auto, no adelantan procesos de insolvencia en esta Superintendencias.*”. Y precisó que “*no le corresponde al juez concursal resolver la controversia surgida en el proceso de negociación de deudas de Jairo Martínez Rozo, en virtud de determinar si es deudor cumple - o no- la condición de comerciante. La decisión de aceptación o rechazo de la solicitud del trámite de negociación de deudas es un asunto que le compete a la conciliadora designada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 543 del Código General del Proceso.*”.

Por otro lado, indicó que “... *la información que obra en el expediente aportado por la operadora de insolvencia, fue preparada para adelantar un procedimiento de negociación de deudas de Jairo Martínez Rozo, en los términos establecidos en el Código General del Proceso, cuyos requisitos y efectos son diferentes a los previstos en la Ley 1116 de 2006 y las demás normas que la complementa o adicionan.*”.

2.3. Posterior a ello, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, mediante auto de 9 de noviembre de 2021 “*AUTO DE RECHAZO*”, en control de legalidad y en atención a las solicitudes elevadas por los acreedores asistentes, evidenció que el deudor Martínez Rozo cuenta con una sociedad de nombre JMR INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S., considerando lo siguiente:

“1. Este centro de conciliación mediante auto del 18 de agosto de 2018 (sic) determinó que el señor MARTINEZ ROZO debía continuar su procedimiento de insolvencia ante la Superintendencia de sociedades, toda vez que se evidencio en la documental allegada por el apoderado de la Dian.

2. No obstante la superintendencia en auto remisorio se abstiene de pronunciarse al respecto y remitió nuevamente las diligencias a este centro de conciliación”;

Por lo que, resolvió:

“1. Rechazar el presente tramite de insolvencia de perdona natural no comerciante, en atención a que de conformidad con el artículo (sic) 532 del CGP, este procedimiento es aplicable solo para personas naturales no comerciantes, y se excluye del mismo las que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles, y que

2. En verificación de la pagina web del RUES, se evidencia que el aquí deudor ostenta la calidad de Representante legal de la sociedad JMR INGENIERIA AMBIENTAL S A S identificada con NIT. 901076174 – 8 y que al día de hoy se encuentra activa, de tal manera que no es procedente continuar con el procedimiento aquí realizado.

Se adjunta pantallazo del Rues, con evidencia de lo manifestado.”

Además, por auto de 1° de diciembre de 2021 “*AUTO DE REMISION POR COMPETENCIA*”, en control de legalidad, estableció que no rechazará el trámite de insolvencia, en virtud de resguardar el derecho al acceso a la justicia y procedió a remitir “*las diligencias al juez natural para el caso, que es el Juez civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo*”. Aclarando que “*el deudor, deberá cumplir con los requisitos de admisión que para el caso la Ley 1116 de 2006 tiene previstos.*”.

2.4. En razón a lo anterior, por reparto, correspondió el proceso al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Ciudad; quien, por providencia de 9 de mayo de 2022, dispuso remitir las diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que genere el conflicto de competencia pertinente frente a las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, al ser su obligación (art. 139 C.G.P.); por cuanto, esa autoridad conoce también de este tipo de pleitos en virtud de la competencia que reguló la Ley 1116 de 2002, artículo 6°, y toda vez que en auto No. 3 del 22 de agosto de 2018 <sic> 2019, ordenó la remisión del asunto a fin de que conociere el trámite, dada la calidad de “*controlante del deudor de la Sociedad EYJ INGENIERIA INTERGAL S.A.S...*” y en auto del 21 de febrero de 2020, la Coordinadora de Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, rechazó el trámite aduciendo que el ciudadano Jairo Martínez Roza no contaba con la calidad de comerciante, por ende, no le era aplicable la ley 1116 de 2006, sino los ritos del Código General del Proceso.

2.5. Finalmente, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, en aplicación del artículo 139 del C.G.P., dispuso el envío del expediente a esta Corporación, para resolver lo pertinente; teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Ciudad y toda vez que por auto de 1° de diciembre de 2021, remitió por competencia a dicha entidad judicial el proceso de conformidad con el

numeral 8° del art. 28 del C.G.P., y el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, para que lo conociera, en virtud de resguardar el derecho al acceso a la justicia del señor Jairo Martínez Rozo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

Quiere decir lo anterior, que cuando el funcionario judicial colige su falta de competencia para conocer de una acción, cuestión de primer orden es emitir el proveído en que así lo declare y remitir el expediente al funcionario que, a su juicio, deba conocerla.

3.2. En el *sub lite*, la presente colisión de atribuciones la enfrenta las siguientes autoridades, Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 47 Civil del Circuito; esta última autoridad que, si bien, no está en desacuerdo con la primera entidad citada en relación a la competencia, si señaló que la Superintendencia de Sociedades, también conoce de este tipo de pleitos de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1116; y agregó un condicionamiento, en donde lo procedente era que debió generarse conflicto de competencia por ésta autoridad y no retornar el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, lo cual, incluso, puede suscitar que el asunto le sea asignado y no al despacho judicial.

3.3. Con base en tales premisas y descendiendo al caso en concreto, menester es resaltar que inicialmente Jairo Martínez Rozo, inició proceso de insolvencia económica de personas natural no comerciante contemplado en el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual eligió presentar la solicitud en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz; quien, en el trámite de las diferentes etapas del asunto, estableció de conformidad con la información presentada que el solicitante es persona controlante de una sociedad mercantil, información que verificó con la información dada por el apoderado de la DIAN y en la pagina del RUES, en donde el deudor ostenta la calidad de Representante Legal de la Sociedad JMR INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S., de manera activa.

3.4. El Título IV *“INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”*, Capítulo I *“DISPOSICIONES GENERALES”*, en su inciso 2° del artículo 532 estableció que *“Las reglas aquí dispuestas no se*

aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”.

Así las cosas, el asunto de marras, atendiendo lo hasta acá dicho, no le eran aplicables las reglas de Código General del Proceso; sino las de la Ley 1116 de 2006, pues el señor Martínez Rozo al ser controlante de la sociedad citada y activa, quedo excluido de la competencia atribuida por la ley al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, conforme al inciso 2° del canon 532 citado; en consecuencia, este Despacho, pasara a establecer a cual de las otras autoridades (Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 47 Civil del Circuito) le es atribuible el pleito.

Para el efecto, debemos recordar que el art. 6° de la citada ley, puntualizó lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: **La Superintendencia de Sociedades**, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso **de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.**

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.” (se resalta).

En consecuencia, de la norma transcrita se define que tanto la Superintendencia de Sociedades, como el Juez Civil del Circuito son competentes para conocer del presente asunto, como lo señaló la Juez 47 Civil del Circuito en auto de 9 de mayo de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que la Sociedad “JMR INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S.” controlada por el señor Martínez en su calidad de Representante Legal, no es de aquellas en que la Superintendencia adelante proceso de insolvencia, la competencia radica exclusivamente en el Juez de Circuito.

Dicho en otras palabras, la Superintendencia de Sociedades, sólo admite procesos de insolvencia de personas naturales controlantes de sociedades mercantiles en acuerdos de reorganización; pues, así lo estableció la Ley 1116 de 2006 al determinar que están sometidas al régimen de insolvencia “*las personas naturales comerciantes*” (art. 2°²) que no están sujetas al mismo “*las personas naturales no comerciantes*”

² **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia a que se refiere la presente ley.

(art. 3°, numeral 8°³) y que corresponde a la Superintendencia de Sociedades el concurriendo de los proceso de insolvencia de “*todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*” (art. 6°⁴); correspondo al Juez Circuito, los demás casos, esto es, el trámite del proceso de insolvencia de una persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial o integrante de un grupo de empresas no incurso en reorganización o liquidación judicial.

Por consiguiente, se dirimirá el conflicto planteado, determinado que el juez competente para conocer de la demanda, es el 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; de lo anterior, se comunicará a los funcionarios comprometidos en este trámite y en firme se procederá con la remisión del expediente, por secretaria de la Sala, al operador judicial mencionado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

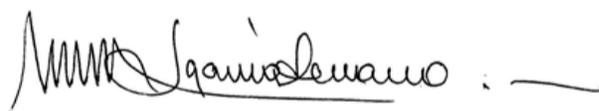
4. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, determinando que el operador judicial competente para conocer de la demanda, es la Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO. COMUNICAR lo resuelto a los operadores judiciales comprometidos, por secretaria de la Sala Civil.

TERCERO. ENVIAR el proceso a la Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su competencia, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

³ **“ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS.** No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley: 1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias. 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad. 4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito. 5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial. 6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas. 7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios. **8. Las personas naturales no comerciantes.**” (Se resalta)

⁴ **“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.”

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b74aa7359ba8dd85e2b33213cac6c38823a2619a885c0bd90cfe5f37d92e77**

Documento generado en 27/01/2023 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ** y otro contra **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET COUNTRY CLUBS LTDA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-011-2021-00031-01.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 011-2021-00031-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b76058c3bf7b22ac6569a863734b55549c7ba0933b7840dc1b74c25ea2c49c2**

Documento generado en 27/01/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS** contra **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-018-2015-00046-01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso).

Por la Secretaría de la Sala, si aún no se ha hecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022¹, por esta Corporación. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar. Las costas, se liquidarán por el *a quo* en la forma prevista en el inciso primero del canon 366 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44735e8c1af7e54f2260e4037ee0e06583f3c20bad8ec12d3b1fc0632a54895**

Documento generado en 27/01/2023 12:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo "49 SENTENCIA 50-2015-00 Sentencia" del "01 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO** contra **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA** y otros. (Apelación de sentencia).
Rad. 11001-3103-020-2016-00297-01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso).

Por la Secretaría de la Sala, si aún no se ha hecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020¹, por esta Corporación. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar. Las costas, se liquidarán por el *a quo* en la forma prevista en el inciso primero del canon 366 *ejúsdem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da673c8864448c6e60edac061c2658b0c4ab63511eee350b862e74fb90e8719**

Documento generado en 27/01/2023 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 138 a 182, Archivo "01 Cuaderno Corte" del "Cuaderno Tribunal".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **UNIMAQ S.A.** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-049-2021-00273-01.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 049-2021-00273-01

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b701e97630aed798b1509ff0765e6fe8c8aa7779e88cdf9faa76b0ea694d179**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **CENTRO DE INVESTIGACIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA CIMA EN LIQUIDACIÓN** contra **BANCOLOMBIA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2019-003755-02.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso).

Por la Secretaría de la Sala, devuélvase oportunamente el expediente a la autoridad de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar. Las costas, se liquidarán por el *a quo* en la forma prevista en el inciso primero del canon 366 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6afe069f81b27cf6a13ec2d3fefedb86a9c7bbcdc4d516b84a4ecfb94eed29b**

Documento generado en 27/01/2023 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPUCA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	NELSON ORJUELA CARDENAS
RADICADO	11001310300820210033101
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 006
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la solicitud de nulidad impetrada por aquella.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de nulidad. Solicitó la apoderada judicial del demandado Nelson Orjuela Cárdenas que se declarara la nulidad de todo lo actuado¹, por "*causa y objeto ilícito*". Esta petición, la fundo, en síntesis, en los siguientes argumentos:

¹ Carpeta 003 Nulidad. Archivo 001 apoderada demandado allega solicitud de nulidad.



Manifestó en el presente caso se configuró la nulidad por causa ilícita, teniendo en cuenta que para el momento de la suscripción del pagaré, la sociedad ARBEXPO S.A.S. se encontraba intervenida por la Superintendencia de Sociedades por el delito de Captación Ilegal de Dineros. Sostuvo que, a pesar de ello, como el proceso ejecutivo ya había iniciado debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda y ordenar el levantamiento de medidas cautelares. Concluyó que, hay objeto y causa ilícitos porque la demanda contraviene el Derecho Público.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la nulidad invocada, al considerar que el objeto y causa ilícitos debían ser alegados como excepción de mérito, no siendo esa la oportunidad procesal para presentar esos reparos.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de apelación, para ello expuso los siguientes argumentos:

Puso de presente que la nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos se encuentra consagrada en el artículo 1742 del Código Civil, la cual puede ser solicitada por cualquier persona que tenga interés legítimo, e incluso, ser declarada de oficio. Sostuvo que, el Juez de primer grado debió notificar a la Superintendencia de Sociedades sobre el embargo e



intervención de ARBEXPO S.A.S., la cual al momento de suscribir el pagaré estaba intervenida por esa entidad.

2.4. Concesión recurso de apelación. En auto del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Recuérdese que el análisis de fondo de la causal de nulidad procesal y el rechazo de plano tienen origen en situaciones diferentes; la primera se refiere a que la causal invocada es procedente, por tanto, se le da el trámite legal y se estudian los fundamentos planteados, para concluir si existió o no el vicio de carácter formal endilgado, mientras la segunda, se presenta cuando el incidente es improcedente en razón a la extemporaneidad o a la no taxatividad.

3.2. En relación con el principio de taxatividad que rige las nulidades procesales se observa que: *"Es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*, tal como desde antaño lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia², por ende, es natural que tales causales sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que las informa.

² En sentencia de 1° de abril de 1987.



Lo anterior significa que un proceso civil es nulo en los eventos en los cuales el legislador consagró, en forma taxativa, como aquellos hechos que sólo pueden configurar la nulidad de los procesos civiles, acogiendo así el principio de especificidad, al determinar que *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente"* en los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación con ello, debe precisarse que la Corte Constitucional señaló que *"además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso'",* la cual se configura solamente cuando la prueba fuese recaudada *"sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta"*³.

Igualmente, resulta evidente que los fundamentos de la referida petición anulatoria tampoco encuadran en la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, como quiera que la referida solicitud nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al derecho fundamental al debido proceso.

³ Corte Constitucional. Sentencia N° C-491 de 2 de noviembre de 1995. Ref.: Expediente D-884. Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



3.3. De acuerdo con lo anterior, emerge claro que los supuestos que soportan la nulidad acá deprecada no se encasillan dentro de alguna de las específicas causales establecidas en el Código General del Proceso, en la medida en que la irregularidad alegada no es de carácter procesal sino sustancial.

Y es que lo acá deprecado, se fundamentó en un supuesto muy diferente, esto es, en causales de nulidad sustancial que recaen sobre los actos e negocios jurídicos *-artículo 1742 del Código Civil-*, por cuanto, la recurrente consideró que las actuaciones surtidas debían declararse nulas porque el pagaré fue suscrito mientras la sociedad ARBEXPO S.A.S. estaba siendo intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

Desde esta perspectiva, valga aclararle a la recurrente que mientras la nulidad sustancial *-alegada en este incidente-* hace referencia a las irregularidades de los actos y negocios jurídicos por la falta de los requisitos que la ley prescribe para el valor de los mismos; las nulidades procesales *-artículo 133 del Código General del Proceso-* se encuentran ligadas a irregularidades netamente formales del proceso. Bajo este horizonte, la nulidad sustancial del negocio jurídico adyacente al título ejecutivo báculo de la acción no es constitutiva de nulidad procesal alguna.

3.4. Así las cosas, ningún reproche puede merecer el rechazo dispuesto de la nulidad deprecada, si se memora que



el artículo 135 del Código General del Proceso, claramente dispone que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se confirmará el auto del 9 de noviembre de 2022 por el cual se rechazó de plano la petición de nulidad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada



Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19399ebe9fd3514265065f29f3e420fece94cf3cf6859c49f200e22d219728**

Documento generado en 27/01/2023 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 11001310302420220038601

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

En memorial ingresado al Despacho el 23 de enero de 2023, el apoderado judicial del demandante Luis Alexander Sarmiento Bueno solicitó a esta magistratura que *"se ordene el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art 92. C. G del P."*

Visto lo anterior, se pone de presente al demandante que tal pedimento debe ser resuelto por el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, como Juez cognoscente de la causa, como quiera que esta Corporación únicamente está tramitando el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del proveído 18 de noviembre de 2022.

No obstante, valga anotar que en esta instancia la parte demandante, si a bien lo tiene, cuenta con la facultad desistir del recurso de apelación formulado, a fin de que, una vez resuelto tal pedimento, el expediente retorne al Juez de Instancia para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, la Magistrada sustanciadora,



RESUELVE

ÚNICO. – No acceder a la solicitud de retiro de demanda elevada por la parte demandante Luis Alexander Sarmiento Bueno, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376d304293d6cc5b0e5a43975de49bb06eb2a81b2216b2d08bf01f2bcfe0ccfb**

Documento generado en 27/01/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Verbal – Infracción del derecho de propiedad industrial
ACCIONANTE	Medplus Group S.A.S.
ACCIONADO	Medicplus S.A.S.
RADICADO	11001 31 99 001 2021 71808 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 006
FECHA	Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, y en aplicación del Capítulo III del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones – CAN- se hace necesario officiar al Tribunal Andino de Justicia con la finalidad de obtener una interpretación prejudicial. Para tal propósito se indicará el objeto del litigio, delimitado por las pretensiones, la sentencia proferida en primera instancia y el objeto del recurso de apelación.

1. Petición:

La petición concierne al proceso verbal por infracción a los derechos de propiedad industrial promovido por Medplus Group S.A.S. contra Medicplus S.A.S., con número de radicación 11001 31 99 001 2021 71808 01. Tramitado en primera instancia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la



Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

El proceso se encuentra en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia proferida por el *a-quo*, el 20 de septiembre de 2022.

2. Hechos relevantes del litigio:

Fundamentos de la demanda:

Medplus Group S.A.S. es titular de las siguientes marcas:

TIPO DE SIGNO	LOGO	CLASE (CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA)
Marca Mixta		36
Marca Mixta		16,35
Marca Mixta		44
Nombre comercial		44



Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN CAFÉ EXCELSO	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN PERGAMINO GOURMET	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN SALUD PLUS	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN AMD INTEGRAL	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN AMD EXPRESS	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN SELECTO JOVEN	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN AMD PLUS	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN CAFÉ EXPRESS	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN CEREZA EXCELSO	44
Marca Nominativa	MEDPLUS MP PLAN PERGAMINO EXCELSO	44

A través de esos signos distintivos ha identificado servicios de salud de medicina prepagada que ofrece Medplus Medicina Prepagada S.A., quien fue autorizada para usarlos de acuerdo con las políticas corporativas implementadas por Medplus Group, cuya sociedad matriz es la promotora de la acción.

De otra parte, Medicplus S.A.S. tiene por objeto “(...) *la prestación de servicios farmacéuticos en todas las áreas de la salud bajo la modalidad intramural ambulatoria y hospitalaria; extramurales móviles*”. Esa actividad la desarrolla mediante sus establecimientos comerciales que se identifican con los nombres “*MedicPlus*” y “*MediPlus*”, seguidos de la denominación del lugar en donde se encuentran ubicados. Para ello, utiliza la siguiente marca, no registrada:



De acuerdo con lo expuesto la demandante halla semejanza en los servicios prestados por ambas dada su participación en el mercado del sector salud: la primera, por la oferta que hace de planes de medicina prepagada y la segunda, en atención a la comercialización de productos farmacéuticos que desarrolla.

Concluyó que la convocada ha infringido sus derechos de propiedad industrial por imitar y hacer uso de esa marca. Además, catalogó ese actuar como desleal por tratarse de una competidora y propiciar entre los consumidores un alto riesgo de confusión con sus productos.

Pretensiones de la demanda:

PRIMERA: Se declare que Medicplus S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial de la promotora de la acción por crear confusión directa, indirecta y asociación con las marcas nominativa "*MedPlus MP*"¹ y mixta "*MedPlus*"² para identificar productos de la clase 44.

SEGUNDA: Se le ordene a Medicplus S.A.S. abstenerse de utilizar en el mercado las marcas "*MedicPlus*" Y "*MediPlus*".

TERCERA: Se le apremie para modificar sus marcas, enseñas o nombres comerciales o cualquier pauta publicitaria física o

¹ Registrada con el número 547948 y vigente hasta el 3 de mayo de 2026.

² Inscrita con el número 442295 y con vigencia al 20 de febrero de 2022.



virtual para diferenciarse de las marcas registradas por la convocante.

CUARTA: Prohibirle a la sociedad citada realizar en el futuro conductas de infracción marcaria, como las previamente referidas.

QUINTA: Condenar a la demandada a sufragar las costas del proceso.

Sentencia apelada

El funcionario de primera instancia, de oficio, declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* y negó las pretensiones del escrito inaugural, ordenó el levantamiento de la medida cautelar practicada y no impuso condena en costas por no aparecer causadas.

Arribó a esta determinación tras indagar sobre la existencia del derecho invocado y su titularidad, pues estimó que hubo un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial de la demandante. En ese orden, le dio aplicación al inciso 4º del artículo 281 del C.G.P.

Señaló que, aunque adujo ser la dueña de las marcas *MedPlus*, concedida bajo el certificado 442295, y *MedPlus MP*, registrada con el consecutivo 547948, para identificar servicios de la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, luego de practicar la inspección judicial oficiosa en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, verificó que fueron transferidas a la sociedad Med Plus Medicina Prepagada los días



3 y 4 de noviembre de 2021, sin que mediara licencia sobre los derechos de esos signos distintivos en favor de la reclamante.

3. El objeto de la petición

En ese orden de ideas se solicita al honorable Tribunal Andino de Justicia la interpretación prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 3.1. De acuerdo con el artículo 238 de la Decisión 486 de 2000 ¿Qué se entiende por cotitularidad de un derecho?
- 3.2. La cotitularidad puede predicarse entre una sociedad matriz o controlante y una subordinada o controlada.
- 3.3. De acuerdo con el canon 153 de la citada Decisión ¿El legítimo interés en una marca de quién se predica?
- 3.4. En virtud del precepto 153 *ibidem*, la protección de una marca puede ser ejercida por una sociedad matriz o subordinada sin que medio contrato de licenciamiento.
- 3.5. ¿Qué efectos conlleva la transferencia del registro de una marca, a la luz de los artículos 161 a 164 del citado marco normativo Andino?
- 3.6. ¿La cesión del registro marcario habilita la causahabencia del derecho en el marco de una acción judicial de protección de derechos?
- 3.7. ¿El cedente de una marca puede conservar el interés para su protección y ejercitar su derecho por la vía administrativa o judicial?



- 3.8. ¿Cuáles son los escenarios que dan lugar al riesgo de confusión?
- 3.9. Para el cotejo de signos distintivos ¿Qué elementos se emplean para verificar el riesgo de confusión por la identidad o semejanza entre ellos?
- 3.10. ¿Qué derechos confiere al titular su nombre comercial respecto del uso de una marca derivada de éste?
- 3.11. ¿Si en el mercado confluyen dos nombres comerciales similares existe alguna excepción para el uso de una marca originada en estos?
- 3.12. ¿Sobre quién prevalece el uso de una marca que está amparada en el nombre comercial del titular?

Los anteriores cuestionamientos se plantean, sin menoscabo de la posibilidad de extender la interpretación a otras materias que el Tribunal considere procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

- 1. Solicitar** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita la correspondiente interpretación prejudicial de las cuestiones señaladas en el numeral 3º (objeto de la petición) de las anteriores consideraciones.



2. Secretaría proceda de conformidad, para lo cual tendrá que incluir toda la información contenida en este proveído y mencionar en el oficio que este Tribunal recibirá notificaciones en la Avenida Calle 24 # 53-28, oficina 305 C, Bogotá-Colombia y al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, anexará copia de las siguientes piezas procesales: La demanda (fls. 2 a 11; PDF DEMANDA Y ANEXOS), su subsanación (fls. 2 a 13; PDF SUBSANACIÓN DEMANDA), aunado al archivo de audio que contiene la sentencia de primera instancia (MP4 21071808--0004300002) y el acta (PDF ACTA AUDIENCIA No. 2150 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022), así como del enlace electrónico del expediente.

3. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial obligatoria aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0001d6e9e063ba0c414138fea523cf68e845e7c405a1d9d8ecd0043e033f7**

Documento generado en 27/01/2023 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Dual Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO DÍAZ MONROY
RADICADO	11001310301520160001001
DECISIÓN	<u>RECHAZA POR IMPROCEDENTE</u>
PROVIDENCIA	<u>INTERLOCUTORIO NRO. 004</u>
APROBADO EN SALA DUAL	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual el magistrado sustanciador, Doctor José Alfonso Isaza, confirmó la providencia emitida el 08 de abril de 2021 por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y condenó en costas a la parte recurrente, en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES



1. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

Sin embargo, la preceptiva memorada igualmente dispone, por el contrario, que el aludido recurso de súplica "*No procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja*".

2. En el presente caso, la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 interpuso recurso de súplica, con el fin de que "*se revoque (...) la decisión de condenar en costas (...) por concepto de agencias en derecho por la suma de \$800.000*"¹.

3. Desde esta perspectiva, emerge palmaria la improcedencia del recurso de súplica interpuesto en este asunto, en la medida en que el mismo se dirigió justamente contra el proveído, por medio del cual el Magistrado Sustanciador, Doctor José Alfonso Isaza, resolvió "*el recurso de*

¹ Archivo06Recurso de Súplica.pdf



apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 8 de abril de 2021 (...)".²

4. Ahora bien, si en gracia de discusión se obviara que el auto fustigado resolvió un recurso de apelación, lo cierto es que el medio impugnativo empleado por la parte demandante devendría de todos modos improcedente.

Lo anterior, como quiera que el artículo 366 del Código General del Proceso, establece que "*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas***" (Negrilla fuera de texto), de lo cual se extrae que el auto que condenó en agencias no es susceptible de recurso vertical, lo cual conlleva inequívocamente a la improcedencia del recurso de súplica.

5. Por manera que como el recurso de súplica acá interpuesto deviene improcedente, el mismo será rechazado de plano.

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual de Decisión**

² Archivo04confirmaautoapelado.pdf



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, retornen las presentes diligencias al Despacho del Magistrado Ponente, Doctor José Alfonso Isaza para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada



Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c7a5cc099b75aa4c7d883f8524e9e27e27ccbbde0feb6d2cbc3e53bbee912**

Documento generado en 27/01/2023 01:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**